

los sustenten. De manera, que honra, y padre, y madre quiere dezir sustenten al padre, y madre. Y preguntando S. Hieronymo porque razon se nos puso este precepto por estas palabras: Responde que es lengua-ge de la sagrada Escritura llama-
 mar deste modo a las limosnas. Las palabras del Santo son. *Honor in Scripturis, non tantum in salutationibus, & officijs deferendis, quantum in elemosynis, ac munerum oblatione sentitur.* Lo qual tambien se ve en el c. 3. de Proverbios donde mandando Dios ofrecerse alguna parte de los frutos de la tierra, dize: *Honora Dominum de qua substantia.* Y lo mismo se halla en el c. 3. de la Epistola de S. Pablo a Timot. donde en cargandole la limosna de las pobres viudas, dize: *Viduas honora.*

Y tambien segun todos los Doctores debaxo destas mismas palabras de honor, padre y madre se encierran otras dos obligaciones, que tienen los hijos a los padres de baxo de pecado mortal, que son obedecerlos en todas las cosas graves que pertenecen a las buenas costumbres, y en las cosas gravissimas, que pertenecen al gouerno de la familia como lo diz: Toledo.

Tol. lib. 5

c. 1. n. 9.

Tambien es de notar, que la obligacion de los hijos para con los padres es obligacion reciproca, y correspondiente de padres a hijos, y de hijos a pa-

dras. Demoslo que tambien los padres estan obligados en algunas cosas a los hijos; y assi iremos explicando lo vno, y lo otro en las questiones siguientes.

QUESTION I.

Que sea hijos legitimos, naturales y espurios.

SEgun doctrina de los Juristas ay tres maneras de hijos, que son, legitimos, naturales, y espurios. Hijos legitimos son aquellos que nacieron de padres casados legitimamente, y por esso se llaman legitimos, que es lo mismo que dezir, que fueron nacidos segun las leyes de legitimo matrimonio. Hijos naturales son aquellos que nacieron de padres, que aunq no fueron casados en el tiempo de su generacion: pero no huvieron entonces impedimento para que se pudiesen casar, y assi pudieron casarse. Hijos espurios son aquellos a quie nunca se les ha conocido padres. Y antiguamente se significaua estos hijos con estas dos letras S. P. la primera letra dezia, *Sine*, y la otra dezia, *Patre*, y juntandolo, dezia, *Sine Patre*. Dado a entender con esta cifra que aquel hijo, no tenia padres conocidos: y despues estos mismos hijos que no tenian padres conocidos, se llamaron espurios, que significaua lo mismo que *Sine Patre*. Y ultimamente este nombre se ha entendido a significar, no solamente todos los hijos a quien no se

les conocen padres, sino rábien todos los q. no son legitimos, ni naturales, sino nacidos de personas q. no pudieron ser casadas en el tiempo que tuergo engendrados, como son los sacrilegos, y adulterinos, e incestuosos, como lo dize Lefio.

Lef. lib. 2.
c. 19. d. 5.
num. 26.

QUESTION II.

De que manera puede tener hazienda el hijo estando en poder de su Padre.

Mientras el hijo está en poder de su padre puede tener bienes de quatro modos, y son bienes castrenses, quasi castrenses, advécios, y profecticios: Bienes castrenses son los q. se ganan en la guerra. Bienes quasi castrenses, son los q. el hijo gana en algú oficio publico, y no mecanico, ò sò adquiridos por razò de alguna prebèda; ò beneficio Eclesiastico. Y en estos, y en los otros tiene el hijo la propiedad, y vsufruto, sin q. el Padre pueda tocar en ellos, sino es cò licencia del hijo: Bienes advécios son los q. pertenecè al hijo por algun legado, ò herècia, ò son ganados por propria industria, y en esto tiene el hijo la propiedad, pero el padre tiene el vsufruto; cò tal que en el legado no aya puesto condicion de q. el hijo goze del vsufruto. Bienes profecticios son aquellos q. el hijo recibe del padre para auer de tratar cò ellos, y en estos no tiene el hijo dominio alguno, sino solamente la

administraciò para el efecto de tratar cò ellos. De lo qual trata Lefio. Y de los bienes profecticios tratà las leyes de la Partida, lib. 5. tit. 17. part. 4.

Lef. lib. 2.
c. 19. d. 5.
num. 7.

QUESTION III.

Porque causas pueden los Padres desheredar a los hijos.

Antes de responder a esta question se ha de advertir, que todos los padres estàn obligados a dexar por herederos de sus haziendas a sus hijos legitimos, como se determina en el autentico: *Vt cum §. Aliud quoque colat.* 8. Y lo mismo se determina en la l. 4. tit. 7. pag. 7.

4 Y atendiendo los Reyes Catolicos, que era cosa conueniente que los padres pudiesen castigar a los hijos siendo viciosos con privarlos de las haziendas, y bienes paternas, señalaron catorze causas para q. por qualquiera dellas puedan los padres desheredar a sus hijos legitimos, y estas causas estan señaladas en la ley 4. tit. 7. pag. 7. Y lo mismo tábien se determina por derecho comú en el autentico citado.

5 La primera causa es, por auer el hijo herido a su padre, siendo la herida graue.

6 La segunda es, por auerle infamado, y quitado la honra, hablàdo mal de su padre en cosas graues.

7 La tercera es, si el padre ha estado cautiuo, y teniendo el hijo bienes, y caudal con q. puede

desheredar.

diessè rescatarle, no quiso.

7 La quarta es, si el padre ha estado preso por deudas, ò por otra causa, en que pudiera el hijo sacarle de la carcel, pagádo por el, ò de qualquiera otro modo, y no lo hizo, sino que dexò estar alli a su padre.

8 La quinta es, si auiedo su padre conocido deshonestamēte a vna muger, y sabiendolo el hijo conocio el tambien deshonestamēte a la misma muger.

9 La sexta es, por auer acusado a su padre delante de algun Iuez en los casos q̄ no lo pudo a cusar, ni denunciar al padre.

10 La septima es, si el padre quiso hazer testamento, y el hijo injustamente lo ha impedido.

11 La octaua es, si el hijo a tratado, y comunicado cō hombres hechizeros, aconpañando-se con ellos.

12 La 9. es, si el hijo se hizo comediante contra la volūdad de su padre, no auiendo sido su padre tãbien comediante, porq̄ si su padre lo fue no lo puede desheredar, como se adierte en la misma ley. Y assi se verã quan vicioso es este exercicio de representar, pues las leyes lo cuentan entre delitos tan grandes quãto aqui vemos. Y juntamente se ve quan indigno se haze vn padre de poder castigar y reprehēder a vn hijo por el vicio que tambien el mismo padre preuiene.

13 La 10. es si el hijo se apartò de la Fè Catolica, y se hizo Herege.

14 La 11. es, si la hija se dio al vicio de la deshonestidad publicamente.

15 La 12. es, si el hijo se hizo hechizero.

16 La 13. es, si auiedo estado el padre sin juicio, y loco no le recogio el hijo, y tuuo cuidado de su padre, sustentandolo, y curandolo.

17 La 14. es, si el hijo salio en publico a lidiar con alguno otro hōbre, ò con alguna bestia fiera. Estos son los casos en que no tan solamente en estos Reynos de Castilla pueden los padres desheredar a los hijos, sino tambiē en todas partes dōde se guarda el derecho comua.

QUESTION IV.

Si es licito a los padres mejorar a los hijos

18 **T**odos los Doctores cōuienen en q̄ puedē los padres con buena conciencia mejorar a vno de sus hijos legitimos: pero algunos añaden, q̄ para hazer esta mejora es necesario que aya causa.

19 Pero mas prouablemente hablan los Doctores, q̄ afirman que no es necesario que aya causa: y la razō es, porque no dá esta autoridad las leyes a los padres como administradores de sus haciendas, sino como a señores. Y siendo proprio de los

Los señores de las haciendas disponer dellas a su voluntad, infiereſſe de aqui q̄ ſe pueden hazer eſtas mejoras, ſin ſer me- neſter mas cauſa que quererlo hazer.

20 Acerca de la cantidad en que pueden los padres mejorar los hijos, ſe ha de aduertir, q̄ por derecho comun los pueden mejorar en las dos partes de la hacienda como conſta del autentico, *Nouifſimo, C. de inofficioſo teſtamēto*. Pero en eſtos Reynos de Caſtilla puede ſer la mejora en el tercio de la hacienda, y remate del quinto como ſe determina en la ley 1. tit. 6. lib. 5. y en la ley 17. y 19. de Toro. De manera, q̄ deſpues de auerſe ſacado del quinto los gaſtos del funeral, y legados, ſe puede hazer la mejora en el remanente deſte quinto, y luego todo el tercio de la hacienda por entero.

21 Y deueſe aduertir q̄ eſta mejora no ſe puede hazer a vn pariente, ni a perſona q̄ no ſea hijo legitimo, ni ſe le puede poner clauſa de que en fin de los dias del hijo paſſe eſta mejora a otro tercero.

22 Tambien ſe ha de notar mucho que ay vna ley en eſtos Reynos de Caſtilla, q̄ prohibe a los padres poder hazer eſtas mejoras a los hijos por cauſa de dote. Demanera, que por qualquiera otra cauſa ſe puede hazer, co.no no ſea por dote.

Y adierte Tomas Sanchez, q̄ eſta ley no eſtá en vſo, y aſſi no obliga en el fuero de la cōciencia. Yaũque Azeuēdo afirma, q̄ eſtá en vſo, vemos que la opiniō de Tomas Sanchez ſe practica en ambos fueros, y q̄ aſſi ſe ha determinado en las Chancillerias. Y deuieran reparar en eſto algunos Iuriſtas para no hazer gaſtar las haciendas a las perſonas, en querer defender que eſtas mejoras, no valgan: quando vemos, que los Iuezes doctos, y rectos las dan por validas.

*Sanch. l. 4.
conc. 1. q.
36. n. 2.
Az. l. 1. n.*

QUESTION V.

Si los padres eſtan obligados ha dexar por herederos a los hijos no legitimos.

23 **A** Qui no hablamos de las madres; porq̄ eſte punto no ſon iguales a los padres, como deſpues diremos. Yaſſi tratamos en eſta queſtion de los padres ſolamente, quando no tienen hijos legitimos. Y deſtos preguntamos ſi eſtan obligados a dexar por herederos de ſus haciendas a ſus hijos naturales.

24 A lo qual reſpondo, que en quanto obligacion no la ay, ni en el fuero de la conciencia, ni en el exterior. Pero ſi el padre que tiene hijos naturales no tiene padres, ni abuelos legitimos, puede dexar

7 por

por herederos los hijos naturales; pero teniendo padres, ò abuelos, no puede; porque los padres, ò abuelos son herederos forçosos. Como se determina en el autentico, *Licet. C. de filijs naturalibus.* Y así no podrá en este caso dexar al hijo natural mas que vn legado, del tercio de la hazienda q̄ puede legar el que tiene herederos ascendientes; porque los q̄ tienen herederos forçosos descendientes como son nietos, ò viznietos, no pueden legar mas q̄ del quinto.

25 Los hijos espurios, segun derecho comun no pueden ser herederos de los padres, ni por testamento, ni por otro modo alguno. Como se determina en el mismo autentico citado, y lo resuelve Lefio. Y la razon de averse prohibido esto en derecho, fue por castigo de la deshonestidad de los padres.

26 Y no se contentaron los Emperadores con castigar la deshonestidad de los hombres carnales, con prohibirles el poder dexar por herederos a los hijos espurios sino q̄ también en el autentico: *Ex complexu, C. de incestu nuptijs;* le prohibió el poder alimentarlos. Pero este rigor del derecho comun se moderó, por el derecho Canonico en el *Cap. Cum haberet, de eo qui dixit in matrimonium, quã p̄ruit, &c.* Concediendo a los padres q̄ tienen hijos nacidos de adul-

terio, q̄ los puedan alimentar; lo qual se practica oy en ambos sacros Eclesiastico, y Civil, como lo adierte Coarrubias. Y dize Lefio, que por alimentos se ha de entender todo lo necesario para la sustentacion de la vida, por lo qual pueden los padres; aunque sean Sacerdotes dotar las hijas espurias, y darlas suficiente dote en casamiento taxandose la cantidad por el arbitrio de vn varon prudente, como lo adierte Nauarro.

27 Adierte tambien Lefio muy bien, que no auiendo herederos legitimos, ascendientes ò descendientes, pueden ser nõbrados por herederos los nietos, hijos legitimos de los hijos espurios; porq̄ no ay derecho alguno que lo prohiba.

28 Hablando aora de las madres q̄no tienen hijos legitimos y tienen hijos naturales, ò espurios: digo q̄ estos hijos naturales, ò espurios: son herederos forçosos de las madres; así por testamento, como ab intestato: así en el fuero de la conciencia, como en el exterior en estos Reynos de Castilla. Y esto es tan cierto, q̄ aunque la madre tenga padres, ò abuelos teniendo hijos naturales, ò espurios s̄o excluidos los padres, y abuelos, como se determina en la ley 7. *tit. 8. lib. 5. Rec.* por estas palabras. *Y en caso q̄ no tenga la muger hijos, ò descendientes legiti-*

Con. §. 6.
num. 9.
Lef. v.
sup. n. 61

Nau. ca
Non h
de pra

Lef. v.
num. 7

Lef. lib. 2.
c. 19. d. 6.
num. 58.

Ti
5.

mos, aunque tenga padre, ò madre, ò abuelos: mandamos que el hijo, ò hijos, ò descendientes q̄ tuuiere, naturales, ò espurios, por su orden le sean herederos legitimos, ex testamento, & ab intestato, salvo si los tales hijos fueren de dañado, y punible ayuntamiento de parte de la madre, que ental caso mandamos que no puedan heredar a sus padres ex testamento, ni abintestato; pero bien permitimos que les puedan en vida, ò en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes. Y queremos que se entienda punible ayuntamiento, quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural. Demodo que en esta vltima clausula de la ley s̄o excluidos de la herencia de la madre, los hijos adulteros, por ser la madre casada, y no los adulteros, por ser el padre casado, y la madre soltera, que a estos llamo la ley hijos de punible ayuntamiento, por tener pena de muerte la muger adultera, y no el hombre adultero. Tábien se ha de aduertir, que en esta ley no se habla de los hijos nacidos de sacrilegio, porq̄ lo remite a otra ley del Rey D. Iuan, hecha en Soria, que es la ley 6. cuyas palabras son estas: *Otro si por no dar ocasion que las mugeres, assi viudas como virgenes, sean barraganas de Clerigos, si los hijos heredassen sus bienes, y de sus padres, ò parientes, por priuilegios, ò cartas, que tuuiesse. Ordenamos, y mandamos, que los tales hijos*

de Clerigos, no ayan, ni heredén, ni puedan auer, ni heredar los bienes de sus padres Clerigos. Demanera q̄ quieren los Reyes Católicos, que de la misma manera q̄ los hijos de los Clerigos no puedén heredar los bienes de sus padres por esta ley, así los hijos nacidos de madre soltera, siendo el padre Clerigo, ò Religioso, no puedan de ningun modo heredar a la madre, como lo explica Azeuedo con estas palabras: *Ne filij Clericorum, Monachorum, vt pro vt priuat lex nostra. Non ijs, nec matri succedunt, ex testamento, nec ab intestato.* Dõde expresamente se declara, q̄ de ninguna manera los hijos sacrilegos puedén heredar a las madres aunque las madres sean solteras.

29 En este punto de auer de heredar los hijos a las madres q̄ no tienén hijos legitimos, puede suceder vn caso dificultoso, y es, que puede auer vn muger principal que no ha sido casada, y tener hijos ocultos, y no es posible dexarlos por herederos, sino es infamandose la madre, y así viene a ser dificultoso de aueriguar si en esta ocasion estará la madre obligada a infamarse, ò si podrá licitamente priuar a los hijos de la herencia por no perder la honra.

30 A lo qual responde doctamente Gutierrez, Suares y Bonacina, afirmando que quando de ninguna manera es posible hallarse modo, para que los

*Aze. in l.
tit. lib. 5.
Rec. n. 22*

*Gut. lib. 7.
c. n. 38.*

Suar. t. 5.
dis. 50. se.
4. n. 8.
Bo. de
mat. 9. 4.
puct. 15.

hijos herederos sin q̄ perezca la honra de la madre, no aurà obligacion en este caso de dexar la hazienda a los hijos cõ tã gran perdida de la honra, pues siempre tiene primer lugar la honra que la hazienda. Y esto tãbiẽ se prueua cõ vn argumẽto del texto en el *Cap. Officijs, de p̄nitenijs, & remissionibus.*

31 Dode se determina, q̄ vna muger casada, que fingiendose preñada, no estandolo, hizo traer vn niño ageno, y fingiendo q̄ ella lo auia parido le tuuo su marido por hijo suyo, y no pudiendo esta muger manifestar este engaño a su marido, sino es poniendose a p̄nto de perderse, siendo consultado, el Pontifice respondió q̄ no estaua obligada la muger a manifestar su delito, sino que se buscasse modo con que por otro camino se satisficessen los daños.

QUESTION VI.

Si teniendo los padres bienes castrẽses, ò quasi castrẽses, pueden desheredar dellos a los hijos legitimos.

Vill. t. 2.
ri. 10 d. sp.
4. n. con-
cl. 1.

32 **A** Esto responde Villalobos, y dize que teniendo el padre bienes castrẽses, ò quasi castrẽses puede desheredar al hijo legitimo dellos, y testar, *ad libitum*, dexandolos a quien quisiere. Esta doctrina es verdadera, segun derecho co-

mun, pues se determina assi en la ley *fin. C. de inofficioso testamento*, y en la ley. 1. §. vii. ff. *ad legem Iuliam, de adult. et ijs.* Demanera q̄ fuera destes Reynos de Castilla sera esto licito, assi en el fuero de la cõciencia, como en el fuero exterior. Pero en estos Reynos, de ninguna manera es licito en el vno, ni en el otro. Y pues a los que escriuimos en estos Reynos nos corre obligacion de ajustarnos a las leyes q̄ obligan en conciencia, obligãdo en esta el fuero de la conciencia es necesario, que respondamos a la question con la ley *6i de Toro* cuyas palabras son estas: *Los ascendientes legitimos sucedam ex testamento, & ab intestato a sus descendientes, y les sean legitimos herederos como lo son los descendientes dellos, en todos sus bienes de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos.* Demodo que en estas palabras de la ley que dizen: *De qualquier calidad que sean*, entienden los Doctores que se cõprehenden los bienes castrẽses, y quasi castrẽses, como lo dize Azeuedo, Gutierrez, Antonio Gomez. Y assi estõs bienes no se diferencian de los demas, en quanto al disponer dellos los padres que tienen hijos. Demodo que no pueden desheredar dellos a los hijos legitimos.

Azeu. in
lib. 1. tit. 8
lib. 5. re.
n. 14. Gl.
l. 2. q. 69.
Anton 1.
6. 11. n. 36

QUES-

QUESTION VII.

Que discreçia ay entre la obligacion del Padre y de la Madre en alimentar los hijos.

33 **A** Esto respondē todos los Doctores, y dize, que la madre estā obligada a sustētar el hijo desde que nace hasta auer cūplido tres años de edad, y el padre estā obligado a sustētarlo despues de cūplidos los tres años, hasta que el hijo pueda ganar cō que sustētarle, esto lo coligen del Cap. *Ex litteris, de conuersatione infidelitū.* Dōde el Pontifice determina, que se le entregue al padre el hijo suyo despues de auer cumplido los tres años de edad: y así dize el Texto estas palabras: *Et pueri post triennium apud patrem alij debeant, & morari.* Y lo mismo se determina en la ley: *Ne filius. C. de patria potestate.*

34 De aqui se infiere que peccan mortalmente las madres q̄ ponen los hijos a las puertas de las Iglesias, ò en otras partes para que otros los criē. Pero puede esto suceder cō algunas circunstancias que mudē la naturaleza de la obra, y siendo ella de suyo ilícita la hagan licita; como si la madre fuēlle tan pobre q̄ de ninguna manera pudiesse criar el hijo, ò si fuēlle de tal calidad que totalmente pecreciera su honra, si ella criasse el hijo, ò sucediēlle otra semejāte causa; porquē auiēdola lo puede poner en la Iglesia, ò en

parte dōde, no pueda poligrar la vida de la criatura.

QUESTION VIII.

Si puede el hijo casarse contra la voluntad de sus padres.

35 **Q** Vando la muger con quien el hijo se quiere casar es de igual calidad no riēnē los padres derecho para poder estoruar a los hijos de que se casen; y así no serā pecado mortal casarse; pero si la calidad no es igual, ò no menor, serā pecado mortal casarse los hijos contra la volūtad de los padres; porq̄ en esto los hazen los hijos notable agrauio, a sus padres, como lo dize Toledo.

*Tol. 1.º
c. 1.º n. 10.*

QUESTION IX.

Si peccan los padres entrando a los hijos en Religion con violencia.

36 **M** Vy cierto es que peccan mortalmete el padre, ò madre que violentamēte haze que sus hijos sean Religiosos: y el mismo pecado se comete quando ellos quieren ser Religiosos, y con violencia se les prohíbe que lo seā. Y fuera de ser esto pecado mortal, incurren todos los que hizierē esta fuerza a qualquier muger, para que entre en Religión, ò le estoruaron la entrada; ora sean padres, ò no lo sean; incurriendo en vna descomunion del Concilio Tridentino.

Conc. Seff.
256.18.

37 Aquí han dudado muchos si incurre en esta de-
comunión el que violentamente
impide a los varones que sean
Religiosos, ò los violentaren a
que lo sean, atèto que la misma
injusticia se haze violentando
en esto a los varones que a las
mugeres. A lo qual responde
Tomas Sanchez, y dize que su-
puesto que el Concilio expres-
samente señala a qui a las mu-
geres, y no a los varones, no in-
curriran los que hizieren esta
fuerça a los varones. Demanera
que aunque pecarán mortalme-
te no estarán descomulgados.
Y la razon, porque el Concilio
no quiso poner esta descomu-
nion a los que violentaren a los
varones a entrar en Religion,
dize Tomas Sanchez, que fue
porque esta fuerça comunme-
te se haze a las mugeres, y assi el
Concilio hizo esta ley para es-
toruar el daño comun, pues co-
mo dize la ley: *Num ad ea delegi-
bus*, por esso se hizierõ las leyes,
para reparar los daños comu-
nes. Pero no siendo daño comũ
de hombres sino de mugeres,
por esso el Concilio no habla
mas que de la violencia, que se
haze a las mugeres.

38 A esta razon añado yo
otra, y es, que la razon; porque
aquí el Concilio no habla de la
fuerça q̄ se haze a los varones,
es porque pueden los hombres
por muchos caminos defen-
derse deste agrauio; pero las

mugeres no puedé. Y assi el Co-
ncilio quiso, aquí amparar a las q̄
estauan necesitadas deste am-
paro; pero porque los hombres
no tienen necesidad desta de-
fensa, no habla el Concilio de-
llos.

QUESTION X.

Si el hijo está obligado a obedecer a
sus padres en elegir mo-
do de viuir.

39 **M**Vy cierto es que los
hijos no está obliga-
dos a conformarse con la volun-
tad de sus padres en elegir es-
tado, ò modo de viuir, con tal q̄
el estado, ò modo de viuir no
sea en deshonra de los padres,
porque si lo fuere será notable
agrauio, que les harán, y assi se-
rá pecado mortal, como lo dize
S. Tomàs.

40 Otra cosa hallo que es
necesario declarar aquí para
quietud de los que son hijos de
familias, y son temerosos de
Dios, y es, que Medina en Su-
ma, poniendo los pecados en q̄
algunas vezes suelen caer los
hijos de familias que son estu-
diantes, dize que son, ser nota-
blemente descuidados en los es-
tudios. Esta proposicion es no-
tablemète obscura, y muy oca-
sionada para que los estudiates
q̄ fueren de temerosa concien-
cia tengã muchos escrupulos, y
assi hallo que es muy necesario
explicar, y declarar, quando es-
to será pecado, y quando no se-
rá, y assi digo,

Quan;

Sanch. t. 2
l. 4. n. 3.

S. Th. 2. 2.
q. 189. ar.
6. in corp.

Med. c. 16
q. 11.

41 Quando vn hijo de familias que està en poder de los padres estudiante, viviendo en casa de sus padres, no pecarà mortalmènte aunque sea notablemènte descuidado en el estudio: esto se prouea con vna evidente razõ qual es que si se estuuiera en casa de sus padres sin estudiar cosa alguna no pecaria; como no pecan los demas, que no sò estudiãtes; luego sino estudiando no pecara, menos ha de pecar siendo notablemènte descuidado en el estudio, pues no pecando no estudiando nada, me nos pecarà estudiando poco, como hazen los que son notablemente descuidados en esto.

42 Pero quando el hijo de familias està fuera de la casa de sus padres, donde lo tienè sustentando cõ gasto extraordinario a titulo de que estudie, si en este caso fuere notablemente descuidado en estudiar, pecarà mortalmènte por el daño notable q̄ haze a sus padres en cosa rã graue qual es gastarles las haciendas inutilmènte. Y alli en este sentido se ha de entender la Doctrina de Medina.

QUESTION XI.

Si el hijo emancipado tiene obligacion de obedecer a sus padres.

43 **A**ntes de responder a esta questiõ, es necessario, explicar q̄ sea emãcipaciõ: y assi digo, que esta palabra, *Emãcipaciõ*, nace de vn verbo latino,

q̄ es, *Emãcipio*, el qual significa salir de sujecion, y ser puesto en libertad: al cõtrario de otro verbo latino, que es, *Mãcipio*, q̄ significa prender. Demodo q̄ mientras el hijo està en poder del padre se llama mancipado, porq̄ està sugeto, y como preso en el poder del padre, y assi quãdo sale desta sujeciõ se llama emãcipado. De donde nace este nombre. *Emãcipacion* con el qual, como dize Armila se significa esta libertad del hijo fuera de la patria potestad.

44 Esta emãcipacion se haze, quando concurriendo la voluntad del hijo, y del padre delante del juez, testigos, y escriuano, se celebra la emãcipacion. Y ningun padre està obligado, mientras no ay alguna circunstancia particular, a emãcipar al hijo deste modo; pero puede el hijo en algunos casos cõpeler al padre a q̄ lo emãcipe; como quãdo el padre lo trata cruelmente, ò quãdo el padre es hõbre desfalmado, y quiere tratar deshonestamènte al hijo, ò hija. En estos casos, ò otros semejantes, puede vn hijo obligar a su padre a que lo emãcipe juridicamente teniendo hijo mas de siete años de edad, como se dize en vna ley de la partida.

45 Otro modo ay de emãcipacion qual es, tomar el hijo estado, con el qual segun derecho queda fuera de la potestad.

*Arm. v. 1.
emãcipa-
tio.*

*lib. 16. f.
26. n. 14.*

del padre, como lo es la profesión de la Religión, y quando despues de auerse desposado se vela; pero no antes de velarse, y quando es cōsagrado en Obispo, como se dize en la ley 8.ª.

Bart. lib. 1. inst. 8. 12. 1. lib. 5. Rec. Y aunque Bartolo-

tiene, q̄ tambien queda emancipado el hijo quando se ordena de Sacerdote; pero no es esto prouable, porque està determinado lo contrario en el autētico: *Presbyteros, C. de Episc. & Clericis*; como lo resuelue Pichardo.

Pich. lib. 1. inst. tit. 12. num. 9.

46. Tambien ay otros modos de emancipaciō, q̄ no pertenecen a este proposito, de q̄ se trata en la ley. *Non nudo, C. de emancipat.* Y en el §. *Præterea, inst. quibus modis, &c.*

47. Supuesto esto respondo a la question, y digo, que quando el hijo està emancipado, y fuera de la potestad de sus padres, quando no les obedece en las cosas que pertenecen a las buenas costumbres, no haze en esto distinto pecado. Demanera que si el padre sabe q̄ su hijo emancipado sale de noche con escandalo, ò se acompaña con gēte viciosa, y sus padres le prohiben esto no haze distinto pecado el hijo en no obedecerlos, como lo haze el hijo, q̄ no està emancipado, como lo dize Toledo, y Siluestro; porque estas obligaciones cessaron con la emancipación.

SECCION VII.

Del quinto mādamiēto de no matar.

EN este mandamiēto se prohibe matar, herir, y hazer otro agrauio al hōbre, y no a los animales, ni bestias como algunos antiguos entendieron, diziendo q̄ era pecado mortal, herir; ò matar à qualquier animal, como lo refiere S. Agustin N.P. condenando por ignorancia, y locura afirmar tal cosa.

S. Agustin de Ciuitate Dei ca. 1.

Tambien se prohibe en este mandamiento hazer qualquier injuria al proximo de obra, ò palabra, como lo dize Vlpiano. Y llamasse injuria qualquier agrauio: y assi es lo mismo dezir, injuria que dezir: *Non iure fit*, q̄ no se obra, ni procede con razon, ni justicia.

Vlp. lib. ff. de injurijs.

Por lo qual hablando S. Geronimo de la grauedad q̄ se encierra en las injurias, y reduziéndolas al delito del homicidio dixo estas palabras: *Cam etiam conuicium in fratrem homicidii sit reatus.* Donde afirma S. Gregorio que es vn genero de homicidio injuriar, y conuiciar al proximo, y assi pertenece a este mādamiento el tratar de todas las injurias, y agrauios.

S. Hieronimo Epi. ad Helio.

Demanera que es contra este mandamiento el dar notable-

ble pesadumbre al próximo de palabra acusándolo, y diziéndole cosas injuriosas, con q̄ se apura, y aflige, pues a vezes no son las palabras injuriosas menos pesadas, y ofensiuas que las heridas, ò muertes. Esto es lo que para la explicacion deste mandamiẽto en comun ay que decir: aora en las questiones siguientes explicaremos las dificultades mas practicas que aqui se ofrecen.

QUESTION I.

Si puede ser pecado mortal asligrir a vn hombre con palabras leues, y quales sean palabras graues.

I Vy cierto es, q̄ quãdo vn hõbre es de tã poco talẽto, y falta de juicio, q̄ diziendole porfiadamente algunas palabras leues, se descõpone, y se aflige, y alborota, como si se le hiziera vn grande agrauio, que es pecado mortal, quãdo se haze aduertidamente, sabiendose la pena notable el otro recibe de que le digã bur-lãdo, ò de veras estas palabras, porq̄ supuesto q̄ estos hõbres, que se apuran de cosas muy ligeras no se pueden gouernar por razon, aunque ellos sin razon se aflijen, pecã mortalmente los q̄ los ponen en estos aprietos. Pero si esto sucediessẽ con hombre de juicio, y q̄ sin oca-

sion, y sin razon alguna se alborotan, y encolorizan, diziendoles algunas palabras leues: no pecara mortalmente el que se las dize; porq̄ no esta la culpa de parte del hombre q̄ le dize estas palabras, sino de parte del otro que sin razõ se aflige; porque como dizen los Doctores no se aflige cõ razõ, que es a lo que se ha de mirar en todas las cosas.

2 Pregũta Pedro de Navarra que palabras podrã ser juzgadas por graves, demodo que si se las dizen a vn hombre pue da cõ razõ ofenderse dellas? y responde, que es aqui necessario atender a la calidad de las personas; porque vnas mismas palabras podrã ser pecado mortal, diziẽdo las a vnõs, y no a otros: y asì dize este Doctor, que si a vn Canallero, ò hombre principal; le dixesse otro en su presencia, que era vn loco serã pecado mortal; pero si esto se dixesse a vn hõbre comũ no serã notable agrauio, y asì no serã pecado mortal. Por lo qual se ha de remitir esto al arbitrio del varon prudẽte que juzgue quales palabras serã injuriosas notablemente en vnõs, y en otros.

3 De aqui se infiere, que no siempre es pecado mortal dezirse palabras afrentosas entre mugeres; y personas viles; porque las palabras, que de suyo son afrentosas para la

*Petr. 1. 1.
lib. 2. c. 4.
d. 2. n. 309*

gente comua, no lo son para la gente vil: y assi vemos que ni ellos la oyen con el rigor q̄ las palabras tienen, ni hazen estas palabras en esta gente la impresion q̄ en los demas, como lo dize Manuel de Sà, y Toledo.

Sà v. m.
juri 2. n. 5
Toled. l. 5.
c. 9. n. 3.

4. Tãbien aduerte Toledo, q̄ es licito al maestro corregir al discipulo con palabras cõuiciofas, y lo mismo es licito al señor, respeto del criado, al padre, respeto de su hijo, al Prelado respeto de su subdito, aunque en esto se deve guardar modo; por que no serà licito a vn Prelado por causa de correccion dezir a vn subdito lo que a vn señor le es licito dezir a vn esclauo. Y assi vemos, que S. Pablo quando reprehende a los de Galacia en el cap. 3. no les llama mas q̄ insensatos; pero quando S. Estreuan reprehendiò a los de Ierutalen les dixo en el cap. 8. de los actos de los Apostoles como eran de coraçones indomitos q̄ resistian al Espiritu-Santo.

QUESTION II.

Si comete muchos pecados el que con vn impetu dize a otro muchas palabras afrentosas.

5 **A**lgunos Doctores afirman, q̄ si las palabras afrentosas son de diuersas especies serà cada palubra distinto pecado: y assi si vn hõbre le dixesse a otro, ladrõ, borracho: seran dos pecados distintos aunq̄ los diga cõ impetu, porque las in-

jurias son de diuersas especies. Esta opinion es de Nauarro.

Nauar. c. 2.
num. 23.

6 No obstante esto digo, que todas las palabras afrentosas sõ de vna especie, y assi no es mas que vn pecado mortal dezirle a vn hõbre con vn impetu muchas palabras afrentosas; porq̄ todas estas palabras, aunque seã muchas, hazen vna injuria, qual es quitar vna honra, y assi es vn pecado mortal, como lo dize Cayetano, y Diana.

Caye. 2.
q. 7. art.
Dia. 1. p.
iv. 5. res.
28.

7 De aqui se sigue, que quando vn hõbre blasfemo dize de vna vez muchas blasfemias de diferente especie, harà tãtos pecados quantas fueren las especies de las blasfemias; porque cada blasfemia haze distinta injuria a Dios. Pero si todas las blasfemias fueren de vna especie, aunque se repitan muchas vezes en vn tiempo, no harà todas mas que vn pecado mortal; pero si se interrumpiesse el tiempo serà distintos pecados, aunque la blasfemia sea siempre de vna especie; porque son distintos actos, como lo dize Diana.

Dia. 1. p.
iia. 7. res.
82.

QUESTION III.

A que queda obligado el hombre que ha injuriado a otro:

8 **D**E dos modos puede vn hombre injuriar a otro, el vno es de obra, y otro es de palabra. La injuria de obra consist: en maltratarle injusta-

men;

mente, hiriendole, ò haziendo-
le otro agrauio semejante. La
injuria de palabra puede ser de
tres maneras, la vna es, diziédo
le en su presencia alguna infam-
ia falsa, como ladrón, traidor,
ò cosa semejante, siendo todo
falso: la otra es, diziéndole algu-
na infamia verdadera; pero oc-
ulta, como dezirle ladrón sien-
do esto verdad, y oculto: la o-
tra es, diziéndole palabras afren-
tosas, verdaderas, y publicas,
como dezir borracho al q̄ pu-
blicamente se embriaga.

9 Supuesto esto digo, que si la
injuria fuere de obra de qual-
quier modo que aya sido, sien-
do graue, ay obligacion precisa
a pedir perdon al ofendido, sin
que pueda auer en esto dispen-
sacion, ni duda alguna. Lo qual
se ha de hazer en esta forma, q̄
si los q̄ han reñido se ofendie-
ron el vno al otro igualmente,
queda obligado a pedir perdon
el que començò la pendencia;
pero sino huuò igualdad en el
agrauio, sino, q̄ el vno ofendiò
mas que el otro, queda obliga-
do el que ofendiò mas a pedir
perdon al mas ofendido.

10 Quando la injuria fue de
palabras, diziendo al proximo
en su presencia algunas pala-
bras afrentosas, y falsas, ay obli-
gaciõ a dos cosas: la vna es, a pe-
dir perdon al ofendido: y la o-
tra es a desdezirse eõ juramen-
to delãte de los mismos q̄ oye-
rõ las palabras. Y adierte Le-

sio, q̄ no siẽpre ay obligaciõ de
hazer este juramento, sino quan-
do se entiẽde que de otro mo-
do no se ha de dar credito.

11 Si la injuria fue diziendo
alguna infamia, q̄ era verdadera,
pero oculta, ay obligacion
tã bien a pedir perdon al ofendi-
do, y desdezirse en presencia
de los mismos q̄ le oyeron; y el
modo de desdezirse en este ca-
so es, que este hombre q̄ hizo la
injuria diga q̄ fue mentira, ò q̄
no fue verdad lo que dixo del
otro. Y deuese aqui aduertir, q̄
aunque sea verdad lo q̄ se dixo,
con todo esso no miente el q̄ se
desdize deste modo. Porq̄ en la
sagrada Escritura se llama men-
tira qualquier maldad, y peccar-
do, como se vè en el Psal. 7. dõ-
de tratando el Profeta de los
castigos q̄ Dios haze a los q̄ vi-
uen mal, dize: *Per des omnes qui
loquuntur mendaciũ.* Fu señor ca-
stigarã a los q̄ hablan mentira,
Entendiẽdo aqui los hõbres
que viuen mal. Demãsera, que
el hombre que se desdize, habla
en este sentido, y como no pue-
den saber la intencion los otros
que le oyen, han de entender
forçosamente, que las palabras
que se hablaron contra el otro
fueron falsas, y mentirosas, y as-
si queda la honra satisfecha, co-
mo se dirã mas largamente en
la seccion nona.

12 Si la injuria que se hizo
fue diziédo palabras afrentosas,
verdaderas, y publicas, no ay
obli-

*Le. lib. 2.
c. 11. d. 20.*

*1. 1. 1. 1. 1.
1. 1. 1. 1. 1.
1. 1. 1. 1. 1.*

obligacion a desleziarse, sino a pedir perdon solamente. De manera, que aunque vn hombre aya incurrido notoria, y publicamente en qualquier infamia, siempre es pecado mortal dezirle en su cara la infamia; pero no lo será dezirla en ausencia, como diremos en la seccion 9. Y assi si trayendo vn hombre vn sambenito puesto actualmente, le dixesse otro, en sambenitado, fuera de ser esto pecado mortal, ay tambien obligacion a pedirle perdon. Y fuera de todo esto se castiga esta injuria en el fuero exterior con pena arbitraria.

13. Pero deuese aduertir, que no ay obligacion de pedir perdon por su misma persona el q ha ofendido, sino q basta lo haga por tercera persona, embiando a otro que le pida perdon en su nombre; y el ofendido siempre está obligado a perdonar, y si dixere, que no quiere perdonar la injuria, pecara mortalmente, y el otro no está obligado a otra cosa mas.

QUESTION IV.

Si auiendo se agrauado dos personas de mucha calidad, estan obligadas a pedirse perdon.

14. **A** Esto responde Pero de Nauarra, y dize, q quando riñen dos personas illustres, no estan obligadas a pedirse perdon, porque ya es cosa muy asétada entre personas

de mucha calidad renunciar este derecho. Y assi dize este Doctor que se deve buscar por otro camino algun modo, con que se satisfagan los agrauios, como son viscarfe, ò hazer alguna otra accion conueniente con que se de a entender, que estan todos satisfechos.

QUESTION V.

Si excediendo los Perlados en el castigo, estan obligados a pedir perdon.

15. **A** Vnque es verdad q todos los Perlados q exceden en el castigo, castigan do a los culpados de palabra, ò de obra, con mayor rigor que merecen las culpas, pecan mortalmente, assi por razon del injusto rigor, como por razón del notable escandalo, que a todos dan con esto. Pero es cierto, q ningun Perlado está obligado a pedir perdon al subdito del agrauio que en esto le huiera hecho. Lo qual es expressa sentencia de S. Agustin N. P. en su regla, dõde dize estas palabras. *Quando autem necessitas disciplinae in moribus coercendis dicere vos dura verba compellit, etiã si ipsi modum vos excessisse sentitis, non à vobis exigitur, vt à vobis subditis veniam postuletis. Ne apud vos quos oportet esse subiectos, dum nimis seruetur humilitas: regedi frugatur auctoritas.* Demodo que en estas palabras dà la razon el Santo, porque no estan obligados los Perlados a lo que estan

está las demas personas, diziendo, que este acto de pedir perdon, es acto de humildad, y que si los Perlados vñassen desta humildad con los subditos, estoruaría la humildad del Perlado a la autoridad del gouierno: lo qual es bastante causa para que no tengan los Perlados esta obligacion.

QUESTION VI.

Si es pecado mortal quitar la habla vn hombre a otro.

16 **M**Vy cierto es, q̄ quando dos personas han reñido, y desde allí adelante anda qualquiera dellas con cuydado de no hablar a la otra, y si se encuentran bueluen el rostro por no verse, ò si de lexos se ven tuerce alguna dellas la calle por no encontrarse, ò haze otras acciones semejantes, es muy cierto que todos estos pecan mortalmente aunq̄ digan, y afirmen q̄ no se quieren mal. Y la razon porque todo esto sea pecado mortal, es porque no tan solamente está obligado todo hombre a no querer mal interiormente al proximo sino tambien está obligado a no quererle mal exteriormente. Y porque el que haze estas acciones de quitar la habla al otro, le quiere mal exteriormente, por esto es pecado mortal, aunque interiormente le quieran bien, como lo dize Pedro Nauarro.

17 Aqui se deue aduertir, que si alguno de los que hã reñido, fuera tan defalmado, y furioso, que prudentemente se pueda temer del, que si el otro le hablasse, ò le saludasse, se auia de alborotar, y descomponer, que en este caso serà licito huir del, y procurar no encontrarle, cuydando siempre no ayá escandalo, porque ya aqui se muestra q̄ no ay mal querer, sino deseo de estoruar alborotos, y escandalos.

18 Y deuese aduertir, que no se infiere de aqui que es lo mismo quando vn hijo de familias se casa mal contra la voluntad de sus padres, que sea pecado no comunicarle los padres, por veinte, ò treinta dias: porque aqui no se dà a entender que le quieran mal los padres, sino satisfacer al pueblo con retirarse de la comunicacion: y assi en este caso no es esto pecado mortal.

QUESTION VII.

Si los que han reñido se tratan como si no huiesse reñido, estarán obligados a pedir se perdon.

19 **N**O ay obligacion a pedir se perdon los que han reñido, tratandose con amistad como antes de reñir, porque muestran bastantemente q̄ se han perdonado, como lo dize Pedro Nauarro.

QVES-

QUESTION VIII.

Si está obligado el hombre ofendido sopena de pecado mortal, a perdonar al que le ofendió.

20 **A**ntes de responder a esta questió, se ha de notar, que todas las vezes que vn hombre ofende a otro, dentro de la misma ofensa ay injuria, y ay satisfacion que se deve al ofendido. Demodo, que estas dos cosas son distintas, injuria, y satisfaciõ, supuesto esto respondo.

21 **T**odo hombre està obligado, sopena de pecado mortal a perdonar la injuria quando le han ofendido; pero no està obligado a perdonar la satisfacion, como lo dize Toledo. Y aunque algunas vezes serà obra muy meritoria, y de gran de importancia perdonar la satisfacion; pero otras vezes serà obra mas santa no perdonarla, como quando el hombre que ha hecho la ofensa es facineroso, è incorregible, de quien se puede temer, que dexandole libre con el perdon de la parte ofendida ha de hazer otros agrauios. Aqui no serà justo perdonar la satisfacion, sino como dize Toledo serà mas justo seguir la causa, hasta que sea castigado el delicto, aunque sea con pena de muerte, con tal que en este caso no se proceda con animo de vengança, sino con zelo de justicia.

QUESTION IX.

Si es lícito en algun caso desear algun mal temporal a otro.

22 **Q**uando con el mal temporal se estorua el mal espiritual, es licito desear al proximo mal temporal, porque ya con esto se le desea biẽ, pues no es pequeño bien estoruarle el mal espiritual. Y juntamente con este mismo fin podemos pedir a Dios que les dê a los hombres que viuen mal, males temporales, porque con ellos se repare su mala vida: y esta peticiõ es la q̄ hazia el Profeta a Dios, quando dixo en el Psal. 28. *Imple facies eorū ignominia, & auerent nomen tuū Dñe.* Vengan, Señor, los trabajos, y miserias sobre los que viuen mal, y dexarán sus vicios, y se boluerán a ti. De aqui se sigue ser licito desear a vn hombre soberuio, que Dios le embie perdidas de hacienda para que se refrene su soberuia: a vn deshonesto en fermedades para q̄ no sea deshonesto; a vn perjuero, ò blasfemo vna perlesia, para que no pueda hablar, como lo dize Toledo, y Armila.

23 **T**ambien es licito desear que a los hombres perniciosos a la republica les sucedã otros males temporales causados de los hombres por modo inculpable, a fin de q̄ se reparen sus maldades: y assi podemos desear q̄ vn saltador sea aslaeteado por la justicia; q̄ vn ladrõ sea puef-

Tol. lib. 4.
c. 12. n. 8.

Tol. v. sup.

Tol. lib. 4.
c. 11 n. 1.
Armi. vñ
Missã,
num. 37.

Les. l.
c. 1. d.
num. 2.

Dia. l.
n. 6. m.
ref. 34.

puesto en galeras. Demodo, q̄ todas estas cosas, y otras semejantes que les suceden a los hombres desalmados, se las podemos desear, y olgarnos de que por modo inculpable les sucedan. Assi, que no siendo licito a vn hombre matar a vn incorregible le puede desear la muerte por modo inculpable, qual es

q̄ por autoridad del Juez muera, como lo dize Lelio; porque en estos casos no se desea mal al proximo, sino antes se le desea bien, qual es, q̄ no peque mas, pues con la muerte se acabá los pecados; que esto es lo que S. Agustin N.P. dixo con estas palabras. *Mors peccatoris finem peccandi affert.*

24. Aduierte tambien Diana, q̄ la razon de todo esto es, por que ay algunas cosas que siendo ellas vnicas de tu naturaleza, tienen dos respectos: y assi segú el vno, podemos desear la muerte, y no segun, el otro. Por lo qual es licito el desear la muerte a vn facineroso, porque no haga mal a vn inocente: a vn enfermo incurable, por que se a caben sus trabajos: a vn hombre pobre q̄ tiene muchas hijas, le es licito desearles la muerte, porque no teniendo con que poderlas casar, no se pierdan: a vno que espera heredar a otro, le puede desear la muerte, no porque muera, sino por gozar de la herencia, que por modo inculpable ha de tener. Pero

esto es hablado no absolutamente, sino con moderacion, y del desseo, y afecto ineficaz, como habla Diana, porq̄ desta manera, sin pecado mortal, podrá vn hombre desear la muerte a otro, para le haue de heredar.

QUESTION X.

A que está obligado el hombre que ha muerto a otro.

25. El hombre q̄ injustamente ha muerto a otro, está obligado a satisfacer todos los daños causados del homicidio: de manera, q̄ si vn hombre mató a vn oficial que ganaua cada dia ocho reales con que sustentaua sus hijos, queda obligado a satisfacer a los hijos el daño que les hizo con la muerte de tu padre, restituyéndoles el valor de estos ocho reales, al arbitrio del varon prudente: el qual ha de tasar lo que podrán tener de valor estos ocho reales, sujetos a riesgo de dexarlos de ganar algunos dias por falta de obras, ò de salud. Y assi lo que se juzgare que esto vale ay obligació de restituir, como lo dize Pedro Navarra.

26. Aduierte Diana, que solamente está obligado el homicida a satisfacer los daños del homicidio a las personas a quié el muerto sustentaua por obligacion, y no a las personas que sustentaua por piedad, y voluntariamente: y assi la obligacion será a los padres, hijos, y muger del muerto. Por que no estando

do

Les. lib. 2.
c. 1. d. 6.
num. 20.

Dia. 1. p.
n. 6. m.
res. 34.

ib. 4.
n. 1.
i. vii.
37.

Petr. 1. 2.
lib. 4. d. 11.
num. 75.

Dia. 3. p.
n. 6. m.
resol. 22.

do obligado el muerto a sustentar a otros, tampoco lo ha de estar el matador.

27. Si el matador fue preso por la justicia, y castigado, con todo esto ay obligacion de hazer esta satisfacion, como lo dize Navarro; porque la pena de la ley no se pone para satisfacer los daños a la parte ofendida, sino para satisfacion de la Republica, y escarmiento de otros assi por esta razon, aunque los delictos no tengan daño de parte, con todo esto se castigan con penas grauissimas, como se castiga la sodomia, y la blasfemia, y otro delictos semejantes, dõde no ay parte ofendida.

Les. lib. 2.

c. 5. d. 22.

28. Pero aduerte Lesio, que aunque es verdad que esta doctrina de Navarro es muy prouable; pero con todo esto se puede practicar sin escrupulo, que quando vn matador es castigado por la justicia no ay obligacion a hazer alguna otra satisfacion.

QUESTION XI.

Si es licito matar al ladron, porque no se lleue la hazienda.

29. **S**U la cantidad de la hazienda es grande, y de ninguna manera puede el hombre librarla, sino es tirandole vna vala, ò faeta al ladron, lo puede hazer con buena conciencia; pero no es licito esto a Clerigo, ni a Religioso; como lo dize Lesio.

*Les. vbi
sup. d. 11.*

30. Contra esto ay vn argu-

mento, y es, q̄ siempre la vida de hõbre se pone en primer lugar, que la hazienda, y teniendo la vida primer lugar, parece q̄ no serà licito quitar a vn hombre la vida; porque no se pierda la hazienda: a lo qual se responde, q̄ quando no ay de por medio agrauio de parte, tiene siẽpre la vida el primer lugar; pero quando ay agrauio de parte, tiene primer lugar la hazienda de la parte inocente, y no la vida del culpado, pues siẽpre es dogma muy cierto en Teologia, q̄ es mejor la condiciõ del inocente. Y assi auiendo aqui vn hõbre culpado de hurto, y otro inocente a quien le han quitado la hazienda, es mejor la condicion del inocente ofendido, que la del culpado ofensor. Por lo qual puede perder la vida el ofensor licitamente, porq̄ el otro inocente no pierda la hazienda. Esto inferirẽ los Doct. del *Cap. Olim, de restitutione spoliatorũ*. Dõde se dà por libres de culpa, los q̄ excedieron en la defensa justa de su derecho. Y assi dize el Pontifice, estas palabras: *Decernentes vos Magistro satisfactionem debitam exhibere: si defendendo ius vestrum in offensam ipsius, vel, Dominus, militia. Tẽpli, mqdũ forstam exexistis.*

QUESTION XII.

Si es licito al marido matar à su muger en ad. lterio.

31. **L**A duda desta question corre en el fuero de la con-

conciencia porq̄ en el exterior es licito, como se determina en la ley: *Si adulteriū, §. Imperatores, ff. ad legem Iuliam, de adulterijs, cō* estas palabras: *Si maritus vxorem in adulterio deprehensam impetu, tañtus dolore inter fecerit, non utique, legis Cornelia, deficiarijs panam accipiet.*

32. Y hablado en el fuero de la cōciencia, digo, que algunos Doctores hā afirmado sin prouabilidad, que es licito al marido matar a la muger en el mismo adulterio, siēdo en casa del marido, y no fuera; porq̄ si el adulterio sucedieſe fuera, se juzga tener culpa el marido, por dexar salir de casa a su muger, y por esto juzgan q̄ no la puede matar: y tambien para poderla matar, dizem que es necesario que el adultero sea persona vil y que el marido no le ha de matar por vengança, sino por zelo de justicia. Demodo que concurriendo todas estas condiciones juntas puedē con buena cōciencia el hombre matar a su muger. Esta opinion es de Julio Claro, y de otros.

33. Pero esta opinion de ninguna manera se puede seguir: y alli digo q̄ no es licito en el fuero de la conciencia al marido matar a su muger adultera: y aunq̄ en el fuero exterior permiten esto las leyes ciuiles, en el interior no se permite. Esta doctrina es comun entre los Teologos, y Iuristas. Fúdate en

vnas palabras de S. Agustín N. P. q̄ dicen: *Non licet homini Christiano adulteram conjugē occidere, sed tantum dimittere.* No es licito al Christiano matar a su muger adultera sino solamente apartarle della: y la razon porq̄ no puede auer mayor autoridad para quitar la vida a vn culpado que la que tiene vn luez legitimo, y aun luez legitimo no le es licito quitar la vida al culpado en el mismo delicto, sino es dandole lugar para q̄ se disponga para la muerte: luego no puede esto ser licito al marido, pues no tiene mayor autoridad que vn luez? Y aunque es verdad, q̄ quando vn hombre facinerolo, que no puede ser castigado, puede el luez dar licencia para que qualquiera que lo hallē lo mate (a quien en derecho se llama Banito) pudiendo ser encarcelada la muger adultera, y sentenciada a muerte, como los demas culpados, no es licito que muera de repente, como los Banitos, que no pueden ser castigados de otro modo.

QUESTION XIII.

Si es licito a la muger honesta, matar al hombre q̄ la quiere violentar deshonestamente.

34. **L**icito es a la muger honesta matar al hombre q̄ con violencia quiere vlar de deshonestidad con ella, aunque no sea donçella, sino se puede defender de otro modo, como lo dize Pedro de Nauarra. De

Aug. lib. 2. de adul. cōiug. c. 5.

Iul. lib. 5. se. §. homi. n. 48.

lo qual se infiere ser licito a vn hõbre, en el fuero de la conciẽcia matar a otro q̄ quiere vsar de sodomia con el, no auiendo otro remedio para poderse librar, como lo aduierte el mismo Pedro de Nauarra.

QUESTION XIV.

Si puede vn hombre desearse la muerte.

35 **D**esearse la muerte por modo licito, qual es resignandose el hombre en la voluntad de Dios, demanera q̄ desee morir, y salir de tã miserias del mundo, si fuera la voluntad de Dios: licito es desear morir deste modo; pero no es licito desear la muerte con impaciencia, y enojo, porque esto es desear morir por modo illicito. Demanera, q̄ aunq̄ la impaciencia no es mas que pecado venial; pero quando vã ordena da esta impaciencia a desear morir, viene ya a ser pecado mortal, porque se desea la muerte por mal modo, qual es impaciencia, assi viene a ser contra el quinto mandamiento; pero deseando morir por modo tan licito, como es con resignacion en la voluntad de Dios; muy licito es. Y deste modo desee morir Elias, quando dixõ en el cap. 29. del lib. 3. de los Reyes, *Sufficit mihi Domine tolle animam meam*. Ya señor no quiero mas vida, si fois seruido lleuad esta alma.

36 Aduerto a los Confesso-

res, q̄ no deuen dar credito deligeto a algunas personas q̄ dizẽ que se han deseado la muerte: porque regularmente hablãdo, se engaña en esto, y no deseandose la muerte dizẽ cõ ignorancia, q̄ se la hã deseado quãdo se vé con trabajos, y aflicciones: y assi quando los Confessores se encõttraren cõ esta gente, preguntenle, q̄ si estuuiesse el morir en su mano, en su voluntad, si escogierã morir, y les responderã q̄ no. En lo qual se descubre que no se han deseado la muerte: y assi sucede aqui lo q̄ se cuẽta en vna fabulilla de vn hõbre q̄ cargado de leña cayõ en vn lodazal, y con el sentimiento de verse atollado, llama a la muerte, y viniendo la muerte, le preguntõ, q̄ queria, y el le respondio, llamola para q̄ me ayude a cargar esta leña.

37 El mismo pecado que el hombre comete, deseandose la muerte con impaciencia, comete tãbien quãdo desea no auer nacido; pero si desease no auer nacido; por no auer ofendido a Dios, no serã pecado, sino obra muy santa. Y en este sentido en tienden los Doctores aquellas palabras del cap. del Ecclesiast. que dizen: *Felicitiorum iudicauit, qui nondum natus est*. Por mas dicho he tenido al hombre que no nació, que al que nació, si viue mal, y ofende a Dios.

QUESTION XV.

Si es licito desear nunca morir, si no viuir perpetuamente.

38 **M**uy cierto es, q̄ es pecado mortal desear viuir en el mundo perpetuamente, y nunca morir, si posible fuerle; porq̄ esto es anteponer las cosas temporales a la vida eterna, como lo diz: Tomas Sanchez.

*Sanch. 1. 1
lib. 2. c. 35
num. 11.*

QUESTION XVI.

Que pecado sea echar maldiciones.

39 **A**ntes de respõder a esta questio, se ha de aduertir que la maldicion es de dos maneras, material, y formal. Maldicion material es aquella que se dize solamente con la boca, y no con el coraçon: como quando vno dize a otro maldito seas, ò el demonio te lleue, y no tiene deseo, ni quiere q̄ sea maldito, ni q̄ lo lleue el Demonio. La maldicion formal es, aquella que se dize de coraçon, deseando que comprehenda.

40 Supuesto esto digo, que la maldicion formal siempre es pecado mortal; pero la material es venial.

41 Y deue aduertir que Manuel Rodriguez dize, que quando vna persona tiene gr̄a costũbre de maldezir a otro, encolerizãdose demasadamente, y mordiẽdo la tierra, y haziẽdo otras descomposturas semejantes que aunque no tenga deseo de que las maldiciones cõprehendã, peca mortalmente, por-

que en esta costũbre de maldezir, sin deseo actual de que las maldiciones comprehendã, esta encerrado vn deseo virtual de que cõprehendan, pero que tendrã grandes inconuenientes de xaralli esta doctrina: y admitiendo esto, admitiremos a cada paso millares de pecados mortales; y configuẽtemẽte admitiremos que es sin numero la gente que se condena, bastãdo razones muy fuertes para afirmar q̄ aunque aya gran costũbre de maldezir, no maldizien- do de coraçon sino solamente con la boca, no puede esto ser pecado mortal, sino venial, digo.

42 Las maldiciones materiales, que se dizen sin deseo de q̄ cõprehendan, aunq̄ sean muy continuas, y mordiẽdo la tierra, no son pecados mortales sino veniales. Ni esta continuacion, ni costũbre puede ponerles el deseo virtual de q̄ comprehendan. Esto lo fundo en vnas palabras de S. Tomas, q̄ dizen: *Quis do autem propter aliquam causam, vt periram inducitur aliquis ad faciendũ contra statuta legis, vel regula non peccat ex contemptu. Etia si frequẽter ex eadẽ causa, vel aliã simili peccatũ iteret.* Donde afirma el Santo q̄ no porq̄ vn Religioso tẽga costũbre de no guardar sus cõstituciones, no por esto las menosprecia: y assi esta costumbre no haze menosprecio, pues es cosa muy distinta la costũbre del menosprecio. De

*S. Th. 2. 2.
q. 186. a.
3. ad. 3.*

*Mad. 1. 1.
6. 2. 4. n. 5*

lo qual infiero, q̄ no porq̄ vna persona tenga costumbre de maldizir sin desseo de q̄ la maldicion comprehenda, no por esto esta costumbre le puede poner desseo virtual de q̄ comprehenda. Esto mismo se ve en otras cosas donde la costumbre no muda la naturaleza de la obra como se ve en la costumbre de mentir sin perjuizio, la qual no haze que se intenta con perjuizio, y assi se ha de dizeir de la costumbre de maldizir, sin desseo de q̄ la maldicion comprehenda, q̄ no puede esta costumbre hazer desseo de que comprehenda, y assi no puede ser pecado mortal sino venial.

43. Aduierte a los Confessores que quando encuentren gente que tiene esta costumbre de maldizir, y no con desseo de q̄ la maldicion comprehenda que les pregate si entienden que esto no es pecado mortal, sino venial; porque podrá ser q̄ estas personas estan persuadidas que es pecado mortal. Y assi pecarán mortalmente con la ignorancia, pues es cierto que todas las cosas que se hazen con este dictamen (a quien los Teologos llaman conciencia erronea) pecan mortalmente. De modo q̄ assi aqui como en qualquier otra cosa que se haze, entendiendo ser pecado mortal, aunque no lo sea, sera pecado mortal hazerla con esta ignorancia. Y por que es mas contingente caer

esta ignorancia en gente que tiene este vicio de maldizir, por esto juzgo q̄ es menester aqui mas esta aduertencia que en otras cosas.

QUESTION VII.

Si se le puede aplicar algun medicamento a vna enferma preñada, con el qual ha de morir la criatura.

44. **A** Esta question respõde *Sanch. de ma. t. 2. l. 9. dub. 20.* Tomas Sánchez cõ distinción, y dize que si la criatura no está animada esto es licito, pues allí no ay persona, sino sangre, y siendo licito euacuar, la sangre de las venas quando ay enfermedad, tambien ha de ser licito hazer esta misma euacuación por curar a la muger enferma; pero si la criatura es animada no es esto licito, pues seria esto matar a vn inocente para curar vn enfermo, lo qual nunca es licito. Esta doctrina la juzga Lesio por prouable.

45. Pero el mismo Lesio haze otra distinción no menos aguda, y dize q̄ si el medicamento se ordena directamente a matar la criatura nunca esto es licito, aunque la criatura no sea animada; pero si el medicamento se ordena directamente a la salud de la madre, aunque se tema, que ha de morir la criatura animada, o inanimada, se puede vsar del, porq̄ es lo mismo q̄ hazer vna cosa licita de dõde se teme q̄ ha de suceder polucion

polucion contra la voluntad.

*Petr. de
lei. d. 76.
c. 4.*

46 Pero quié responde a esta questió con mayor fundaméto es el doctíssimo Pedro Garcia con estas palabras: *Constat auersum esse multum periculiosorem partu maturo. Quo suposite si quis contēdet aborsum, medicamento ali. quo dū fæmina acuto morbo laborat, non solum non liberat à periculo, sed illud auget.* Dõde dize el Doctor, que no puede auer enfermedad mas peligrosa que vn aborto, y alli no puede ser medicinal a ninguna enferma.

47 Y porque aqui es necessa ri o declarar en que tiempo llegan las criaturas a estar animadas, digo, que es doctrina de Hipocrates, que luego que ay forma de persona, que en los varones es a los treinta dias, vnas vezes, y otras a treinta, y cinco, y quareta: y en las mugeres a los treinta, y tres dias, y algunas vezes a los quarenta dias.

QUESTION XVIII.

Si es agrauio abrir vna carta cerrada.

48 **A** Grauió es notable q se haze a otro, quando contra su voluntad se abre vna carta cerrada, y regularmente hablado es esto pecado mortal; pero quando vn hõbre con fundamento, juzga que otro que la embia, ò la persona para quien viene gustará de que la abra, y la lea, sera licito hazerlo. De manera que bastará que vno de los dos, ò el que la embia, ò el q

la ha de recibir se presume que gustará dello. **Y lo mismo** es quando se sabe que no ay cosa de importancia en la carta, y se abre para reir algunas cosas que se entiendo que alli vienen escritas, aunque aqui serà pecado venial.

QUESTION XIX.

A que está obligado el homicida ocul to quando sabe que el homicidio se ha de atribuir a otro.

49 **A** Esta question responde de Pedro de Navarra en el Cap. Si culpa de iniurijs, dāno dato, donde el Texto dize estas palabras: *Si sine debuisti, ex facto tuo, injuriam verisimiliter posse contingere, iure super his sat. facere te oportet. Sane licet qui occasione dāndat, damnnum videntur dedisse.* De manera que si el homicida pudo entender verisimilmente q el homicidio se auia de atribuir a otro, ò porque el muerto auia reñido con el, ò lo auia amenazado por lo qual el juez procedio contra el inocente, estará obligado en este caso el verdadero homicida a satisfacer ocul tamente todos los daños, ò de prisión, como de todas las demás perdidas del inocente; pero si el homicida no pudo entender nada desto, no está obligado mas que a satisfacer el homicidio a la parte del muerto, como diximos en la quest. 10. desta Sección, y nunca está obligado a manifestarse.

*Petr. 1. 1.
lib. 2. tit.
1. n. 78.*

*Hip. lib. de
natura fe-
tur.*

SECCION VIII.

Del sexto mādamiento
de no fornicar.

L vicio de la sensualidad tiene siete especies. La primera es la bestialidad, qual es conocer vn hōbre deshonestamente vna bestia. La segūda es sodomia, qual es la deshonestidad de vn hōbre con otro; de la qual dize S. Agustín N. P. q̄ es delito este tan horrendo al mismo desonhō, que de ninguna manera lo puede ver. Las palabras del S. son: *Talis est turpitud peccatis sodo-norum, vt diuones videntes; oculos claudūt.* La tercera es polucion voluntaria; y todas estas tres especies son contra naturaleza. La quarta es incesto, qual es conocer deshonestamente algun pariente. La quinta es adulterio, qual es la traicion, q̄ haze la muger al marido, ò el marido a la muger. La sexta es estrupo, qual es conocer violentamente a vna dōçella. La septima es, simple fornicaciō, qual es conocer el hombre soltero a la muger soltera.

QUESTION I.

Si el estrupo voluntario se distingue de la simple fornicacion.

Resp̄. Piniō comū ha sido de los Doctores antiguos, q̄ el estrupo volūtario, se distin-

gue de la simple fornicacion. Demodo q̄ aunque vna donçella nō sea violentada para el trato deshonesto, sino q̄ ella consienta libremente en el, es este pecado distinto en especie de la simple fornicacion: por lo qual todos los Doctores q̄ han sido desta opinion afirman, que es necesario en la confessiō explicar esta circunstācia de auer conocido muger donçella.

2 Pero ya esta opinion estā muy caida. Y los Doctores modernos comūmente afirman cō mayor probabilidad, que quando la donçella consiente libremente, en deshonestidad, sin violencia alguna, q̄ no es pecado de estrupo, sino de simple fornicacion, como lo dize Lesio, y esta opinion es tan comū entre los Doctores modernos, que auiedo tenido la contraria Manuel Rodriguez se retrata dello.

3 Aduierte Leonardo Lesio, que si seguiere al padre de la donçella algun mal notable, ò gran pesadumbre de la deshonestidad de la hija, que serā necesario declarar esta circunstācia en la confessiō. Pero esto es en opiniō de los que afirman que ay obligaciō de dezir en la confessiō las circunstancias, q̄ agrauan; pero siendo opinion muy prouable, q̄ no ay obligacion de dezir en la cōfessiō las circunstancias agrauantes, sino las que mudan la especie, como diremos adelante, no aurā obligacion

S. Agust.
se. 47. ad
fr̄a intere-
mo.

Les. lib. 2.
c. 1. n. 2.

Rod. c. 209



gacion de dezir, el mal que al padre de la donçella le puede suceder.

4. De aqui se infiere, q̄ la muger q̄ confessa p̄samientos de honnestos consentidos, no està obligada a dezir en la confesion, si es donçella. Porque supuesto q̄ es opinion prouable, que el estupro voluntario no es de defecion, especie de la simple fornicacion, figuessa de aqui q̄ los p̄samientos deshonestos de las mugeres donçellas no se distinguen de los pensamientos de las que no lo son.

QUESTION II.

A q̄ especie de deshonnestidad pertenece el sacrilegio.

5. EN las siete especies de deshonnestidad q̄ pusimos al principio desta seccion no pusimos la deshonnestidad de las personas q̄ han hecho voto solemne, o simple de castidad, siendo esto pecado sacrilegio, y de distinta especie q̄ los otros, y assi parece, q̄ auiamos de auer p̄uesto ocho especies de pecados de deshonnestidad.

6. A lo qual responde q̄ esta deshonnestidad està en la misma linea del adulterio. Demodo que viene a estar en el mismo grado, pues el sacrilegio es vn adulterio espiritual, q̄ haze contra Dios el hōbre que ha hecho voto de castidad. Con que no le dice poco de su peso, y grauedad, en dezir que el sacrilegio deshonesto, es vna traicion hecha a Dios.

QUESTION III.
Si deue taxer alguna satisfacion el hombre que ha irado de deshonnestamente a vna donçella.

7. Muchos Doctores han afirmado q̄ siempre q̄ vn hombre quitare la yuguiada a vna donçella con violencia, o sin violencia, queda obligado a satisfazerle el agravio, haziendo la satisfacion al arbitrio del confessor prudente, esta opinion es de los Doctores antiguos.

8. Pero opinion es comun de los Doctores modernos, que el hōbre, que ha conoçido deshonestamente a vna donçella, sin prometerle castamento, ni otra cosa alguna, ni la ha violentado para deshonnestidad, no està obligado de ninguna manera a satisfacion alguna, pero si hurto violencia, o prometa, y obligaciō a cūplir lo prometido, y satisfazer todos los daños, esta opinion es de Pedro de Navarra. La razon es, por que dōde no ay violencia, o prometa, no ay que satisfazer. Esta Doctrina la juzga Pedro de Navarra por tau verdadera que tiene la contraria por falsa, y sin fundamento. Y assi dize que su falcedad es tã euidete, que si tuuiesse algo de verdad, seria menester mandar hazer estas satisfaciones a cada passo.

9. Y para q̄ la gente poderosa abra los ojos, aduerto con todos los Teologos, q̄ ay tres

2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

modos de violéncia. Vna es manifiesta, otra es violencia causada de amenazas, otra es violencia causada de ruegos de persona muy poderosa de dōde se ha introducido vn dogma muy cierto en Teologia moral, que dize, que los ruegos de los Principes son violéncia. De manera q̄ aunque los ruegos de los Principes dexā libertad phisica, pero quitan libertad moral, y hazen violencias, y assi qualquiera destas tres violencias, q̄ cōcurriere en quitarle a vna dōçella su virginidad queda obligado el violétador a satisfacerle el agrauio, y todos daños causados desta injuria, como lo dize Pedro de Navarro.

Petr. 1. 2.

lib. 3. c. 5.

du. 2. n. 27

Tambien aduierro, q̄ algunos de los Doctores que tienen esta opinion, de q̄ solamente quādo ay fuerza, ò promesa ay obligacion de satisfacer a vna donçella el agrauio. Cō todo esto afirmā, que aunque ella aya confétido en el pecado sin violencia, ni promesa, si desto se le siguiéssē a sus padres algū daño notable, aurā obligacion de satisfacerle el daño, y por esta limitacion la reproeua mucho Pedro de Navarra, y dize, q̄ de ninguna manera ay necesidad de tal satisfacion, pues no se les hizo aqui agrauio a los padres de la donçella.

Ies. lib. 2.

ç. 10. du.

3. n. 20.

Aduierre Lesio, que si vn hombre de grā calidad, ò riquezas tuuieſse ocultamente, algu-

na deshonestidad, cō vna dōçella muy desigual, con palabras de calamieto, no quedará obligado el hōbre a casarse porque estaua ella obligada a saber que estas palabras se dan fingidamente. Pero si las palabras se huuiesen dado delante de otros, se deuen cūplir, porq̄ no incurra en infamia la dōçella, esto mismo aduierre Lesio, se deue dezir quando se dà palabra de calamieto a muger q̄ no es dōçella porq̄ consienta en deshonestidad, no queda aqui el hombre obligado a casarse, porq̄ segū la ley 2. C. de rescindenda venditio-
ne. Todos los cōtratos muy proporcionados en los precios son nulos, y no puede auer mayor desproporcio, que querer vna muger que no es donçella vn casamiento, en precio de su deshonestidad, y assi bastará hazer alguna satisfacion al arbitrio de vn varon prudente. Aduirtiēdo que todo esto se ha de entender, quando la palabra no se dio con intencion de obligarse, como diremos en la seccion 10. q. 26. De lo qual habla muy doctamente Tomas Sanchez, y Diana.

QUESTION IV.

Si es pecado mortal hablar palabras deshonestas.

Quando las palabras deshonestas se hablan por delectacion, es muy cierto, que es pecado mortal, porque este es deleite deshonesto, q̄ de suyo

To. dē t. 1.

lib. 1. dis.

10 Dia. 1. 1

tr 6. mis.

res 81.

yo es siempre mortal. Pero fino se hablan con este fin, fino solamente por hazer algún dicho agudo, y hazer reir de tal manera, que si como lucedio mostrar vn hõbre su ingenio en dezir vna agudeza deshonesta, de la misma manera la diria si fuese la palabra honesta, aqui no serà esto pecado mortal, sino venial como lo dize Armilla, y Toledo.

QUESTION V.

Si ay obligacion de dexar la obra licita, de que se ha de seguir al parecer polucion.

13 **M**Vy cierto es, q̄ ningu no està obligado ha dexar la obra que de suyo es licita, de la qual sabe q̄ se le ha de seguir tener polucion contra la voluntad, sin peligro de cõsentir en ella. De manera, que si vn hombre supiesse que de andar acanallo, ò de beber vino, ò de comer pimienta, ò otras cosas calidas, le ha de suceder tener polucion contra su voluntad, no estarà obligado a abstenerse destas cosas; porq̄ es muy cierto, que como no se coma esto a fin de tener polucion, ò aya peligro de cõsentir en ella, no serà pecado mortal esta polucion. Como lo dize Nauarro, y Manuel de

Sà con todos

los docto-

res.

QUESTION VI.
Si siendo la obra pecado venial de suyo, y della le sigue polucion contra la voluntad, ay obligacion de dexarla.

14 **N**O ay obligacion sopena de pecado mortal a dexar la obra q̄ de suyo es pecado venial, sabiendo el hõbre que desto ha de tener polucion contra su voluntad. No hazien dose la obra cõ este intento. De manera, q̄ si de la vista curiosa del rostro de vna muger supiesse vn hõbre, q̄ auia de tener poluciõ contra su voluntad, no estarà obligado a dexar este pecado venial, qual es la vista curiosa de la muger auq̄ sepa q̄ ha de padecer poluciõ sin peligro de cõsentir en ella. Pero serà esta polucion pecado venial, por auer nacido de otro pecado venial. Y la razón es porq̄ para q̄ la poluciõ sea pecado mortal, es necessario, que la causa de dõde nace sea de suyo ordenada a tener poluciõ. Porque sino se ordena a ello, viene a ser vna euacuaciõ natural, incapaz de poder ser pecado mortal, pues como dize Tomas Sanchez, quando sucede esto de causa q̄ no se termina a deshonestidad, sino q̄ sucede de otras causas naturales, es lo mismo que qualquiera otra euacuacion natural, como lo es el sudor. Y allì dize Tomas Sanchez, que quando la obra se ordena ha deshonesti-

Sanch. c. 8
lib. 5. c. 2.
num. 7.

b. v. iud.
n. 8. To. l. 8
c. 2. n. 2.

Nau. c. 16.
n. 6. S. v.
i. 11. 8.

dad, será pecado mortal la polución ora se siga con efecto, ora no se siga. Por lo qual, si vna persona tuuiese tocamientos deshonestos, y desto se siguiesse polución será pecado mortal, y sino se siguiesse tambien lo se-

rá. Porque de siyo estos actos se determiná a deshonestidad.

Asi lo dize Diana, Soto, Ledesma, y Manuel de Sà.

Adierte Granada, que estan verdadera esta doctrina,

que aunque es verdad q̄ es dogma comun en Teologia q̄ quando la polucion nace de pecado mortal es mortal, y quando nace de pecado venial es venial,

pero q̄ esto se ha de entender, quando el pecado es mortal en genero de luxuria: porq̄ si fuere mortal en otro genero de pecado, y naciere de la polución no será pecado mortal.

Como si vn hombre se embriagare culpablemente, sin otra intención: y de la embriaguez succediessé tener polución contra su voluntad, no será pecado mortal.

Porque aunque este procedimiento de culpa mortal, no era del genero de luxuria, sino del genero de gula, por lo qual no puede ser pecado mortal.

QUESTION VII.

Si por causa de salud es licito desear tener polucion in voluntaria, y holgarse de auerla tenida.

16 Algunos Doctores afir-

ma, q̄ de ninguna ma-

nera es licito esto, ni por causa de salud, ni por otra ocasion.

Esta opinión es de Soto. Y la razón es, porque lo q̄ de suyo es malo, no puede ser deseado licitamente. Como no puede desearse la mentira, ni adulterio por fin alguno por ser malo de su naturaleza, y siendo la polucion mala de su naturaleza, no puede ser deseada.

17 Pero mas prouable es, que es licito desear la polucion con vn afecto simple; por causa de salud, o de aplacar las tentaciones carnales, o por otro fin semejante, y honesto. Y de la misma manera es también licito holgarse de auer tenido polucion in voluntaria. (Advertiendo siempre q̄ nunca es licito procurarla) Por lo qual, si vn medico aconsejasse a vn enfermo q̄ hiziesse alguna diligencia para tener polución, por medicina, pecaria mortalmente. Esta opinion es de S. Antonio de Florencia, de Navarro, y Lessio. Y la razón es, porq̄ desear esto, sin hazer diligencia, desear que succeda vna cosa natural por causas naturales, y no interuiniendo aqui otra causa mas que la naturaleza es licito desearla, y holgarse de auer sucedido. Y adierte Lessio, q̄ aunque esto es tan prouable, como lo es siempre se ha de procurar huie de tales deseos.

18 A la razón de la opinion contraria respondo, que aunque es verdad que nunca es licito desear

Sor. in 4.
dist. 12. q.
1. dist. 7.

Dia. 1. p.
11 7. ref.
46. Soto
in 4. dist. 2.
q. 1. art. 7.
Sà, v. lu-
xuria 117.
Led. t. 1. q.
2. art. 7.
G. n. 3. 2.
con. 6. tr.
4. dist. 6.
11. in. 22.

S. Ant. p. 2.
t. 6. c. 5.
Nav. c. 16.
Lef. lib. 4.
c. 3. d. 14.
n. 105.

Caie. 2.
q. 154.
art. 5.

desear lo que de su naturaleza es malo; pero la polucion de su naturaleza no es mala, quando sin pretenderla sucede. Pues como hemos dicho es euacuacion natural. De manera que su maldad está en procurarla. Y allí no es como la mentira, ni el adulterio; que de su naturaleza es todo malo por lo qual no ay causa natural para mentir, ni para adular, como la ay para la polucion in voluntaria.

QUESTION VIII.

Si son actos licitos los besos, ó

abrazos.

19 **D**E su naturaleza los besos, y abrazos no son actos deshonestos; pero moralmente lo son. Que no sea de su naturaleza actos deshonestos se ve, en que si lo fueran, nunca sería licito abrazar, ni besar: vemos que esto es licito muchas vezes, y muy ageno de malicia, como se ve en la costumbre que ay en algunas Prouincias de darse besos de paz. Y en España la ay de abrazarse los que se despiden para auer de caminar, y los que vienen despues de auer caminado. Luego hemos de dezir, que de su naturaleza esto no es acto deshonesto. Pero que moralmente sean actos deshonestos, y torpes, es cosa muy cierta por tres moralmente se ordena esto a deshonestidad. Y como dize Cayetano, aunque la persona que abraçare, y besare a otro no tenga intenció de passar á otra des-

honestidad, con todo esto, peca mortalmente, en estos besos, y abrazos. Porque el deleite que estos actos traen consigo es venereo, y deshonesto.

20 De aqui intiere Cayetano que supuesto que estas cosas de su naturaleza no son malas, sino que moralmente lo son; quando en las danças honestas, se via honestamente abraçarse, ó besarse los que dançan, no será pecado mortal. Por que ya esto no se haze por deleite, que estos actos traen consigo, sino por hazer la dança. Pero si la dança fuere deshonestas, y torpe, serán todas las acciones un pecado mortal.

21 Refiere Lefio, que vn doctor antiguo, llamado Martinus de Magistris, dixo que por razón de paruidad de materia, no era pecado mortal vn beso deshonesto. Pero es falso, porque en la deshonestidad, no ay paruidad de materia; como no la ay en los pecados que se oponen a las virtudes teologales. Y refiere Diana que siendo General de la Compañia de Iesus el P. Aquina, mandó con obediencia, a todos los Religiosos, que ninguno enseñase, ni practicase, que se podía dar paruidad de materia en la deshonestidad.

22 Y para que se entienda mejor lo que en esto se ha dicho, tenemos dicho, aduerto, que ay dos maneras de pecados veniales: vnos ay que de su naturaleza siépre son veniales; porque

Leftib. 2.
c. 3. dub. 8.
num. 58.
fol. 756.
Dia. 5 p. 5
trat. 5. de
panit. f. 5.

se cometen sin entera deliberacion. Otros ay que se cometen con entera deliberacion, y de su naturaleza son mortales, y con todo esto no lo son sino veniales por la paruidad de la materia: como vn hurto de medio real el qual aunq es contra vn mandamiento de Dios, y se comete deliberadamente, con todo esto no es mortal, sino venial, por ser la materia tan poca, y assi aduerto, que quando dezimos, que en la deshonestidad, no se da paruidad de materia, q escuse de pecado mortal, se ha de entender deste segundo genero de pecados veniales, no del primero; antes son tan quotidianos estos pecados veniales, que se cometen sin deliberacion entera, en esta materia de deshonestidad, que en ninguna otra suceden mas de ordinario, de que trataremos en la Seccion 12. q. 1.

QUESTION IX.

Si entre las personas que estan concertadas para casarse son licitos los besos, y abrazos.

23 **L**icitos son los besos, y abrazos entre las personas q estan concertadas de casarse. Con tal que no aya peligro de caer en polucion; porq si lo ay sera pecado mortal, como lo dice Cayetano, y Navarro, los quales aduerten, q pocas vezes sucede esto sin peligro de polucion, y assi pocas vezes sucede sin pecado mortal.

*Caiet. v.
sup art. 4.
Nav. c. 16.
min. 12.*

QUESTION X.

Si es licito a los casados en ausencia pensar en el acto del matrimonio.

24 **O**pinio ha sido muy comun de casi todos los Doctores antiguos; q pecá mortalmente los casados, estando el marido ausente de la muger, pensar en el acto del matrimonio, teniendo delectacion morbosa aduertidamente, como lo refiere Toledo. Y ninguno de todos los Doctores da razõ alguna para probar que esto sea pecado mortal: y assi todos lo suponen como primer principio q no se prueua: Por lo qual dicen que el acto matrimonial es licito en la obra; pero no es licito en el pensamiento.

Tol. lib. 5. 14. n. 1.

25 No obstante esto digo, q cessando todo el peligro de polucion, no es pecado mortal pensar los casados en el acto matrimonial en ausencia de las mugeres, o maridos. Esta opinion es de Vicente Filucio. Y la razõ es: porq todo lo q es licito en la obra lo es en el pensamiento, y siendo esto licito en la obra lo ha de ser tambien en el pensamiento.

Fil. 1. 1. mat. 1. dist. 4.

26 Por la misma razon es prouable q el que tratasse de casarse, se podria deleitar de la copula que aua de tener con su muger en el tiempo del matrimonio; y por la misma razon tambien es prouable que la viuda se puede deleitar, de la copula que tuuo en tiempo del matrimonio.

mo-

monio, si bien tengo la senten-
cia contraria por mas prouable
como afirman casi todos los
Doctores, q̄ conuiene en la pro-
uabilidad q̄ hemos dicho. Tra-
ta este punto el Padre Tomas
Sanchez doctissimamente en la
disp. 47. l. 11.

QV E S T I O N XI.

*Si pecan mortalmente los casados
siendo singulares en el acto
matrimonial.*

27 **A** Vnq̄ es verdad q̄ son
muy reprehédidos los
casados q̄ mudá el lugar comú,
en el acto del matrimonio: es-
tádo ellos en el lugar de las mu-
geres, y las mugeres en el lugar
de los hōbres. Pero habládo en
el rigor de Teologia digo: q̄ es
muy cierto que mientras no se
efforuare la generacion, y no
vsaren los casados de algun mo-
do con que la muger quede im-
pedida de quedar preñada, no
puede auer pecado mortal en
el acto del matrimonio. Y la ra-
zō es, porq̄ el fin a q̄ se ordena
el acto matrimonial es a la ge-
neracion. Luego mientras no se
efforuare esta generacion, no
puede auer pecado mortal en
el acto: luego siēpre q̄ huuiere
algun efforuo de generaciō en
el acto del matrimonio serà pe-
cado mortal, y no auiedolo, no
puede auer pecado mortal.

28 **P**ues dezimos q̄ en ca-
so, q̄ los casados mudaren lu-
gares en el actō cōiugal, v. g. es-
tando el varon donde acostum-

bra la muger, y la muger dōde
acostubra el varon, ò en pie, ò
sentados, ò de otra manera, que
en nūgun caso de estos intercede
pecado mortal; porq̄ ninguno
de estos modos varia, impide, ni
muda el fin del matrimonio q̄
es generaciō, y esto se prueua
con vna gran razon, y es; porq̄
la generacion no se oora media-
te intusion, ò descension de la
virtud seminal del varon en el
vaso de la muger, sino median-
te atracciō, y virtud atráctriz, q̄
ay en la madre, en que conuien-
nen Philosophos, y Medicos, y
conuencen muchos exemplos,
pues como quiera que la virtud
atráctriz no le impide por esta
variacion de modos, de aqui na-
ce, q̄ por ellos no se peque mor-
talmente. Esto he añadido; porq̄
parece q̄ la resoluciō del autor
quedaua indecisa, supuesto q̄ no
declaraua si estos modos impe-
dian, ò no la generacion.

QV E S T I O N XII.

*Si es licito impedir la generacion
con alguna bebida.*

29 **M**uy cierto es, q̄ siēpre
es pecado mortal im-
pedir la generaciō, ò sea tomádo
algū bebedizo artificial, ò sea na-
tural, ò sea la muger casada, ò
no casada. Porq̄ siēpre es contra
la ley natural efforuar la genera-
ciōn de qualquier modo q̄ sea.
Y assi dize Luis de la Cruz q̄ pe-
can mortalmente las mugeres q̄
impiden la generaciō bebiēdo
vn vaso de agua fria; a este fin.

QV E S-

Cruz. disp
1.º 4.º d. 6.º

QUESTION XIII.

*De es lícito al hombre casado con-
tra su mujer en el tiempo
del menstuo.*

30 **O**pinion fue común de los Doctores antiguos, q̄ pecaua mortalmente el hombre casado, conociendo a su mujer en el tiempo del menstuo. Por ser dañoso esto a la generaciō, pues los hijos engēdrados en este tiempo, nacen tullidos; o hūados. Y assi por ser esto tã pernicioso; afirmārō antiguamente los Doctores, que era pecado mortal. Pero todos los modernos contienen en q̄ esto no es pecado mortal; porque aunq̄ sea dañoso a la generaciō, no es daño este q̄ se pretende, y assi no es culpable.

QUESTION XIV.

Si el hombre que ha sido deshonesto con su madre, lo ha de declarar en la confesion.

31 **P**ara auer de responder a esta questioñ, se ha de aduertir primero, que es opinion de algunos Doctores, que el incesto, que vn hombre tiene cō su madre, o hija, o hermana, se distingue en especie de los demas incestos que tienen con otros parientes. Pero S. Tomas, y Cayetano afirman, que no se distingue este incesto en especie de los demas incestos de consanguinidad, sino que solamente los incestos se distinguen en incestos de afinidad, y consanguinidad. Supuesto esto, respon-

32 Siguiendo la opinion probable, q̄ afirma, que no ay obligacion de declarar en la confesion las circunstancias agravantes sino solamente las que mudan especie (como adelante diremos; y juntamente siguiendo la otra opinioñ de S. Tomas, y Cayetano, de q̄ no se distingue en especie el incesto cō la madre, hija, o hermana del incesto con los demas parientes por consanguinidad, siguiendo pues estas dos opiniones digo, q̄ no ay obligacion de declarar en la confesion la deshonestidad con la madre, ni hermanas. Y assi basta dezir como se comete vn incesto por consanguinidad, como lo resuelve Diana.

33 Se sigue la otra opinioñ, q̄ afirma que distingue en especie el incesto con la madre, y hijas, es forzoso declarar en la confesion; como el incesto fue con madre, o hija, aunque el confessor vega en conocimiento de las personas. Porque este pecado no se puede explicar de otro modo, y deuese aduertir, que de aqui no se sigue alguna infamia en los cōplices, como algunos Doctores han entendido. Y assi alentado, q̄ no ay infamia en el cōplice; de la misma manera que por la ay en el penitente, que confiesa su pecado, queda el caso muy claro, como lo dice Siluestro, y Toledo; el qual cita a S. Buenaventura, Soto, y otros Doctores.

QUES.

q. h. x. r. d. h. x. i.

S. Th. 2. 2. q. 14. n. 9. Caiet. ibi.

Dia. 1. ar. 7. re.

Sil v. l. §. 18. led. l. c. num. 6.

QUESTION XV.

Si agrava el pecado conocer vn Christiano deshonestamente a vna muger infiel.

34 **M**Vy cierto es, q̄ es circunstancia, que agrava el pecado de la deshonestidad conocer deshonestamente vn Christiano a vna persona infiel. Y en algunos Obispados es este caso reservado. Pero si esta circunstancia se aya de declarar en la confession, ò no, depende de la opinion que afirma, ò niega, que las circunstancias agravantes no se han de confessar. De modo que siguiendo la que niega, que se han de confessar, no será necesario, pero siguiendo la contraria, se ha de declarar.

QUESTION XVI.

A que está obligada la muger, que ha tenido trato deshonesto con vn Religioso.

35 **M**Vy cierto es, q̄ quando vna muger a tratado deshonestamente con algũ Religioso, y por respeto del trato, ha recibido del algunas cosas de valor de qualquier manera q̄ sea está obligada so pena de pecado mortal, a restituirlo todo al Conuento donde el Religioso vivia, quando le dió estas cosas. Y también es muy cierto, que todo el tiempo que la muger dilatare esta restitucion está en pecado mortal, y en estado de condenacion. Esto lo afirman así todos los Teo-

logos, particularmente el Abulense, y Tomas Sánchez. Y la razon es poi q̄ ningun Religioso puede dar ni galtar cosa alguna en males vnos, ni Prelado alguno le puede dar tal licencia, y así es cosa certissima que de ninguna manera pudo la muger recibir cosa alguna de algũ Religioso a titulo de amistad torpe. Y auiendo recibido alguna cosa la ha de restituir luego.

36 Aduierte aqui el Abulense, q̄ si la muger supiese, que el Religioso está corregido, podrá hazerle a él la restitucion, y no al Conuento. Pero si ello no lo supiese la muger con certidumbre, no puede de ningun modo hazer a él la restitucion.

37 También aduerte Tomas Sanchez, que auiendo causara razonable puede el Prelado de la misma Religion, dar de limosna la cantidad que le aya de restituir a la misma muger si fuere pobre. Y si no excede esta cantidad a lo que pueden dar de limosna los Prelados de las Religiones, que segun Cordova son diez escudos. Con tal que el Monasterio no sea muy pobre.

QUESTION XVII.

Si la muger publica basta q̄ diga en la confession, el tiempo q̄ estuvo en este estado, sin decir el numero de las culpas.

38 **C**Omũ opinion ha sido de muchos Doctores, q̄ no basta a vna muger que ha estado en la casa publica, ò en

*Alu. c. 2.
in ma. q.
37 Sanc.
1. 2 de vo.
lib 7. c. 19
n. 109.*

*Sanch. v.
sup.*

*Cond. q.
54.*

lugares semejantes, dezir de la confesion el tiempo que ha vivido en este estado, sino que es necesario dezir tambien el numero de los pecados poco mas, o menos como los demas pecados. Y esta doctrina ha sido tenida por tã verdadera, que por auerse apartado della Nauarro, y auer dicho contra ella estas palabras: *Satis est, absq̃ numero, explicato sufficienter suum statum vt si merè vix est, per decemum sui exposua omnibus, vt clericus per annum non recitauit officium.* Por esto le han culpado a Nauarro tãto como si huuiesse afirmado alguna cosa falsa. Y assi comunmente afirman los Doctores, q̃ siendo necesario a todos los pecadores dezir el numero de las culpas que se acordaren, de la misma manera ha de ser esto necesario a estas mugeres.

39. Pero no obstante esto digo, que es muy prouable, q̃ las mugeres que hã estado en casa publica, y las que son semejãtes a ellas, no estan obligadas en la confesion a dezir el numero de los pecados, sino que basta dezir el tiempo q̃ estuuieron expuestas a todos los pecados del honestos que pudieran cometer cõ qualquier estado de hõbres. Esta opinion es del Cardenal Toledo, el qual hablando juntamente de los que hã tenido costumbre de blasfemar, ò de jurar falso, ò de tocarse deshonestamente, dixo assi: *Quod si*

peccatum est nimis frequent, dicat salto in tempus, vt quod per annum habuit in consuetudine blasfemare, vel falsum jurare, vel se poluere. Si etiã est in statu peccandi sufficit exprimere tempus, vt dicere, si meretrix est se per duos, aut per tres annos fuisse expostam cuiicumque accedenti. Estas son las palabras de Toledo, donde dize. Que si el pecado es muy frequente, diga el pecador en la confesion por lo menos el tiempo que en su pecado estuuo. Como q̃ por vn año ha tenido costumbre de blasfemar, ò jurar falso, ò de tocarse torpemente. Y si hã estado en estado de pecar basta q̃ diga el tiempo, y si es muger publica basta q̃ diga en la cõfession, el tiempo q̃ estuuo expuesta a toda deshonestidad. Y la razón con q̃ se prueua esta opiniõ, es; porq̃ la causa de estar todos obligados a dezir en la confesion el numero de los pecados mortales, ò poco mas, ò muchos es, porq̃ no puede ser juzgado vn reo, si el juez no sabe el numero de sus delitos, y assi para q̃ el cõfessor, q̃ es el juez, pueda en la confesion juzgar al hombre pecador, es necesario, que diga el numero de sus pecados, y quando vna muger publica dize el tiempo q̃ ha estado expuesta a todos, explica cõ esto sus delitos tan expresamente, como los demas pecadores que dizen el numero. Luego hemos de dezir, que estas mu-

Narr. c. 7.
num. 15.

Tol. lib. 3.
c. 7. n. 2.

Fagu
prec.
c. 4.
Dia.
1. 4. d.
ce. 10.

mugeres, y los demás pecadores semejantes, bastantísimamente declaran sus culpas, diciendo el tiempo que han estado en ellas. Demodo, que toda la fuerza de esta opinión está en este fundamento, q̄ es dezir, q̄ equiualé en estas mugeres publicas dezir el tiempo que han estado en sus pecados, al dezir el numero. Esta opinión la juzga por prouable Fagundez, añadiendo que es necesario q̄ estas mugeres declaren en la confesión, los incestos, sacrilegios, y sodomias. Y lo mismo juzga Diana, citado a Suarez.

QUESTION XVIII.

Si se ha de dilatar la absolucion a los amancebados.

40. **A**Ntes de responder a esta cuestión se ha de notar que ay dos modos de amancebados. Vnos que tienen dentro en casa estas mugeres, y otros las tienen fuera. Y hablando primero de los que tienen dentro en casa las mugeres con quien tratan deshonestamente digo, que si el tiempo ha sido largo, y se han tratado deshonestamente con frecuencia, auiendo de por medio dadiuas y intereses, no puede el confesor absolver luego a estos hombres. Y así se debe dilatar la absolucion por algunos dias, hasta que heché de casa las mugeres. Pero si el tiempo no ha sido

muy largo, ni la frecuencia del pecado ha sido muchas, ni ha auido dadiuas, proponiendo el hombre de echar de casa luego la muger, sin dilación, y doliendose de sus pecados, puede luego ser absuelto. Pero si huuielle propuesto hazer esto en otras dos, o tres confesiones, y con todo esto no ha echado de casa la muger, no puede de ninguna manera ser absuelto. Y así se le ha de dilatar la absolucion, hasta q̄ eche fuera la muger. Esta doctrina es de Pedro de Navarra, aunq̄ Toledo, y otros doctores afirman q̄ ni en la primera confesión puede ser absuelto el hombre que tiene en casa la muger deshonesta. Y q̄ primero la ha de echar de casa q̄ sea absuelto.

41. Y deve se advertir que si sucediesse tener un hombre dentro en casa alguna muger, no para tratar deshonestamente con ella, sino por otros honestos respetos, y huuiesse caido algunas pocas vezes en deshonestidad, no tiene obligación en rigor a echarla de casa. Porque supuesto, que han caido pocas vezes en deshonestidad, ya aqui no ay causa proxima de pecado, como lo ay quando han caido muchas vezes, no está obligado a echarla. Y así bastará que el confesor les encargue, que no se vean a solas, y que viuan con gratia cate.

*Petr. 1. 1.
lib. 4. d. 13
n. 7 in fi.
Tol. 1. 5. c.
5. n. 8.*

42 Tambien se deue advertir, que si sucediesse a vn hijo de familias tratar deshonestamente cō alguna muger, a quien sus padres tienen en casa por muy honestas causas, y el hijo no tiene potestad para echarla de casa, no le puede el Confessor obligar a que la eche de casa, pues esto es imposible; sino encargarle el cuidado, y recato de no verse a solas cō la muger. Y la razon de todo esto es porq̄ es esta ocasion inuoluntaria. Y si estas deshonestidades no huuiessen llegado a actos deshonestos cōsumados, sino solamente a palabras torpes, y tocamiēros deshonestos viene a tener el caso menos dificultad.

43 Hablando agora de los amancebados q̄ tienen las mugeres fuera de casa, digo q̄ lo q̄ principalmente aqui se ha de mirar, es el aficion, y afecto, que los tiene enlazados; y esto se ha de descubrir, no preguntandose de este modo, porq̄ será posible, que sin sentir respondan mil mentiras. Y así lo q̄ se les ha de preguntar es si el tiempo a sido muy largo, y si la frecuencia en las deshonestidades a sido muy continua. Si ay de por medio dadiuas frequentes. Y si el confessor hallare, q̄ el tiempo de la amidad torpe ha sido mucho, o que se ven amenudo; hallando qualquiera cosa destas, no los puede absolver luego; sino se les ha de dilatar la abso-

lucion por el tiempo q̄ el confessor juzgare que es cōueniente; en que haga experiencia de la enmienda. Pero si la amidad deshonesto no ha sido muy larga, ni se han visto muy amenudo estos hombres con las mugeres, ni ay de por medio dadiuas. Proponiēdo la enmienda, y doliendose de sus pecados pueden luego ser absueltos.

44 Tambien aduerto q̄ algunas vezes podrá el confessor vsar de vn remedio efficacissimo para hazer q̄ con efecto rōpā estos hōbres luego los lazos de la deshonestidad con q̄ estā enlazados. Y es, que les dilate la absolucion, hasta que despidā a estas mugeres deshonestas y les digan como estan atrepētidos de sus culpas, y q̄ de ninguna manera ha de auer ya mas comunicacion, q̄ lo q̄ importa es llorar los pecados, porque no véga la ira de Dios sobre ellos. Y auiendo echo el hombre esta diligencia lo puede absolver luego que fuere echo. Porque de mayor importancia es la dilaciou de dos, o tres dias mientras esto se haze, que dilatarles la absolucion por dos meses, no haziendose esta diligencia. Pues aunque estos hombres esten cōpungidos de sus pecados algun tiempo no sabiendo las mugeres el proposito destes hombres, bueluen ellas quando mas descuidados estan ellos, y facilmente se buelue al primer esta-

estado. Pero sabiendo las mugeres el propósito de los otros, ó ellos el propósito de las mugeres, se corrigen todos con menos dificultad.

45 Con particular agudeza advierte Sanchez de Auila, q̄ si vn hombre que se ha confesado muchas vezes de su amancebamiento y no se ha emendado si yniessa a confessar cō extraordinario arrepietimiento, que puede luego ser absuelto, sin dilatarle la absuelciō. Porque quando los Doctores dizen, si a los amancebados se les deue dilatar la absolucion, se ha de entender quado el dolor y arrepietimiento es ordinario, pero no quando es extraordinario. Y esto es mucho de considerar, para librarle los cōfessores de muchos escrupulos.

46 Y para que se vea quan grande es la obligacion q̄ los cōfessores tienen a dilatar la absolucion a los hombres que hā tenido estas amistades deshonestas, quando el dolor es ordinario, y quando impossibilitados está ellos para poder ser absueltos, pōdre aqui vn caso que muy Doctamēte resuelue Manuel Rodríguez a este propósito diziendo q̄ si vn Cura de vn pueblo, dōde no ay otro Sacerdote llegasse vn dia de fiesta a cōfessarse para dezir Missa, auiendo estado amancebado, q̄ el Cōfessor no lo puede absolver, sino q̄ se ha de dilatar la ab-

solucion, hasta que haga experiencia de la enmienda. Y si el Cura dixere el alboroto, y escādalo, q̄ aura en el pueblo viendole q̄ vn dia de fiesta no les dezire Missa, le puede dezir el Cōfessor q̄ si está contrito, y arrepietido bien puede dezir Missa sin confessarse; porque el Concilio Tridentino da facultad a los Curas que no tienen copia de Cōfessor, para que puedan dezir Missa en alguna necesidad vrgente sin confessarse, teniendo contricion de sus pecados. Y assi si el está cōtrito puede hazer cuenta q̄ no tiene copia de cōfessor, y puede usar de la licencia que el Cōcilio le dà de dezir Missa cō contricion, y sin confessarse. De manera q̄ bien se descubre aqui la verdad de lo q̄ hemos dicho, y quā grande es la obligacion de no absolver a estos hombres deshonestos pues antes hallan remedio los Doctores para dezir Missa vn Sacerdote sin confessarse; que para absolver a vn amancebado.

47 Importa mucho que los cōfessores esten muy atetos a todo lo que en esta questiō he dicho; sino quierē errar. Y aduerto esto cō cuidado; porque es cierto q̄ ay poco escrito con claridad en este punto y lo que yo escriuo es cōsultado cō hombres muy doctos. Y siendo assi que en todo lo que hasta aqui tengo escrito, y en lo q̄ adela-

Trid. f. 13.
cap. 7.

An. di. 10.
n. 8. inf.
fol. 54. A

Rad. c. 65.
concl. 1.

re diere, siempre que hallo fundamēto para no dilatar la absolucion a persona alguna sigol las opiniones, y doctrinas que enas favorecē a q̄ la absolucio no sea dilatada; con todo esto es de tal calidad esta costūbre de deshonestidad, q̄ no se puede proceder en quitarla, como se procede en la costūbre de otros vicios, sino ir por otros caminos particulares quales sō los q̄ aquí hemos puesto, y así no siendo cōueniente a otros generos de pecadores dilatarles la absolucio, es tan necesario dilatarla a este genero quanto aqui hemos declarado.

QUESTION. XIX.

Si es licito alquilar casas a mugeres deshonestas.

48 **A**Ntes de responder a esta questio se ha de notar, q̄ de tres modos puede lūceder alquilar casas a mugeres deshonestas. El primero es quando de viuir estas mugeres en tales casas se sabe q̄ ha de tratar de deshonestidad de tal manera q̄ si viuiera en otras no terdrian este trato deshonesto. El segundo es quando se sabe que donde quiera que estas mugeres viue sō malas, y deshonestas. El tercero es, quando fuera del trato deshonesto destas mugeres tienē otros q̄ cōuenientes sus deshonestidades quales son alborotos, y escandalos

perjudicial es a la vezindad que puesto esto respōdo a la questio
49 Quando esto sucede en el primer modo que es saber, q̄ viuiendo estas mugeres en tales casas hā de ser deshonestas; demodo q̄ no alquilandoles aquellas casas viuirian honestamente, en este caso esta obligado el dueño de las casas a no alquilarlas, y si se las alquilare pecarā mortalmente porq̄ aq̄uies causa del pecado, y cōcurre substancialmente cō la torpeza de las malas mugeres, como lo dice Valencia, y Salō. Y aduisren estos Doctores, q̄ si los dueños destas casas no tienē otros alquiladores, y las casas se han de quedar vacias, sino se alquilan a esta gente, q̄ en tal cosa se las pueden alquilar licitamēte, y sin escrupulo, porque ya no es esto cōcurrir con el pecado de la deshonestidad, sino atēder solamente a no perder su haziēda, pues ay impotēcia moral, para alquilar estas cosas a otra gente.

50 Quando sucede esto en el segundo modo, qual es saber que donde quiera que esten han de viuir estas mugeres deshonestamente digo, que absolutamente, y sin escrupulo alguno se les puede alquilar las casas. Porq̄ aqui de ninguna manera se cōcurre a su pecado, y así lo mismo es alquilar a estas mugeres casas en que viuan, que vender les el sustento que han de comer

Val. 2. 2.
disp. 5. 4.
2. 1. 4.
Sal. 2. 2.
q. 77. 2. 4.
concl. 6.

mer, ò los vestidos que se han de vestir, y siendo siépre tan licito venderles el lustero, y vestido tambien ha de ser licito alquilarles las casas, como lo dize Azor, y Tomas Sanchez.

51 Quando esto sucede en el tercero modo, que es caularse inquietudes, y escandalos en la vezindad por ocasion destas mugeres, no es licito este calo alquilarles las casas, por ser en perjuizio de los vezinos. Pero sino ay otras personas a quien alquilarles, licito sera alquilarles a estas mugeres, porque ninguno esta obligado a perder su hazieda por estoruar la comodidad de los otros como lo dize Salon.

QUESTION XX.

Si el hombre q persuada ha deshonestidad a vna muger lo deue explicar en la confession.

32 **A** Esta question responde Sanchez de Auila, y dize, q esto es calo indubitable, assi en el hombre, que persuade deshonestamente a la muger, como a la muger, que persuade al hõbre, porque esta circunstancia es mas que agravante, pues si bien la miramos, hallaremos, que ay aqui dos pecados distintos en numero, el vno es el que comete el deshonesto que persuade, y el otro es el pecado, q haze cometer al complice. Y

advierte Tomas Sanchez, que moralmente hablando, siempre que vn hombre se confessa de alguna deshonestidad, da a entender, que el a solicitado a la muger, y assi no ay aqui necesidad de mase explicacion. Pero quando es la muger la que solicita al hombre, necesariamente deue declarar en la confession esta circunstancia; porque en este caso cometiò la muger dos pecados distintos, el vno de persuasion deshonestas, a quien los Teologos llaman pecado de escandalo, y el otro de deshonestidad, y defuere bien la grauedad deste pecado de escandalo en ver, que estas gentes imitan a los demonios en procurar con sus persuasiones que otros ofendan a Dios. Y lo peor que estas maldades tienen dize Sanchez de Auila, es que son muchos los que ignoran esto siendo tan necesario advertirlo, y saberlo para auer lo de confessar.

SECCION IX.

Del septimo madamfeto de no hurtar.

Segun la Instituta explica este nõbre hurto en el §. i. De furtis, significa lo roburo; y negro como el Emperador Iustiniano lo di-

12. t. f. l.
12. c. 70. q.
3. San. t. 2
6. 7. n. 20.

Sal. 2. 2.
9. 77. a. 4.
concl. 6.

Au. di. 1.
n. 24. fol.
56.

no con estas palabras: *Furtū à furto, id est, nigro, dictum est, quod clā, et obseme fuit, plerumque nocte.* De manera que porque en lengua Griega este nombre, *Furto* significa lo obscuro, y negro por eso todo lo que se quita a otro ocultamente, se llama en lengua Latina, *Furtum*, y en la lengua vulgar hurto.

QUESTION *Quo differētia ē p̄nter obhurta, y de rapina.*

DE la misma manera, que el nombre de hurto de elara la naturaleza deste vicio assi el nombre de rapina, de elara tambien su naturaleza. La qual consiste en quitar violentamente a otro lo que es suyo, pues este nombre rapina nace de vn verbo Latino, que es *Rapio* que significa arrebatar, por lo qual se llama rapina todo lo que se quita a otro con violencia.

Ay tambien otra diferencia entre estos dos vicios, y es que el hurto trae solamente obligacion de restituir lo que se ha quitado a otro, pero la rapina fuera desta obligacion trae tambien otra que es pedir perdō a la parte ofendida. Demodo que el que ha cometido este delito de rapina no solamente está obligado a restitucion, sino tambien a pedir perdō precisamente al ofendido, sin que en esto pueda auer alguna excusa.

QUESTION II.

Que cantidad haze el hurto que sea pecado mortal.

3 **M**Vy cierto es, que el hurto de cosa poca no es pecado mortal, sino venial, y assi para que sea mortal es necesario que sea de cosa graue. Pero para señalar la cantidad que haze hurto graue, ay variedad de opiniones entre los Doctores, y la opinion recibida de todos es la de Pedro de Navarra, el qual dize que segun la estimacion del dinero, en estos Reynos de España sera cantidad graue hurtar a vn hombre comun, que ni es muy rico, ni muy pobre, quatro reales. Pero respeto de personas, de grandes riquezas, sera cantidad graue hurtarles dos ducados, y respeto de los hombres muy pobres, sera cantidad notable hurtarles vn real, o dos, segun fuere el extremo de la pobreza.

4 Pero ha se de advertir que no se ha de entender esto en casos que por razon de algun hurto muy leue se siga algun daño notable a la persona a quien se hizo el hurto. Porque en este caso sera pecado mortal aunque la cantidad sea de suyo muy poca. Y assi, si vn escriuano se le quitasse vna pluma, donde no ay otra para poder escriuir, y a vn sastre vna aguja, con que le estoruan poder trabajar, sera esto todo pecado mortal.

QUES.

*Petr. 1.
lib. 4. c.
di. 1. n. 9.*

*Petr.
lib.
ff. 1.*

QUESTION III

Si esta cantidad de los 4 reales se ha de entender en los hijos respecto de los padres, ò de las mugeres respecto de sus maridos, ò de los criados, respecto de sus Señores.

5 **A**unque es verdad, que los hijos no pueden tomar a los padres alguna cosa de importancia, ni las mugeres a sus maridos, porque será ello tan hurto como si se tomasse del extraño. Pero advierten los Doctores, que no corre esta cantidad de los quatro reales entre los hijos, respeto de los padres; entre las mugeres, respeto de sus maridos. Sino que para que el hurto que el hijo haze al padre, y la muger al marido sea pecado mortal, es menester que la cantidad sea mayor. Y allí dice Pedro de Navarra, que para poder ver quanto estos hurtos que se hazen a los padres, y a los maridos, sean pecado mortal se ha de mirar dos cosas; la vna es la cántidad de la hazienda, que ay y la otra es, el amor q̄ el padre tiene al hijo, y el marido a la muger. Demodo que si ay mucho amor, es cierto q̄ no ha de disgustar mucho al padre q̄ tiene medianamente hazienda, y pocos hijos, que en vezes, y no de vna vez, le toma el hijo en vn año, quatro, ò cinquenta reales, para gastar honestamente. Ni el marido no ha de disgustar, q̄ la muger haga otro tanto

Pero si ay poca sustancia, y muchas obligaciones, es muy cierto, que ni el padre, ni el marido tendrá por bien, que ni su hijo, ni la muger, que le han de ayudar, le delayuden, quitandole alguna cantidad considerable.

6 De aqui infiere Pedro de Navarra, que aunque es verdad que no se han de regular por esta regla de los hurtos de los hijos, y de las mugeres, los criados respeto de sus señores, pero es cierto, q̄ tampoco se ha de regular por los hurtos de los estráños, y assi es menester, que para que sea pecado mortal el hurto del criado, passe de los quatro reales, pero no es necesario, q̄ llegue a la cántidad de los hijos, y mugeres.

7 Y aunque esta doctrina es muy prouable, y recibida, con todo esto ay otra opinion mas prouable de algunos Doctores q̄ afirma q̄ la muger casada puede licitamente sin licencia del marido gastar la vigesima parte de la hazienda q̄ el marido, y ella poseen en vlos honestos, porque es cosa muy conforme a razon, que el marido no disguste de que la muger gaste en estos vlos honestos la vigesima parte de la renta que ambes poseen, y dado caso q̄ huuiesse alguño que disgustasse, disgustaríate sin razon, pues sería esto tratar a su muger como esclava, lo qual no se ha de atender a lo que, ni en casos semejantes a lo

Naua. vbi supra. p. 117. q. 3. c. 1. l. 1. n. 31.

Petr. t. 1. lib. 4. c. 1. l. 1. n. 31.

que haze vn hōbre inconfide-
rado, è imprudente, fino a lo q̄
haria, y deue hazer vn hombre
prudente. Demodo que si vn
hombre casado tiene mil duca-
dos de renta, podrā su muger
gastar en v̄sos honestos, y en
dar limosnas 50. ducados cada
año, q̄ es la vigesima parte de
los mil ducados. Esta opiniō es
de Bañez, cuyas palabras sō es-
tas: *Nullus est scrupulus affirmare*
quod mulier diuitis dispenfet nesotē-
ter viro, vigesimam partem lucri an-
nuā is, nam talis dispensatio debet
esse interpretatur, voluta à bono vi-
ro. Y lo mismo siente Diana, y
Granado.

QUESTION IV.

Si lo que gana por sus manos la mu-
ger lo puede gastar sin licencia
del marido.

F Vera de los Reynos de
Castilla, puede licitamē
te la muger casada, que dio a su
marido el dote suficiēte en ca-
samiento, gastar sin su licencia
todo lo que ganare por sus ma-
nos, aunq̄ las ganācias seā gruel-
fas: quales son las de las muge-
res, q̄ hilan oro, y plata, como
lo dize Pedro de Nauarra.

9 Pero en estos Reynos de
Castilla no es licito a la muger
casada gastar sin licēcia del ma-
rido lo que gana por sus manos,
porque por la ley i. tit. 4. lib. 5.
recopil. todo lo que vna muger
ganare por sus manos entra en
los bienes comunes della, y del
marido. Y assi son estos bienes

en estos Reynos de Castilla de
la misma caidad que los demas
bienes matrimoniales, q̄ son co-
munes de ambos, como lo ad-
uertie el mismo Pedro de Na-
uarra.

QUESTION V.

Si puede la muger sin licencia del
marido dar alguna cosa a sus padres
necesitados, ò hermanos, ò hi-
jos de otro matrimonio.

A Esta question respon-
de Pedro de Nauarra,
y dize que estando a los fueros
destos Reynos de Castilla, si la
muger casada tiene padres, ò
hermanos, ò hijos de otro ma-
trimonio, y viēgen cō necesi-
dad, aunq̄ no sea graue esta obli-
gada a dar cuēta desto a su ma-
rido, y pedirle que remedie las
necesidades de sus padres, ò
hermanos, ò hijos, y q̄ si el mari-
do no los remediare le puede
obligar por justicia a q̄ lo haga,
pero si temiere la muger q̄ ha-
de auer pesadumbre lleuando
esto por justicia, puede ella con
buena conciencia, sin licencia
del marido sustentarlos de los
bienes dotales. Esta doctrina se
funda en la ley 4. tit. 8. lib. 3. cu-
yas palabras son estas: *Si el pa-*
dre, ò la madre viuiere en pobre-
za en vida de los hijos, quier que
sean casados, quier que no. Man-
damos, que segū fuere el poder de ca-
da vno, que gouierne al padre, y a la
mādre. Esto es, que los sustente. Otro si
mandamos, q̄ si huriere algū herma-
no q̄ fuere pobre, sea tenido de lo go-

Bañ. 2. 2.
q. 32. ar. 8
Dia. 2. p.
tr. 15. mis.
1. res. 33.
fol. 56.
Gra. 2. cō.
3. t. 11.
disp. 5. n. 3

Petr. 1. 2.
lib. 3. c. 1.
dub. vlt.
nu. 102.

Disti
tr. 8.
34.

Petr
lib.
d. vl.
362

uernar. Demodo, q̄ las dificultades q̄ en este p̄nto. se ofreciere en estos Reinos se podran resolver segun esta ley; y las q̄ se ofreciere en otros Reinos se de terminaran segun sus leyes, y las huuiere para este proposito.

y assi puede disponer dellos sin que el marido lo pueda estoruar, como lo dize Diana.

Dia. 5. p. 11. r. 8. de Flemos. ref. 34. fol. 312.

QUESTION VII.

Si peca mortalmente el que hurta poco a poco a muchas per sonas.

12 **A**lgunos Doctores afir man, q̄ aunque vn hõbre no tiniendo intencion de continuar hurtos, hurtare alguna poca cantidad a vno, y despues fuessẽ poco a poco hurtado a otros alguna cosa poca, sin que tuuiessẽ intenciõ de hazer otro hurto, q̄ cõ todo esto peca mortalmente en llegando todos los hurtos a hazer cantidad de vn ducado, porq̄ estos hombres son perniciosos a la Republica notablemente, aunque no la sean a las personas particulares.

13 Pero mas prouable es q̄ estos hurtos deste modo no llegan a ser pecado mortal, aunq̄ todos juntos, hagan cantidad graue, porq̄ aqui no se haze notable agrauio a persona alguna ni quãto al afecto, ni quanto al efecto, pues ni el afecto fue de hurtar cosa graue ni cõ efecto se hizo el hurto. Y en dezir la opiniõ contraria, que son muy perniciosos a la Republica estos hombres que hurtan deste modo, no dize bien porque no siendo ofendida alguna persona en particular notablemente, tãpoco puede ser ofendida vna republica.

Dian. 5. p. 11. r. 8. ref. 34.

Y aduerte Diana que si miramos a la ley natural hallaremos, que deue la muger sustentar a sus hijos, y hermanos necessitados, aunque el marido le aya negado la licencia, pues esto es concerniente al estado, y honra suya, y del marido.

QUESTION VI.

Si puede la muger hazer limosnas graues sin licencia del marido.

10 **E**N las tierras dõde ay coltũbre que las mugeres casadas den limosnas de pan, y vino, sin licencia de los maridos puedẽ en estas tierras licitamente darlas, pero dõde no ay esta costumbre, no las pueden dar con buena cõciencia como lo dize Pedro de Navarra.

11 Pueden tambien las mugeres casadas hazer limosnas de los bienes parafernales, q̄ sõ los que al tiempo del casamiento suelen las personas muchas reseruar para que gaste la muger a su voluntad, y de los bienes q̄ despues de casada tiene, por alguna hazienda, o donaciõ no por parte del marido porq̄ por derecho comũ tiene la muger dominio, y administraciõ en todos estos bienes.

Petr. 1. 2. lib. 3. c. 1. d. vlt. n. 362.

QUESTION VIII.

Si hurtando de muchas vezes a vna persona cosas pocas será pecado mortal en llegando a cantidad graue.

13 **M**Vy cierto es q̄ es pecado mortal hurtar muchas vezes cosas pocas a vna persona, ò se hagan estos hurtos con vn proposito cōtinuado, ò se hagan con proposito interrumpido. Y assi digo, que haziendose siēpre a vna persona será esto pecado mortal, en llegando a cantidad graue, porque ya con afecto se le haze al proximo agrauio notable.

14 Pero la dificultad deste caso está en saber como puedan llegar ser pecado mortal los hurtos que hazen con proposito interrumpido, qual es hurtar alguna cosa poca vna vez sin intencion de hurtar otra. Y supuesto que sabemos que muchos pecados veniales no pueden hazer vn mortal, y q̄ cada vno destos hurtos fue pecado venial, viene a tener dificultad como podrá esto llegar a ser pecado mortal.

15 A lo qual responden algunos Doctores q̄ estos hurtos pequeños llegan a ser pecado mortal por razon de la retencion injusta contra la volūtat del dueño siendo esta retención de cosa graue, y no porq̄ muchos pecados veniales puedan hazer vn mortal. Pero esta o-

pinion no tiene fundamento, y assi lo mas verdadero es, q̄ el vltimo hurto q̄ llegó a hazer cantidad graue, no fue pecado venial sino mortal, y esto se causa por la cōtinuación de las materias.

16 Y no tiene menor dificultad saber q̄ pecado será boluer a hurtar otra cosa poca a la misma persona, despues de auer llegado a cantidad q̄ ha hecho pecado mortal? Y algunos respōde, q̄ se ha de boluer a hazer el mismo juicio q̄ de lo passado. Demanera q̄ en boluiendo de nueuo allegado a otra cantidad graue será otro pecado mortal; pero lo mas verdadero es q̄ cada hurto q̄ se haze de nueuo, aunq̄ sea de cosa poca, a la misma persona, es pecado mortal, porque el daño notable echo ya se vā ampliando cō qualquier hurto pequeño, y assi cada hurto pequeño sobre la cantidad graue que se le ha quitado a la misma persona es agrauio notable, y assi es otro distinto pecado.

QUESTION IX.

Si la misma cantidad que haze pecado mortal al hurtandola de vna vez, lo hara tambien hurtandola de muchas vezes.

17 **A** Esta question respōde Lesio, y dize, que quando los hurtos pequeños son de intēto, en llegādo todos juntos a hazer cantidad de seis reales hara pecado mortal. Pero no sien-

*Les. lib. 2.
c. 12. du. 8
num. 46.*

*Les. lib.
c. 12. d.
num. 46.*

siendo esto de intento, sino casualmente, es necesario que lleque la caridad a ocho reales; y la razón es, porq̄ mayor agrauio se le haze a vna persona quando de vna vez le hurtan quatro reales, q̄ quando los hurtan de muchas vezes; luego si es pecado mortal hurtar de vna vez quatro reales ha de ser necesario q̄ quando esto se haze de muchas vezes sea la cantidad mayor. Y q̄ sea mayor agrauio quitarle a vn hōbre quatro reales de vna vez q̄ de muchas vezes, biē se vè cō la experiencia, pues ninguna cosa ay mas cierta que sentir mucho mas vna persona quando de vna vez le quitā alguna cantidad considerable, q̄ quando poco apoco le vā quitādo a quella misma cantidad.

QUESTION X.

Si es licito tomar ocultamente alguna cosa a quien gusta de darlo, pero disgusta de que se la tomen.

18 Licito es tomar alguna cosa graue a Persona, q̄ se sabe q̄ aunque disguste del modo gusta de dar aquello q̄ ocultamente le tomā; porque basta q̄ la sustancia de la obra sea cōforme a la voluntad del dueño aunque el modo sea contra su voluntad, como lo dize Lesio.

QUESTION XI.

Si es licito tomar ocultamente a otro lo que no se puede cobrar de otro modo.

19 Quando auiendo pedido al deudor que pague, y no que-

riendo pagar, ni es possible poderlo cobrar por justicia porq̄ no ay papeles, ni testigos con q̄ prouar la deuda, ò por ser el deudor poderoso, a quiē ni aū los mismos juezes se atreuen a mādarle q̄ pague, en este caso siendo la deuda muy cierta se le podrā tomar ocultamente. Y allí con muy buena conciencia se puede hazer vna justa recōpensation de la deuda hasta que el dueño sea satisfecho; porque aqui no se haze agrauio alguno en tomar esta caridad al deudor cōtra su voluntad, porque sin razon disgustarā de que esto se haga, y allí en todas las cosas no le ha de mirar si vn hōbre disgusta del echo, sino a si disgusta cō razon.

QUESTION XII.

Si el hombre que tiene guardados dineros ajenos los puede gastar sin licencia de su dueño, pudiendo pagar luego q̄ se los pidan.

20 Licito es en el fuero de la conciencia gastar los dineros ajenos que vn hōbre tiene guardados de otro, sin pedir licencia al señor del dinero, estando muy cierto el q̄ los gasta que los podrā dar luego q̄ se los pidan pero si està dudoso de si los podrā dar en pidiendoselos no los puede gastar con buena conciencia. La razon desto es porque el hombre que tiene guardada la hacienda de otro puede

*Res. lib. 2.
c. 12. d. 8.
num. 49.*

*b. 2.
du. 8
46.*

puede hazer todo lo que es en beneficio de la hazienda, y gastando el dinero ageno con seguridad de poderlo dar quando se lo pidan, haze en beneficio de la hazienda agena; luego licito es gastarlo. Y que esto sea en beneficio del dinero ageno es muy cierto, pues si por algun caso fortuito se perdiera este dinero en poder del q̄ lo tenia guardado, seria la pérdida por cuenta del señor del dinero, y gastandolo el hombre q̄ lo tiene se asegura de que no se puede perder por caso fortuito, luego es en beneficio del señor del dinero, como lo dice Lesio.

*Les lib. 2.
c. 27 q. 2.
num. 2.*

QUESTION XIII.

Si el que tiene en su poder alguna prenda de otro puede usar della sin licencia del del dueño.

21 Esto puede suceder de dos maneras, ò puede suceder tener vn hombre alguna prenda de otro en empeño de algũ dinero q̄ dio prestado, ò la puede tener en guarda, o por otro titulo semejante: su puesto esto respondo.

22 Si la prenda se recibio en empeño con condición que se siruiese della el q̄ presto el dinero, y el uso de la prenda es estimable, es este trato usurario, y contra cõciencia, pues se recibe cosa estimable por razon del emprẽstito: y sino se hizo este cõcierto, tã poco puede usar de la prenda; pero no serã usura, pues falta el contrato usurario

fino vna especie de hurto; pero si el uso de la prenda no es estimable, antes es prouecho del dueño q̄ se vse, licitamente se podra usar; como si fuesse vn escritorio que de estar siẽpre cerrado se maltratara, o vn reloj de ruedas, que estãdo parado se tomara de orin, ò otra cosa se mejate, en estos casos se puede usar licitamente de las prendas, sin licencia de su dueño, pues ya el uso es en beneficio, y prouecho del dueño.

23 Pero si sucediesse tener vna prenda en el segundo modo q̄ diximos, qual es riniendola en guarda, ò en otro titulo semejante, si es cosa q̄ se menoscaba, ò se gasta siruiendose della, no se puede seruir el que la tiene, fino es con licencia del dueño, y assi no podrã vn hombre seruirse de vn vestido que otro le dio a aguardar, por ser cosa q̄ se gasta con el uso.

QUESTION XIV.

Si en caso de extrema necesidad se le puede quitar alguna cosa a otro.

24 Quando la necesidad es extrema, de modo que perecerã el hombre sino toma alguna cosa agena puede licitamente en este caso tomar lo q̄ bastare para reparar la necesidad presente; la razon es, porque segũ ley natural en casos de necesidad extrema son todas las cosas comunes, y assi llegando vn hombre a este extremo no quita co

sa

fa alguna agena, ni haze hurto alguno: pues en este caso es aquello que toma tã suyo como del q̄ lo tiene en su poder; luego licitamente lo puede tomar.

25 Pero la mayor dificultad deste caso està en saber, si despues que el hõbre huuiesse salido de la necesidad extrema, y llegasse a mejor fortuna, si estarã obligado a restituir lo que tomó para reparar su necesidad? Y algunos Doctores afirman q̄ no, porque aqui no huuo hurto quitado lo que estava en poder de otro, porque en la necesidad extrema, era aquello tanto del que lo tenia, como del q̄ lo tomó, y assi no ay obligació de restituir.

26 Pero aunque esta opinion es prouable con todo esto es mas prouable que esto se deve restituir quando se huuere salido de la necesidad; porque pudiendose reparar la necesidad extrema tomando prestado a otro, no es licito tomarlo en propiedad.

QUESTION XV.

Si es licito estoruar con ruegos la donacion que vn hombre quiere hazer a otro.

27 **A** Esta question responde Tomas Sanchez, y dize, que si estando vn hombre determinado a dar alguna cosa a otro, ò hazerle vn legado en el testamento, y estando cõ esta determinaciõ le persuade otro, sin causa bastante, q̄ no haga a-

quella donacion, ò legado, que peca mortalmente, y q̄ este pecado es de especie de hurto, por que estorua el biẽ que a otro se le haze: y aunque es verdad q̄ estos ruegos no hazen fuerça; pero ya tueron bastantes para que no tuuiesse efeto el beneficio que al proximo se le hazia, y alli por no ser, este acto desta persuasiõ contra justicia, no aurã obligacion de restitucion; pero por ser contra caridad, es pecado mortal.

28 **A** todo esto añade Diana estas palabras: *Si quis voluntatem eius qui proposuit, vel deliberat tibi dare, per vim, aut fraudem directam impediatur alio vè inflectat, veram tibi iniuriam facit. Nam jus tuum in libertate solatoris constitutum violatur.* Donde aduierte este Doctor q̄ si fuera de los ruegos huuo algun engaño, ò fuerça para mudar la voluntad del testador, no tan solamente es esto pecado mortal, sino tambien ay obligaciõ de restituir, no todo lo que monta el legado sino lo que es estimable a juicio de vn varon prudente. Y concluye Diana el te punto cõ estas palabras: *Non tenetur ad restitutionem, qui sine vi, aut fraude cuiuscuq̄ aliquid testamentum iam factum mutari, & alium heredem institui, vel aliquid sibi, vel amicis reliquit.* Y es muy necesario que se aduertan mu-

Dian. 3. p.
17. 6. m.
res. 36. p.
283.

cho todo esto.

Sanch. l. 1.
c. 19. n. 9.

QUESTION XVI.

Si el hurto que se haze dentro de la Iglesia se distingue en especie del que se haze fuera.

29 **A**ntes de responder a esta question se ha de notar, q̄ ay tres generos de peccados q̄ mudan li especie quando se hizen dentro de la Iglesia; vno es la herida q̄ echa dentro de la Iglesia de distinta especie, el otro es la polucion voluntaria; y el tercero es el hurto. De modo q̄ qualquiera de estos tres generos de peccados, quando se se hazen dentro de la Iglesia son sacrilegios, y fuera de la Iglesia no lo son. Pero tiens dificultad saber si de qualquier modo que vn hurto se haga en la Iglesia será sacrilegio, ò si ha de tener algunas calidades particulares.

30 Tambié se ha de aduertir q̄ declarando el *Cap. Quisquis* 17. q̄ todos los sacrilegios que se comere por razón de hurtos, dize estis palabras: *Sacrilegium omnium autem auferendo sacrum de sacro, vel non sacrum de sacro, sine sacrum de non sacro.* Que quiere dezir q̄ hurto sacrilego es hurtar cosa sagrada de lugar sagrado, ò cosa sagrada de lugar no sagrado; pero la dificultad está en saber si será sacrilegio hurtar vn hombre a otro dentro de la Iglesia algun dinero, ò cosa que no es de la Iglesia.

Dian. 17. 7
ref. 27.

31 A lo qual responde Diana, que no de qualquier modo,

q̄ sea el hurto dentro de la Iglesia será sacrilegio, sino q̄ es menester q̄ sea de cosa, que aunque no sea sagrada, sea de la misma Iglesia, ò que siendo de otro se aya entregado a los ministros de la Iglesia, para q̄ allí se guarde. Demanera q̄ sino concurren estas circunstancias no será sacrilegio lo q̄ se hurtare dentro de la Iglesia, sino hurto de la misma especie que los demas: y asy si en este sentido se ha de entender el *Cap. Quisquis*, suproyon rebog no amittit sup ol obitimp

SECCION X.

De la Restitucion.

Segun la ley Plus est, off. de verborū significatiōe, es la restitucion el entriego q̄ se haze al verdadero señor de lo q̄ se le ha quitado. Las palabras de la ley son: *Restituere est possessorem facere verum dominum reu ablati fru itusque reddere.* Demanera que esta restitucion consiste en boluer a poner en el dominio del verdadero señor lo que se le ha quitado. Y asy sup esto esto iremos por questiones explicando las dificultades mas praticas que en esta materia se ofrecen.

QUESTION I.

Si se puede dilatar la restitucion quando el hombre ha de enenlarlo de su estado.

A esta question responde

To

Toledo, y dize, q̄ la obligacion de restituir es tan apretada, y tá fuerte, que no tan solamente ay obligacion a no dilatarla, sino que aunque sea poniendose el deudor en estado de pobre mēdigo, deue restituir luego sin dilacion alguna, y dar a su dueño lo que deue.

Sol. lib. 7.
art. 3.

2. La segunda opinion es de Soto, el qual afirma, que si la obligacion de restituir nace de algun hurto, ò de otro trato iniurto, ay obligacion de restituir cō este rigor de la primera opinion; pero quando nace esta obligacion de algũ prestimo, ò fiança, ò de otro trato licito, no ay obligaciõ de restituir, poniendose el hombre en tãta necesidad, sino q̄ puede dilatar la restituciõ hasta venir a mejor fortuna.

3. Todas estas opiniones son rigurosas, y assi podria tener grãde incouenitẽte el seguir las. Por lo qual es necesario proceder en pũto tan cotidiano, y tã graue con gran tiento, siguiẽdo opiniones mas prouables, y faciles de praticar. Y assi digo lo primero, q̄ si lo q̄ se deue restituir no estã consumido se ha de boluer luego a su dueño de la misma manera que se quitò, aunque le haga notable falta a la persona que lo tiene en su poder. Y la razõ es porque esto siempre es ageno, y no del q̄ lo tiene en su poder, y assi no es inconueniente q̄ caiga de su estado por

boluer a su dueño la p̄da suya propia.

4. Digo lo segundo, que si lo que se deue restituir estã ya consumido; porque el que lo tomò lo ha vedido, y gastado el dinero que le dieron, y no se puede restituir su valor, sino es cayendo el deudor notablemente de su estado, porque ha de vender, y malbaratar su hazienda bien adquirida para auer de restituir, y el otro a quiẽ se ha de hazer la restituciõ ha de quedãr poco socorrido, q̄ puede en este caso dilatar la restituciõ, hasta q̄ venga a mejor fortuna, y tenga cõ q̄ restituir sin tanta ruina, porq̄ en tal caso detie justamẽte el acreedor gustar de q̄ se le dilate la restitucion.

5. Digo lo tercero, que si el hombre a quiẽ se deue hazer la restitucion estã en igual estado de necesidad, que el otro que deue restituir no le puede licitamente dilatar la restitucion, y assi se deue hazer luego, aunque sea cayendo de su estado el deudor, porque en caso de estar ambos en igual pobreza es mejor la condicion del inocente que del culpado: y assi, porq̄ no padezca necesidad el inocente, deue padecerla el culpado q̄ ha quitado la hazienda.

6. Digo lo quarto, que si las cosas hurtadas estan consumidas pero estã en su ser otras cosas q̄ se compran cõ ellas: ay obligacion de vender las cosas co-

pradas aunque sea mal baratan-
do las para hazer la restitucion,
aunque sea cayendo el hombre
que las vende de su estado; por
q̄ de ninguna manera tiene do-
minio en esto, como no lo ten-
dria si tuuiese en su poder las
mismas cosas hurtadas. Por lo
qual aunq̄ cayga de su estado lo
ha de boluer a sudueño. Esta do-
trina es de Nauarro, y de Lesio.
7 Y para mayor declaracion
de todo lo q̄ hemos dicho hago
aquí vn argumento, y digo que
nunca es licito a vn hōbre hur-
tar por no caer de su estado; lue-
go tampoco serà licito dilatar
la restitucion por no caer del es-
tado? Prueuase esta consequen-
cia con vna razón, y es, que de la
misma manera que es injusticia
hurtar, lo es tambien retener la
hazienda agena; luego no siēdo
licito hurtar por no caer del es-
tado, tã poco ha de ser licito di-
latar la restituciō. A lo qual res-
pōdo, q̄ aunque es verdad q̄ es
injusticia dilatar la restitucion;
pero es cierto que mayor injusti-
cia es hurtar, y assi es bastante
causa el auer de caer el hombre
notablemente de su estado para
dilatar la restituciō, y no es bas-
tante causa para hurtar: y de la
misma manera q̄ el hombre que
hiere a otro, y despues de heri-
do no lo cura le haze agrauio
en no curarlo, con todo es ma-
yor agrauio el herirle q̄ el no
curarlo, assi es mayor la injusti-
cia del hurto q̄ la injusticia de

dilatar la restituciō. Por lo qual
es bastate causa el auer de caer
del estado para dilatar la resti-
tucion, y no lo es para hurtar.

QUESTION II.

*En que se diferencia la obligacion de
restituir por el caso ilicito de
la obligacion por trata-
to licito.*

LA obligacion que ay de
restituir por algun trato
licito, se diferencia de la obliga-
cion de restituir por trato ilici-
to en q̄ quando nace esta obliga-
cion de trato licito se deuen
pagar todos los daños causados
de la dilaciō, y el fuero cesante,
y qualquiera otra perdida q̄ aya
sucedido por razō del maltrato.
Pero quãdo la obligaciō de res-
tituir nace de trato licito, y el
deudor dilata la restituciō por
no tener con q̄ pagar es opiniō
prouable, q̄ no estã obligado a
satisfazer los daños causados de
la dilacion, como lo dize Lesio,
y Pedro de Nauarra; y la razon
es porq̄ todos los contratos lici-
tos encierrã en si esta condiciō
tacita de q̄ se han de pagar los
daños si huuiere dilaciō culpa-
ble en la paga: y assi no auiedo
dilacion culpable no ay obliga-
cion de satisfazer los daños.

9 De aqui se infiere lo que se
respondiō a vn hombre, q̄ que-
riendo cō violēcia, que otro le
vendielle vn esclauo que tenia
lo escondiō en su casa, diziendo
q̄ el esclauo se auia huido, por
lo qual el dueño hizo muchos
gaf-

*Petr. t. l. 4
c. d. 7. n.
30 Le. l. 2
c. 16. du. 1.
n. 26.*

*Lesio
c. 16.
n. 32.
lib. 4.
num.*

*Dis. 2.
tr. 6. m.
ref. 3.*

gastos buscando el esclauo, y perdiendo juntamente el serui-
cio de todo el tiempo q̄ el otro
lo tuuo escondido. Y así se le
mandó a este hombre q̄ escon-
dido el esclauo, restituyese el es-
clauo, y juntamente todo lo que
el dueño gastó en buscarlo, y el
tiempo que por tenerle escondi-
do no le siruio.

10 Aduierte Diana q̄ en vn
trato es igual lo adquirido por
trato licito a lo adquirido por
trato ilícito, y es que si viniere
a poder de vn hombre alguna mo-
neda falsa, en q̄ él de ninguna
manera tuuo culpa, antes la re-
cibió con buena fe, no puede
gastarla con buena conciencia,
y así será para el trato muy ilí-
cito q̄ azerla passar, como si no
fuera, sola aunque no aya teni-
do culpa en la falsedad, porque
el error que vna persona tuuo
no ha de dañar a otra.

QUESTION III.

*Si auiendo se de restituir con bulas
de composicion, quando no las ay
se puede dilatar la res-*

titucion.

11 **L**A Razon es dudar de
esta question consiste en q̄
supuesto que nunca es licito di-
latar la restitucion, pudiendo el
deudor pagar, y haziedosele a
vn hombre gracia de que pueda
restituir con bulas de composi-
cion y no las ay, si estará obliga-
do a no gozar desta gracia sino
ha hazer la restitucion a los po-
bres, ó si podrá con buena con-

ciencia esperar que vengan las
bulas.

11 A lo qual respondo, que
seguramente se puede esperar a
que vengan las bulas del año si-
guiente, auiendo se acabado las
bulas del año presente, y la ra-
zon, porque aqui no ay parte q̄
disguste de la dilacion de res-
titucion, pues quien ha de auer
estos dineros son los Comis-
sarios; y así todo el tiempo q̄ di-
latan de embiar las bulas tiene
por bien que se dilate la restitu-
cion que se ha de hazer por las
mismas bulas.

12 De lo q̄ en esta question
hemos dicho se infiere q̄ de nin-
guna manera se puede dilatar
lo que vn albacea ha de pagar a
los deudores, ó legatorios del
testador, como o aduerte Dia-
na, porque aunque la *ley Non
nulli, C. de episcopis & Clericis*,
da vn año de plazo para cumplir
los testamentos, esto se ha de en-
tender en el fuero exterior, y no
en el de la conciencia, q̄ obliga
a satisfacer luego que con da-
mente fuere posible.

QUESTION IIII.

*Si puede ser absuelto en la confesio
el hombre antes de resi-
tuir.*

12 **A**Lgunos Doctores han
firmado q̄ primero de-
ue restituir el hombre que está
obligado a alguna restitucion, y
luego ha de ser absuelto.

13 Otros Doctores dizem q̄ en

ila

*Dia. 2. p.
17. 6. mis.
11. 3.*

*Dian. 2. p.
17. 4. 11. 5.
15.*

la primera confesión puede ser absuelto, con propósito de restituir; pero si segunda vez se confesare, no puede ser absuelto, sino que el Confessor le ha de dilatar la absolucion hasta q̄ restituya.

14. La opinion q̄ en este punto se ha de seguir es la de Pedro de Navarra, el qual dize, q̄ si el hōbre que està obligado a restituir està descomulgado por restitucion q̄ deve hazer, que de ninguna manera puede ser absuelto, ni en la primera confesion, sino es restituyendo primero. Y si fuere persona imposible de poder restituir, ò porq̄ no siene con q̄, ò por estar muy lexos del acreedor à quiē deve restituir, que dando prendas, ò haziendo juramento de restituir lo mas presto q̄ pudiere, puede luego ser absuelto.

15. Pero si el hombre que ha de restituir no està descomulgado, puede ser absuelto en dos, ò tres confesiones, proponiendo restituir luego sin dilaciō; pero si huviere propuesto de restituir en dos, ò tres confesiones, y cō todo ello no ha restituido no puede ser absuelto: y assi le ha de embiar el cōfessor a q̄ haga la restituciō, y despues de hecho lo ha de absolver: la razon desto es, porq̄ para ser absuelto puede un cōfessor creer a quiē le dize dos, ò tres vezes q̄ ha de restituir, y juramente pueda, y deue no creerle, quando despues

de auer prometido dos, ò tres vezes esto no lo ha hecho; por lo qual se ha de dilatar la absolucion hasta que restituya. Y deuese advertir q̄ esto mismo se ha de guardar en qualquier otro delito que tēga añexa alguna satisfacion.

QUESTION V.

Si el usurero puede ser absuelto antes de restituir.

16. **A** Vnq̄ el usurero no està descomulgado por este delito de las vsuras cō todo esto se determina en el *Cap. Quāquā, de vsuris, lib. 6.* que en la cōfession sean tratados como los descomulgados no absolviendo los antes de restituir; y ūno pudierē restituir hagan juramento de q̄ restituiran quando pudieren, las palabras del Texto son: *Nullus ad confessionem manifestos usurarios admittat, sine ipsos absoluat, nisi de vsuris satisfecerit, vel de satisfaciendo pro suarum viribus facultatum praestent idoneam cautionem.*

QUESTION VI.

Si el que restituye, por mano del confessor, y no teniendo efecto la restitucion ha de volver a restituir.

17. **A** Lgunos Doctores afirman q̄ si vn hōbre dio a su cōfessor alguna cosa, para q̄ la restituyesse a su dueño, y el confessor no lo hizo que no està obligado el hombre a otra cosa mas, sino que queda libre en la conciencia. Esta opinion

14. *15.* *16.* *17.* *18.* *19.* *20.* *21.* *22.* *23.* *24.* *25.* *26.* *27.* *28.* *29.* *30.* *31.* *32.* *33.* *34.* *35.* *36.* *37.* *38.* *39.* *40.* *41.* *42.* *43.* *44.* *45.* *46.* *47.* *48.* *49.* *50.* *51.* *52.* *53.* *54.* *55.* *56.* *57.* *58.* *59.* *60.* *61.* *62.* *63.* *64.* *65.* *66.* *67.* *68.* *69.* *70.* *71.* *72.* *73.* *74.* *75.* *76.* *77.* *78.* *79.* *80.* *81.* *82.* *83.* *84.* *85.* *86.* *87.* *88.* *89.* *90.* *91.* *92.* *93.* *94.* *95.* *96.* *97.* *98.* *99.* *100.*

es de Pedro de Navarra. Y la razon es, porque aqui se procedio juntamente, siendo la hacienda agena de quien se fia el alma.

Nau c. 17. *num. 7.* *Les. lib. 2. c. 16. du. 5. num. 95.*

18 Pero mas prouable es la opinion de Nauaro, y Lesio los quales afirman q̄ ay obligacion de restituir otra vez, y la razon es, porque siempre el poseedor de mala Fe esta obligado a todos los daños q̄ sucedieron por su causa, y este daño sucedio por su causa, luego debe pagar el este daño, y no el otro a quié se debe la restituciō. Esto se cōfirma cō otra razon muy fuerte, y es que siépre q̄ vna cosa hurtada perece en el poder de quié la hurto (aunq̄ sea por caso fortuito aunque tãbié por el mismo caso fortuito huuiesse de perecer en poder de su dueño) corre por cuenta suya del culpado, y no del dueño. Luego auiendo perecido esto en poder del confessor, ha de ser por cuenta del culpado.

QUESTION VII.

Si por ignorancia del confessor se dio a pobres lo q̄ se auia de restituir a su dueño se ha de boluer a restituir.

19 **P**arece que aqui se procedio prudentemente, haciendo el hōbre lo que le mandó el confessor, y assi no estará obligado a otra restitucion.

20 Pero es cierto que auidiéndose dado de limosna a pobres

por auerlo mādado assi el Confessor lo q̄ se auia de restituir a su dueño pudiendose hazer, ay obligacion de restituirlo otra vez dādo con efecto la restituciō a su dueño, la razō es, porq̄ vno de dos ha de pagar esta ignorancia del cōfessor, ò el inocente a quié se deue la restitucion, ò el culpado que la deue; y pues es dogma muy cierto, q̄ es mejor la condicion del inocente, que la del culpado bien se sigue de aqui que estará obligado el culpado que deue pagar, y no el inocente a quien se deue restituir.

21 Pero que diremos si el cōfessor por ignorancia crasa no mādó restituir, ni a pobres, ni al dueño; A lo qual responde Siluestro, q̄ deue el confessor restituir por el penitente. Pero mas prouablemente dize Diana que no está obligado el confessor; porq̄ su oficio se ordena de justicia a cosas espirituales, y no a tōporales por lo qual aqui mas peca cōtra la virtud de la Religion q̄ cōtra la virtud de la justicia. Y assi bastara q̄ se confiesse de su ignorancia, y si pudiere hallar al penitente estara obligado a pedirle licēcia para tratarle vn pūto de cōfession, y auindole dado licencia, le dirà la obligacion que tiene. Pero si maliciosamente no le mandó restituir estará obligado el confessor a restituir.

Sil. v. vsur 7. q. 21. Dia. 1 p. 11. 2. mis. ref. 9.

QUESTION VIII.

De que modo han de restituír los que han hurtado en compañía.

22 **S**obre esta questió ay varios pareceres, y porque será o casion de obscurecer el punto si refiriessemos las opiniones que sobre esto ay, dexádo lo que no es necesario pondré aqui la doctrina mas prouable, y la que se deue seguir.

23 Quando todos los q̄ há hecho vn hurto en cōpañia hā tenido igual culpa, y niuguno de ellos tiene dominio en los otros; porq̄ ni es señor, ni perlado, ni juez, sino todos sō iguales, se ha de preguntár si se hiziera el hurto sino huuiesse assistido a él, el q̄ viene a confessarse? Y si respōdiere q̄ no se haria ni se podria hazer, en este caso ay obligaciō a restituír por entero todo el hurto a lo qual llamā los Teologos, restituciō *in solidū* q̄ es por entero; pero si el hurto se auia de hazer, y niuguno de todos los q̄ assistierō fue causa principal, sino todos fueron iguales q̄da obligado cada vno a restituír lo q̄ lleuó? Esto se declara mejor cō vn exēplo. Cōcierráse quatro hōbres a hazer vn hurto, los dos guardan las calles, el vno le ayuda al otro a subir alguna pared. De modo q̄ solo vno haze el hurto; pero de tal manera q̄ si faltasse vno de los quatro, era imposible poder hazerse, aqui q̄da obligado cada vno destes

quatro a restituír, *in solidū*; por q̄ cada vno fue causa principal del hurto, pues no se hiziera si faltasse vno de los quatro, y assi miētras cada vno de los quatro no supiere con certidumbre que los demas compañeros han restituído, queda obligado a restituír por entero.

24 Si alguno de los que assistierō al hurto estaua obligado de justicia a estoruarlo, porque era superior, o señor, ò juez de los otros, ò era guarda, y pudiendo estoruarlo, no lo estorud, q̄da obligado a restituír, *in solidū*, todo el hurto, auasq̄ no ay lleuado cosa alguna del, porq̄ esta obligado por ley de justicia a estoruar el daño, como lo dize Lesio.

25 Tábíe aduerto que despues de auer restituído, *in solidū*, al dueño qualquiera de los q̄ cōcurrierō en el hurto quedā obligados los demas a restituír a aquel cōpañero q̄ hizo la restitucion, y no al dueño, porque ya está satisfecho.

QUESTION IX.

De que modo ha de restituír el que vendiēdo alguna mercaderia ha de fraudado a los compañeros.

poco a poco.

26 **Q**uando vn mercader q̄ vende por menudo ha quitado poco a poco a los cōpradores del peso, ò medida mucha cantidad deue restituír echando poco a poco mas del

pe-

pet. f.
4. c. 2.
num.

Les. lib. 2.
c. 4. dub. 3.

Les. lib.
c. 14.
num.

peso, y de la medida a los compradores; porque este es el medio mas eficaz, para que las mismas personas que han sido defraudadas sean satisfechas, como lo dize Pedro de Navarra.

QUESTION X.

Como ha de restituír el hombre que deve hazer alguna restitucion a quien no conoce ni puede conocer.

27 **E**Sta restitucion se puede hazer de dos maneras, ò tomando bulas de cõpõsicion que con cada vna se satisface por dõs mil maravedis como se dize en la misma bula, en la qual tambien se advierte que no es valida a quien contraxo esta obligacion con animo de restituír con la bula.

28 **Y** tambien se puede restituír dando a pobres toda la cantidad por el anima de la persona a quien se deve restituír. Como se infiere del *Cap. Cum de ysuris*, advirtiendõ q̄ si despues de hecha la restituciõ a pobres pareciere el dueño no ay obligacion de restituír otra vez, como lo dize Lesio; pero el q̄ deve hazer la restitucion por ser muy pobre se lo huuiesse aplicado assi, despues pareciere el dueño, y tuviere con que restituír la deve hazer al dueño.

QUESTION XI.

En que casos puede vn hombre aplicarse a si lo que ha de restituír a los pobres.

29 **Q**uando el hõbre q̄ deve restituír, no es muy pobre, sino medianamente pobre, y la restitucion es de tal calidad, que se ha de dar de limosna a pobres, puede en este caso cõ licẽcia del cõfessor aplicarse a si esta restitucion, pero quando es muy pobre bien puede aplicarse a si la restitucion sin licencia del Confessor, como lo dize Pedro de Navarra.

QUESTION XII.

A quien ha de restituír el que recibio alguna cosa de mano del q̄ la aua hurtado.

30 **A**Viendo recibido vno alguna cosa hurtada de mano del mismo q̄ la ha hurtado, y se la dio graciaofamete, ò en depõsito, para q̄ se la guardasse, ò por otro titulo semejante esta obligado este q̄ la ha recibido a restituirla, no al que se la dio, sino al seõor cuya es, y de ninguna manera la puede boluer al que la hurtò, como lo dize Siusuestro, y Pedro de Navarra. Y la razõ es porque todõs los q̄ pueden sacar a otro de su pecado sin daño proprio estã obligados a hazerlo, y este q̄ tiene en su poder la prẽdahurtada, puede sacar de pecado al otro q̄ la hurtò, restituylendola al dueño cuya es, luego estã obligado a hazerlo. Demodo

Pet. t. 2. l.
4. c. 2. d. 8
num. 67.

Pet. t. 2. l.

4. c. 2. n.

53.

Les. lib. 2.
c. 14. d. 9.
num. 42.

Sil. v. Re.

ii. 4. q. 1.

Pet. ibidẽ

dub. 3.

que haziedose esta restitucion al dueño se hazen dos beneficios de vna vez, el vno es, el q se haze al señor de la prenda boluendosela, y el otro el que se haze al que la hurto, que es restituir por él.

31 Pero si la prenda hurtada no se huaielle recibido graciosamente, ni en deposito, sino comprada, ò trocada por otra cosa sabiendo el q la comprò, ò la trocò, que era hurtada, està obligado a recindir el contrato, y desbaratar la venta; ò el trueco, y boluendo la prenda al mismo q la hurtò, recibir lo que le dio en precio, ò trueco, diziendole q la buelua luego a su dueño. Así lo dize Siluestro, y Lefio, y la razon porq aqui no ay obligaciõ de restituir la prenda al dueño es porque no puede hazerse esta restitucion al dueño, sino es perdiendo el hõbre lo q dio por ella, y ninguno està obligado a mirar por la hacienda ajena, cõ perdida de la suya; luego no està obligado a restituir al dueño perdiendo lo que dio por la prenda, y supuesto q boluendo esto al otro de quien lo recibio no lo pone en peor estado que lo hallò, sino en el mismo, no haze agranio a persona alguna, antes le da exemplo al que hizo el hurto, para que lo restituya.

32 Tambien aduerto q ay otra opinion a cercadeste puto, que afirma, que quando ay pro-

uable esperança de que la prenda hurtada, y cõprada con buena fee, se ha de boluer a su dueño, y la puede boluer el que la comprò al mismo que la vendiò cobrando el dinero q dio por ella. Pero sino tiene esta prouable esperança la ha de boluer a su dueño, perdiendo lo q dio por ella, aũq esta opinion es tãbien prouable, pero es rigurosa, refierela Pedro de Nauarra.

33 De todo loque è esta question hemos dicho se infiere, que quãdo cõ buena fee recibio vñ hombre alguna cosa de otro no sabiendo que era hurtada, luego que supiere que es hurtada, està obligado a recindir el contrato, y recibiedo el precio que dio por ella ha de boluer la prenda al mismo de quien la recibio. Pero sino fue comprada, sino prestada, ò presentada no la ha de boluer al otro de quien la recibio, sino a su dueño.

QUESTION XIII.

Si el poseedor de buena fee està obligado a restituir los frutos de lo que ha poseido.

34 **S**upuesto q diximos en la question passada, que despues q el hõbre sabe que lo que ha poseido cõ buena fee es hurtado està obligado a recindir el contrato para q venga a poder de su dueño su hacienda propia. Agora preguntamos, si aurà obligacion tambien a restituir los frutos de lo que con buena fee se ha poseido?

*Pet. t. 2.
4. c. 2. dñ.
3. n. 18.*

*Sil. v. Ref.
t. 3. q. 7.
Lef. lib. 2.
c. 14. dñ. 3.
nu. 21.*

35 A lo qual respondo, que es proposicion muy cierta que el poseedor de buena Fè, en sabièdo q̄ es ageno lo que posee està obligado a restituir, no solamente la hazièda agena q̄ con buena Fè tiene en su poder sino tambien los frutos con q̄ se hizo mas rico a diferencia del poseedor de mala Fè, que fuera de estar obligado a restituir todos los frutos de lo q̄ à poseido; està obligado tambien a restituir todos los daños causados de su mala possession, como diximos en la q. 2. desta Secció a lo qual no està obligado el poseedor de buena Fè sino solamente à restituir aquello en que se hizo mas rico. De donde nacio este dogma muy comun que dize: *Possessor bone fidei tenetur restituere illud in quo factus est locupletior.* Pero es necessario declarar q̄ quieren dezir los Doctores en dezir que se ha de restituir aquello en que se hizo mas rico, por que toda la obscuridad desta question consiste en declarar este dogma.

36 Para cuya explicacion se ha de notar q̄ de dos maneras fructifican las hazièdas, porque unas hazièdas ay que naturalmente, no tienen frutos, como son los dineros los quales de fuyo no dan fruto, y si lo dan es por la industria del mercader, y estos se llamã frutos de industria. Otras hazièdas ay que naturalmente tienen frutos como

son las heredades, y possessiones, y assi respodièdo a la explicaciõ deste dogma; digo que si los frutos erã de hazièda q̄ naturalmente no fructifica, y con todo esto por la industria del poseedor de buena Fè ha fructificado, no ay aqui obligaciõ alguna de restituir los frutos; por q̄ fuerõ frutos de industria aun q̄ con estos frutos se aya hecho el hombre mas rico; pero si los frutos erã de hazienda q̄ naturalmente fructificaua, està obligado el poseedor de buena Fè luego q̄ sabe q̄ la hazienda es agena a restituirla, y juntamente los frutos q̄ esto es en lo que se hizo mas rico, esto se declara mejor con vn exemplo. Cõpra vn hombre cõ buena Fè vn cauallito, ganò con el cien reales, supo despues q̄ es ageno, està obligado a restituir el cauallito, y los cien reales que ganò con el; porq̄ esto es en lo que se hizo mas rico, y si antes q̄ supiesse q̄ era ageno lo vendio en mas de lo q̄ le costò no estará obligado a restituir el cauallito, pues ya no le tiene, pero ha de restituir todo aquello que ganò en la venta, q̄ a questo es en lo q̄ se hizo mas rico, como lo dize Lesio, y si acaso no parece el q̄ vendio la prenda hurtada, con todo esto se ha de restituir al dueño, aunq̄ pierda el poseedor de buena Fè lo que diò por ella.

37 Y la razon de que todos los frutos cõ que el hombre se

*Les lib. 2.
c. 24. dub.
1. num. 4.*

ha hecho más rico se há de restituir al dueño, es vna regla muy celebre de la instituta, en el §. *Si tutius, de rerū diuisione*, que dize allí: *Quod prouenit ex re tua cedit in tuū dominiū*. Los frutos de tu hazienda son tuyos. Y assi todo lo que procedió de la hazienda agena se ha de dar todo a su dueño.

37 De todo esto se infiere q̄ quãdo los frutos son de industria, aũque el poseedor sea de mala fee no está obligado a restituirlos, aunque aya enriquezido con ellos, de modo que está obligado a restituir el principal solaméte, y todos los daños causados de la mala Fè, y todo lo q̄ auia de ganar el dueño, si tuuiesse la hazienda en tu poder, y no los frutos de industria. Y assi si vn hõbre huuiessse hurtado mil ducados, y con estos ganasse otros quiniétos no estara obligado a restituir mas q̄ los mil ducados, con todos los daños q̄ de aqui huuiessen procedido. Y no si huuo daño estara obligado mas que a los mil ducados, como lo dize Pedro de Navarra.

38 De lo q̄ hemos dicho en esta questió infiere algunos Doctores, q̄ si vn hõbre fue cõuidado a comer de vna cosa hurtada, cõ buena fee, que sabièdo despues como de lo que ya auia comido era hurtado, estara obligado a restituir, no todo el valor de lo comido, sino lo

q̄ el auia de gastar en la comida ordinaria, porque esto es en lo que se hizo mas rico. Pero con granprouabilidad reprueua Banez esta opiaion, y Diana afirmando q̄ de ninguna manera ay obligacion a restituir tal cosa, porque el verdadero señor no tiene derecho para pedir lo q̄ esta cõsumido, sino el valor de ello; y estando este valor en poder del que hizo el hurto, èl es el que lo deue restituir, y no el que con buena fe comió lo hurtado, pero si quien hizo el hurto no tiene con que restituir entõces estara obligado a restituir el q̄ lo comio. Pues el dueño no está satisfecho.

QUESTION XIV.

Si ay obligacion de restituir lo que se recibe por hazer alguna cosa injusta.

39 **A**lgunos Doctores afirman que todo lo q̄ vn hombre recibe de otro por hazer alguna cosa injusta, y contra conciencia, lo deue restituir, porque no puede auer dominio por lo que injustamente se haze,

40 Pero mas prouable es otra opiniõ que afirma, que no ay obligacion de restituir lo q̄ se recibe deste modo mientras no ay alguna ley q̄ priue deste dominio. Como vna ley q̄ ay en estos Reynos de Castilla de la Reyna D. Isabel, hecha en Alcalá de Henares, que priua de dominio a los escriuanos q̄ recibie-

Ba. 2. 2. q.
62. art. 6.
dub 3. 6.
4. Dia. 3.
p. 5 trat.
mis. re. 42

Pet. 1. 2 li.
4. c. 1. dub.
3. nu. 4.

*Pet. 1. 2. dis.
4. c. 2. du.
12. n. 19.*

cibierẽ alguna cosa por hazer algo contra su oficio; pero en las demas cosas injustas q̄ qualquier persona hiziere por algũ interes, no ay priuaciõ de dominio, y así no ay obligaciõ a restituir. Esta op̄inion es de Pedro de Navarra. Y la razon es, porq̄ lo q̄ vn hõbre dà porque otro haga alguna cosa injusta la dà libremente, y sin violencia alguna, y así el otro no haze agrauio alguno en recibirlo, pero deuesle aduertir q̄ aunq̄ no ay obligaciõ de restituir lo q̄ se recibe deste modo, pero queda obligado este hõbre q̄ lo recibio a satisfacer todos los daños q̄ hizo a la otra persona aquiẽ hizo el agrauio. De modo q̄ si vn hõbre recibe ciẽ reales de otro por jurar falso, ò por darle a otro vna herida, no q̄darà obligado a restituir los cien reales, pero quedará obligado a satisfacer todos los daños del juramento falso, y todos los daños de la herida.

QUESTION XV.

Si ay obligacion de restituir lo que se recibe por hazer alguna cosa justa.

41 **N**O es licito recibir cosa alguna por hazer alguna cosa justa q̄ el hombre estaua obligado a hazer, y si se recibe aurá obligacion de restituirlo aquiẽ lo dio, porq̄ todo lo q̄ se da deste modo es violento, y de por fuerça, y así si vn luez recibe alguna cosa por v-

na sentencia justa, y vn testigo por jurar la verdad, ay obligacion de restituirlo todo, porq̄ todo se da violentamente, como lo dize Pedro de Navarra, pero si despues de la sentencia ò despues del juramẽto se diel-se libremente alguna cosa sin violencia, licito serà recibirlo pues aqui no ay razon que haga esto ilicito.

QUESTION XVI.

Si quando para auer de restituir es necessario hazer gastos, quien los ha de pagar.

42 **Q**uando la restitucion q̄ se ha de hazer nace de algũ mal trato, como de engaño, ò hurto, ò cosa semejante ha de ser la restitucion a costa del que la haze, aunque sea necesario gastar quatro vezes mas que monta la cantidad de la restituciõ, como lo dize Pedro de Navarra. Porque no es justo q̄ el señor ofedido a quien le quitaron su hazienda sea gra uado cõ la restituciõ, sino q̄ este grauemente caiga sobre el culpado q̄ le quitò la hazienda.

43 Esta doctrina la modera Lefio, diziendo q̄ si huuiere esperança de que dilatado algun tiempo la restitucion se podrá hazer sin tãto gasto, que en este caso licitamente se podrá dilatar no siendo esto en notable daño del señor auiendo de ser los gastos muy excessiuos.

44 Tambien aduertte Lefio,

14 que

*Pet. 1. 2. l.
4. c. 2. du.
12. nu. 9. 4.*

*Pet. 1. 2. l.
4. c. 3. n. 2.*

*Le (lib. 2.
c. 15. dub.
8. n. 50.*

que quando lo que se ha de restituir es cantidad moderada, y los gastos han de ser muy grandes es prouable, que esta restitucion se puede hazer a pobres por el anima de la persona a quien se deua hazer; porque en este caso se presume que lo tendrà por bien.

45 Y si hazien los costosos gastos con todo ello no es posible poder hazerle la restitucio a su dueño, porque no se sabe donde está, ó por otra causa semejante, se ha de poner el dinero en vn deposito seguro por cuenta del señor hasta que aya remedio de entregárselo, como lo dize Padro de Nauarra.

46 Quando la restitucion es por algun trato licito, como por imprestito, fiança, ó otro trato semejante se ha de atèder a los conciertos que se hizieron quando se contraxó esta obligacion aduirtiendo q̄ no auiendo culpa en el que deue la restitucio, siempre ha de ser libre de los gastos, porque todos los tratos licitos encierrá en si esta condicion tacita, de que mientras el deudor no faltare culpablemente a la palabra, no ha de ser grado en la restitucion.

47 Y quando esta restitucio que se deue hazer por trato licito no se puede dar a su dueño por estar ausente sin esperança de que ha de venir, y no se pueda embiar a dōde está se ha de hazer a sus padres, y sino los

tiene, à pobres por el anima de la persona a quien se deue, como lo dize el mismo Pedro de Nauarra; porq̄ supuesto que es imposible poder darse esto a su dueño no puede restituirse en mayor beneficio suyo q̄ hazer limosnas por su anima. Aduirtiendo que esta doctrina corre en la opinion de los Doctores que afirman q̄ todo lo que vn hombre se halla no pudiendo saber de quié es, se deue dar a pobres, y no corre en la opinion de otros Doctores q̄ mas prouablemente dizen q̄ se puede quedar con ello, como diremos adelante en q. 25.

QUESTION XVII.

Si el esclauo que se huye de su señor está obligado a alguna restitucion.

48 **L**Os esclauos q̄ fuerō traídos de otros Reynos pueden licitamente en el fuero de la conciencia huirse de sus señores para boluerse a sus Reinos. Pero no pueden huirse, para vaguar, y si tuuieren dineros estaran obligados à darlos a sus señores por su libertad, como lo dize Lésio.

49 Si los esclauos no fueron traídos de otros Reynos, no pueden licitamente huirse, y si se huyereu tuera de que pecaran mortalmente estaran obligados a restituirse a sus señores, y si en algun tiempo tuuieren dineros estaran obligados a satisfacer todos los daños que

*Petr. 2. l.
4. c. 2. d. §
num. 8.*

*2. d. 1. d.
2. d. 2. d.*

*2. d. 1. d.
dub. 1. d.
1. d. 1. d.*

*Petr.
supr.*

*Les. lib. 2.
c. 5. dub. 1.
num. 74.*

Petr. vbi
supr.

q̄ de sus fugas huieren sucedido, como lo dize Pedro de Navarra. La razon es; porque quãdo es, sacado vn esclauo de su Reyno, es esto igual al morir, y naturalmente tiene todo hombre derecho para poder huir de la muerte, luego puede licitamente huirse. Pero porq̄ la esclauitud en su propio Reino no es tã terrible, no puede huirse, como lo dize Pedro de Navarra.

50 Quando los esclauos son tratados de sus señores tiranicamente, y con demasiada crueldad tienen derecho para poder apremiar por justicia a sus señores a que los venda. Y los Iuezes estã obligados a hazerlo asì. Como se dize en la ley 2. C. de his qui sunt sui, vel alieni juris. Y lo mismo se determina en la ley 3. tit. 5. part. 5. por estas palabras: *Por qualquiera de estas razones, o otras semejãtes puede el esclauo apremiar a su señor que le venda. Y es tenido el señor a venderle, aunque la muger no quiera.* Y asì si sucediese que vn esclauo tratado tiranicamente de su señor, pidiese ante su Iuez en juicio que lo venda, si el Iuez no le hiziere justicia, ni el esclauo la hallasse en otro Tribunal, puede en este caso huirse licitamente, por huir la injusta esclauitud.

QUESTION XVIII.

Si estando dudoso el hombre si es suya alguna cosa que está en su poder la deve restituir.

51 Si estando en poder de vn

hombre alguna cosa con buena fe, y despues llega a dudar si es suya, estã obligado a hazer diligencia para salir desta duda; y si despues de hechas las diligencias posibles no ha sido posible vécer la duda, se puede que dar cõ lo q̄ tiene en su poder sin escrúpulo alguno, como si de cierto supiese q̄ era suyo, porq̄ en caso de duda es mejor la cõdicion del q̄ posee, como lo dize Siluestro, y Lesio.

52 Quando la prenda no estã en poder del hombre dudoso sino en poder de otro, y se llega a dudar si es de otras tres, o quatro personas, no entrãdo en ellas el q̄ la posee, siẽdo la duda igual, se ha de repartir igualmente entre todos, pero si la duda no es igual, sino que ay mayor prouabilidad de vna parte q̄ de otra, nõ se ha de repartir igualmente, sino a cada vno se le ha de dar, segun la prouabilidad q̄ tuuiere a juicio de vn varõ prudente, como lo dize Tomas Sánchez.

QUESTION XIX.

Si ay obligacion de restituir lo que se gana al juego.

53 Antes de responder a esta question se ha de notar dos cosas. La vna es, que ay algunos juegos donde reyna mas la fortuna que el arte, como es el juego de los naipes, dados, y otros semejantes. Otros juegos ay donde reyna mas el arte que la fortuna, como el juego del

Silu. v. ref.

3. q. 7.

Les. lib. 2.

c. 14. d. 4.

num. 32.

Sanch. de

matr. v. 1.

dis. 1. n. 12

age.

agedrez, barras, y trucos, y otros semejantes.

54 Lo segundo que se ha de notar es, que ay dos fuertes de gente en la Republica: la vna es de gente libre que tiene dominio en lo que posee, como son los hombres que no estan sujetos a otro, sino que ellos son señores de sus hazien das, y dineros: la otra es de personas, que no tienen dominio alguno en hacienda, ni dineros, ni lo pueden tener: y si tienen alguna cosa en su poder no es en propiedad, sino a vso, como son los hijos de familias, los Religiosos, y los esclauos: supuesto esto responde a la question.

55 Si el juego es donde reyna mas la fortuna que el arte, y las personas que juegan son de los q̄ no tienen dominio en lo que poseen, porq̄, son hijos de familias, ò Religiosos, ò esclauos, fuera de la culpa mortal, q̄ cometen en jugar alguna cántidad considerable, quedá todos obligados a restituir si ganá, y si perdieren, quedarán los que ganaron obligados a la restitucion de qualquier calidad que sea; porque supuesto que no tienen dominio en cosa alguna, no pueden licitamente perder, ni les pueden ganar lo que no es proprio suyo, como lo dize Soto, y Navarro, el qual pone vna limitació en el hijo de familias y dize, que quan la gana no esta obligado a restituir; pero el

que le ganare si. Y la raz on es, porque el que juega con el hijo de familias juega con esta cõdiçió de no poder ganar, y poder perder.

56 Si los que juegan tienen dominio, en lo q̄ poseen, y juegan a esto juegos, donde reyna mas la fortuna que el arte, aunq̄ de su naturaleza no son estos juegos pecado mortal; pero por razõ de las circũstacias regularmente habládo lo son, como por ser muchas vezes estos juegos causa proxima de jurar, blasfemar, y de otros pecados. Y dize el Cardenal Toledo, q̄ en jugando se cántidad muy grãde tambien llega a ser pecado mortal.

57 Quando los juegos sõ de los q̄ reyna mas en ellos el arte, que la fortuna es licito a las personas q̄ tienen dominio en lo que poseen jugarlo; porque como dize Parladorio, todos estos juegos son licitos, y se pueden exercitar virtuosamente, como se infiere de la ley. *Quæstione, s. in coluclatione. ff. ad legem Aquilianam.*

58 Los Religiosos pueden con licencia de los Prelados jugar alguna cosa moderada a estos juegos donde reyna mas el arte, que la fortuna; pero sin licencia no es licito, aunque serã posible que parezca a alguno que en esto no dezimos mucho para ser con licencia tambien lo podrá hazer a los otros jus-

Pol. l. 2.
27. nu.

Cast. lib.
del. per.
c. 12. par.
c. Cleric.
da. Par. lib.
c. 7. nu.

Par. lib. 2.
c. 7. nu. 10.

Sot. lib. 4.
q. 5. art. 1.
Nav. c. 16
num. 6.

juegos donde reyna mas la fortuna que el arte. A la qual respondo que de ninguna manera puede el Prelado alguno dar licencia, para que vn Religioso juegue a los naypes, ni a estos juegos semejantes, ni Religioso alguno puede vlar de la licencia, aunque el Prelado la dé. Porq̄ ningun Prelado puede dar licencia, para que vn Religioso gaste dineros, ni otra cosa en vsos profanos, y siédo este vso de los mas profanos del mūdo, no puede el Prelado dar licencia para esto, como no la puede dar para los demas vsos indecentes.

59 Y porque se vea quã detestable es el jugar a los naypes se ha de advertir, q̄ en estos Reynos de Castilla esta prohibido a todo genero de gente, como se ve en la ley 4. tit. 7. lib. 8. Recop. De tal manera que es opinion de Castro, que fuera de ser pecado mortal, ay tambien obligacion de restituir lo que se gana; y desta opinion es Panormitano. Y aunque es verdad q̄ esta opinion es rigurosa, y que es mas prouable otra que afirma, que esto no es pecado mortal ni ay obligacion a restituir lo que se gana, no auiendo algun engaño, y no siendo Clerigos los que juegan, porque en ellos dize Parladorio, serà pecado mortal.

QUESTION XX.

Si ay obligacion de restituir lo que vn hombre a recibido prestado, y perecio en su poder.

60 **A**Ntes de responder a esta questiō se ha de notar q̄ esta dificultad no corre quãdo vn hōbre recibe prestado algũ dinero, ò trigo, ò cosa mutable, porq̄ es cierto q̄ de qualquiera manera que esto perezca en poder del que lo recibe, queda obligado a pagarlo porque con este emprestimo se transfiere el dominio en el que lo recibe, y assi en pereciendo, perece por cuenta del que lo tenia en su poder. Demanera que la question corre del q̄ recibio alguna cosa conmodaticia, que es lo que se recibe para boluer lo mismo al dueño, como lo es en vn vestido, ò vn cauallo.

61 Tambien se ha de notar q̄ de tres modos puede perecer vna cosa è poder del q̄ la tiene vno es por culpa lata, otro por culpa leue, otro por culpa leuissima, culpa lata es la omision de la diligencia comũ que todos ponen en las cosas q̄ estan a su cargo. Culpa leue es la omision de la diligencia que ponen los mas cuydadosos. Culpa leuissima es, la omision de la diligencia que suelen poner los hōbres muy cuydadosos. Todo esto se declara mejor con vn exemplo. Tiene vn hōbre vn li-

bro que se lo han prestado, pu-
selo en su aposento, y dexòle la
puerta abierta, y hurtaronlo, es
te hurto sucediò por culpa lata
cerrò la puerta del aposento, y
no le echò la llave, esto es culpa
leue. Echò la llave al aposen-
to; pero no quedò cerrado, esta
es culpa leuissima. Supuesto es-
to respondo a la question.

62 Si sucedièsse perecer al-
guna cosa por culpa lata del q̄
la tenia a su cargo, y no ay de
por medio algun còcierto par-
ticular, auiendo sido esta culpa
lata pecado mortal; porque fue
aduertidamente, ay obligacion
en el fuero de la conciencia à
restituir: con todos los daños
causados desta culpa, como lo
dize Lesio, y Soto.

63 Si el daño fue causado
por culpa leue, ò leuissima no
ay obligacion en el fuero de la
conciencia à satisfacer los da-
ños, causados destas dos culpas.

QUESTION XXI.

Si ay obligacion de satisfacer los da-
ños causados de algun oluido
natural, ò de natural in-
consideracion.

64 **A** Esta question respòde
Leonardo Lesio, y di-
ze q̄ no ay obligacion en el fue-
ro de la conciencia à satisfacer
los daños causados de algun olu-
ido natural de alguna natu-
ral inconsideracion, aunque los
daños sean notables, como no
aya auido de por medio algun

concierto particular, porque si
lo huuiesse, se ha de estar al cò-
cierto. Y assi si por causa de al-
gùn descuido natural sucedièsse
vn incendio, ò otra desgracia,
no aurà obligacion de satisfac-
cer cosa alguna: porque la obli-
gacion de restituir daños causa-
dos en cosa deste genero nace
de la malicia del pecado, y no
auiendo pecado, no ay obliga-
cion de restituir.

65 Y si algunas vezes suce-
de, que los daños causados por
natural descuido, puestos en
juizio mandan los juezes satis-
facerlos, no se sigue de aqui en
el fuero de la conciencia còtra
esta obligacion; porque como
en el fuero exterior no se juz-
gan, ni se pueden juzgar los ac-
tos interiores, sino los exterior-
es, hallando exteriormente al-
gun daño hecho a otro, se ha de
mandar satisfacer. Y assi tratan-
do S. Tomas, quan libres estan
los actos interiores de toda ju-
diciara humana dixò estas pala-

bras. *In his que pertinent ad interio-
rem motum voluntatis, homo non te-
netur homini obedire sed Deo. Tene-
tur autem homo homini obedire, in
his que exterioris, per corpus sunt a-
genda.* Donde dize el Santo, co-
mo los actos interiores son juz-
gados solamente por Dios, y no
pueden ser juzgados por hom-
bres. Lo qual no can solamente
importa aduertir, para este caso
de que hablamos, sino para o-
tros muchos.

QUES.

Les. lib. 2.
c. 7 d. 6. n.
22. C. 27.

Les. v. f.
num. 26.

Les. lib. 2.
c. 9 d. 17.

S. Th. 2.
q. 104. a.
S. in col.

QUESTION XXII.

Si el señor de un animal está obligado satisfacer los daños que el animal ha hecho.

65 **S**I el señor del animal fue re descuidado e guardar lo, y por culpa lata del señor hizo el animal algũ daño, está obligado en cõciencia a satisfacerlo todo. Pero si se puõ el cuidado necesario en guardar el animal, y con todo esto hizo algũ daño, y es de mayor valor el daño q̃ el animal, aunque en el fuero de la conciencia no huuo aqui pecado: pero en el fuero exterior se satisfaze con entregar el animal a la parte ofendida, y si fuere el daño menor se puede satisfacer con dineros, y q̃darse el señor con el animal, como sucede quando un cauallo mal trata a otro ageno; assi lo dize Lefio. El qual aduerre q̃ es opinion prouable que esta satisfacion no se deue en cõciencia, sino es despues de la sentencia del juez.

QUESTION XXIII.

Que orden se deue guardar en restituir.

66 **V**Arias son las opiniones q̃ ay sobre el orden, q̃ se deue guardar en la restitucion. Y assi para mayor claridad deste punto, las pondremos todas.

67 La primera opinion afirma, que despues de auerse pagado las deudas, en las quales huuo hipoteca (que estas en todo caso han de ser siempre preferi-

das) luego se ha de comenzar a restituir; por las deudas contraidas por trato illicito, començando por las que se contraxeron por mayor delito, è ir decendiendo a las que se contraxerõ por mayores delitos, y porque el delito mas graue de todos los q̃ traen obligaciõ de restituir es la rapina, y començará por la rapina, y despues se vendrà al hurto, y despues de hurto a la usura, y despues al cõtrato oneroso; qual es, por auer comprado al fiado, y vltimamente al contrato gratuito, qual es la simple promesa, esta opinion es de S. Tomas, y Salon.

68 La segunda opinion afirma, que primero se han de restituir las deudas contraidas por trato licito oneroso, y despues las deudas de trato illicito, començando por las que nacieron de mayor delito. Esta opinion es de Cayetano, y Nauazio.

69 La tercera opinion afirma, que entre los deudores de igual derecho hã de ser preferidos los mas pobres. Esta opinion es de S. Tomas.

70 La quarta opinion, y mas prouable afirma, que todas las deudas, que se deuen restituir tienen igual grado de obligacion, aunque el modo de contraerlas aya sido desigual en culpa; y assi de ninguna manera se ha de atender aqui el delito, y pecado con q̃ la deuda se con-

S. Th. op.
73. c. 18.
Sal. q. 66.
art. 8.

Ca. de rest.
c. 8. Num.
c. 17. in 2.

S. Tho.
ubi sq.

Lef. lib. 2.
c. 9. d. 171.

1. 2.
4.
c. 11.

11.

traxo, porque es cosa muy distinta el pecado con que se contraxo la obligacion de restituir, y la obligacion de restitucion. Pues quando vn hombre llega a tener en su poder la hazienda agena contra la voluntad de su dueño, igual pecado comete en dilatar la restitucion, auiendose contraido esta obligacion por rapina, ò por hurto, q̄ por empréstito, ò siaga, ò por qualquier otro trato licito; y assi vna cosa es hablar del origen de la obligacion de restituir, y otra es hablar de la restitucion, cō lo qual se prueua que no ay necesidad de atender a los delitos cō que se contraxerō las obligaciones de restituir, para ir anteponiendo las restituciones por los mayores delitos, pues to das estan en igual grado, por lo qual se deve atender a la doctrina siguiente.

71. Lo primero que se ha de restituir es aquello que està en ser, ò se le aya sacado al señor de su poder con trato licito, ò con trato ilícito, porque en esto no tiene dominio otra persona alguna, ũno su dueño, aunque tenga la hazienda fuera de su casa: y assi se ha de poner en primer lugar, como lo dize Lesio.

72. En segundo lugar se han de poner los gastos moderados del encierro, como se dize en la ley penultima, ff. de Religioso, & sump. fanere, aduirtiendo q̄ tiene el mismo grado, lo que es ne-

cessario para pagar el testamento, y inuentario, y guardar los muebles, y dize Lesio, que estos gastos son tan priuilegiados, q̄ ni otro hombre los hiziesse por el deudor se le deuen restituir antes de pagar otra deuda alguna, porque son de derecho natural.

73. En tercero lugar se han de regular las demas restituciones, por vna regla del derecho, que dize: *Qui prior est tempore, potior est iure.* Y aunque entre Iuristas tiene esta regla varias explicaciones, pero quanto a lo que pertenece à este proposito, dize Lesio, que siempre las deudas mas antiguas de igual calidad han de ser antepuestas a las mas modernas; pero quando son de distinta calidad, se ha de guardar el ordē del derecho de q̄ se trata en la ley *Asiduis, C. qui priores in pignore habeantur.* Y en la ley 29. tit. 13. p. 5. Y assi si vn hombre contrayesse vna deuda por empréstito, y despues contrayesse otra por razō de dote, deve pagar primero esta deuda contraida por dote, aunque sea mas moderna, y despues la otra por el empréstito. Con lo qual queda explicada la regla del derecho q̄ hemos citado, y juramentē queda clara.

vna question muy obscura.

QUESTION XXIII

Si estando dudoso el confessor, de q̄ el penitente está obligado a restituir, le puede absolver.

74. EN esta materia de la restitución se suelen ofrecer muchos casos que no se hallan en los libros. Demodo q̄ para poder responder a ellos, es necesario consultarlos con hombres doctos: y assi quando el confessor no es tan suficiente q̄ pueda el por sí, resolver las dificultades particulares que se ofrecen en esta materia, y fuere necesario consultar a otros, no por ello deue dilatar la absolucion al hombre que se confiesa. Lo que deue hazer en estos casos es dezir al penitente la dificultad que tiene y que proponga de estar a lo que se le ordenare, y proponiendo esto le puede absolver. Y quando despues buelna ha de pedir licencia al penitente para tratar con el vn punto de confessions, y despues de averse la dado le ha de dezir si deue restituir, o no. Y deue advertir el Confessor, que quanto la piedad Cristiana diere lugar se deue inclinar en favor del q̄ ha de restituir, como lo adverten todos los Doctores en esta materia porq̄ siempre es mejor la condición del q̄ posee.

QUESTION XXV.

A quien se ha de restituir lo que vn hombre se halla.

75. Opinion común ha sido de

todos los Doctores antiguos, que todas las cosas que vn hombre se halla, no pudiendo saber cuyas son se deue restituir a pobres, y ninguno da la razon desto, como lo advierte Toledo. Pero no es dificultoso probar esta opinion con vna razón bien clara, qual es dezir q̄ no siendo posible dar alguna cosa a su dueño, es justo q̄ se gaste en beneficio suyo, y siendo beneficio del dueño dar de limosna por su anima lo q̄ se le ha perdido, aura obligació de hazerlo.

76. Pero no obstante esto, es opinion de algunos Doctores modernos, q̄ no siendo posible saber qui es el dueño de alguna cosa perdida, despues de hechas todas diligencias convenientes, se puede quedar con ella el q̄ se la halló. Esta opinion es de Pedro de Navarra, Rodriguez, Luis de la Cruz el qual cita en favor desta opinion al P. Martino de la Compañia de Jesus, cuyas palabras son estas: *At veró quantum ad illas res inventas solliciti inadinatarum, vniuersaliter est vera opinio asserens inventorem posse in conscientia appropriare sibi res inuentas, facta sufficienti diligentia, vt donamus eam inueniri possit, nec in hoc est aliquis scrupulus.* La razon desto es, porque de la misma calidad son las cosas, a quien no se les puede descubrir dueño que las otras cosas, que ni lo tienen, ni lo han tenido, como

*Vol. I. f. 6.
18. n. 6.*

*Pet. 1. 26.
41. c. 3.
Cr. d. 3. d.
5. Rod. 1. 2
c. 66. n. 5.
d. 3.*

94

su-

sucede en el ambar, y piedras preciosas, y siendo esto del primero q̄ lo halla, también lo ha de ser lo demás semejante a esto, y así todo es del que lo halla. Y deuese advertir, que este punto hemos tocado en la questiō 16 donde diximos, que la opiniō que afirma que se debe dar de limosna lo q̄ es imposible dar a su dueño, habla segū la opiniō de los Doctores que tienen q̄ los bienes hallados se han de dar de limosna, y no segū esta opiniō, que afirma, q̄ son del q̄ los halla.

77 También se ha de advertir que en estos Reynos de Castilla ay reseruardas algunas cosas que no hallandoseles dueño pertenecen a la Cruzada, de las quales se trata en la ley 1. r. 12. lib. 6. ordinamenti. Y en la ley 2. r. 13 lib. 4. fori. Donde se reserua los bienes mostrenos que son todas las cosas animadas que se hā perdido, y todos los bienes que salen a las playas del mar, que no se sabe cuyos son. Y advierte Luis de la Cruz que los Padres de nuestra Señora de la Merced, y los Padres de la Santissima Trinidad tienen bulas particulares, para q̄ a ellos se les restituyā estos bienes perdidos para Redimir cautivos, y advierte el mismo Doctor, q̄ es prouable, que ay obligaciō de entregar estos bienes mostrencos a la Cruzada ò a la Orden de la Merced, ò de la Santissima

Trinidad, despues de dada sentencia, y así por esta razon las censuras que los Padres destas dos Religiones publican para pedir estos bienes, no obligan hasta despues de la cōdenaciō, ò hasta que se prueue quien los tiene, como lo advierte Enriquez. Y la razō desto, dize Luis de la Cruz que es, porque el derecho que el Rey tiene a estos bienes es de aquesta calidad, y quando el Pontifice manda en sus bulas q̄ esto se entregue a estas dos Religiones no les aña de otra calidad distinta, sino el mismo derecho q̄ tiene el Rey, se transfere a las Religiones,

QUESTION XXVI.

Si ay obligacion de pagar lo que vn hombre promete a otro.

78 **P**ara que vn hombre que se obligado en conciencia a dar a otro lo que le ha prometido es necessario q̄ la promesa se aya hecho con animo de obligarse y así si no se promete con este animo, no ay obligacion en el fuero de la conciencia a cumplir la palabra. La razon desto la da Lesio diziendo, q̄ toda la fuerza de la promesa està en la inteciō del que promete, y no auiedo inteciō de obligarse, no la ay de cumplir la promesa.

79 Y advierte Lesio que si sucediese farse vn hombre de la promesa de otro, de tal manera, que por esta razō dispuso

Enr. l. 7.
36. par.

Les. l. 1.
c. 18.
num. 1.

Nam.
n. 9. l.
2. c. 1.
10. n.

Cruz. vbi
sup.

de

de algunas cosas de su casa, y hazienda; por lo qual viene a tener algunas quebras, y daños, q̄ en este caso estará obligado el otro a satisfacerle todos los daños causados de su promesa, y palabras.

79 Tambien se ha de advertir, que si estando vn hombre obligado en conciencia a hazer alguna cosa, y le ofrece otro q̄ él la hará, quedará el otro obligado en conciencia ha hazerla. Como si estuuiesse obligado vno a dezir algunas Missas, y otro le promete dezirlas, queda obligado el que hizo la promesa a dezir las Missas; pero si las Missas no eran de obligaciō no estará obligado el otro que le prometio dezirlas a cumplir su palabra.

80 Aduierte aqui Manuel de Sá, que regularmente hablando ninguno promete con animo de obligarse, sino es haziēdo juramento, ò escritura publica, ò pleito omenaje. Y alli mientras no huuiere alguna destas circūstancias, comunmete no ay animo de obligarse.

81 Tambien aduerte Navarro, y Lesio, que aunque la promesa simple aya sido cō animo de obligarse, si se hā mudado el estado de las cosas, ò personas, de tal manera que si esto se huuiesse preuenido no se huujera hecho la promesa, no aurá obligaciō en este caso a cumplirla. Lo qual es muy cōsiderable pa-

ra reso' uer muchos casos, y citar muchos escriptulos.

82 Quando vn hombre está dudoso, si la promesa que hizo a otro, fue con animo de obligarse, no tiene obligaciō de cumplir la; porq̄ en caso de duda es mejor la cōdicion del q̄ poslee, y poseyendo el hōbre su libertad, no ha de ser privado della.

QUESTION XXVII.

Si los escriuanos estan obligados a restituir lo q̄ reciben mas del arancel.

83 **S**obre este pūto ay tres opiniones. La primera afirma, que no es licito a los escriuanos que hazen juramento de guardar los aranceles, recibir de los negociātes mas derechos de los q̄ estan tassados, aunque los negociantes se los den graciosamente: demanera que si en esto excediere pecaran mortalmente, con obligacion de restituir. Esta opiniō es de Medina, y Manuel Rodriguez: y la razō es, porque hazen juramento de hazerlo assi, y siempre los juramentos se han de guardar.

84 La segunda opinion afirma, q̄ el escriuano no puede licitamente pedir mas de lo que por arancel está tassado; pero si con todo esso el negociante die re mas, lo podrá recibir licitamente. Esta opinion refiere Pedro de Nau. y dize q̄ es prouable; pero q̄ la tiene por ancha.

*Med. c. 26
§. 9. Rod. 1
2. CONC. 2.*

*Petr. 1. 2.
l. 2 c. 3. d.
1. n. 18.*

*Sã verbo
promisso.
1284.
1285.*

*Nau. c. 18.
n. 9. Les. l.
2. c. 18. d.
10. n. 69.*

*Sanch. t. 1
lib. 2. c. 4.
num. 14.*

85 La tercera opinion es de Tomas Sanches, el qual afirma que los escriuanos, y los demias ministros publicos que hazē juramento de guardar el arancel, que si los precios alli tassados son muy baxos, y hechos en tiēpos antiguos, quando todas las cosas tenian diterente precio q̄ en los tiēpos presentes, vienē ya a ser injustos en los precios tassados, y no estā obligados los escriuanos aguardar el arancel, y assi podrā licitamente exceder en lo que los hombres doctos, prudentes, y desſapasionados juzgaren que es justo exceder. Y la razon es, porque estos juramentos obligan en quanto los precios son justos. Demanera que quādo se haze este juramento, va con vna condiciō tacita, qual es de guardar aquellos precios, en quāto sō justos; pero no en quāto son injustos: y assi no quebrantan el juramento excediēdo en aquellos precios con justa moderacion. Esta opinion es muy prouable, y assi seguramente se puede seguir.

86 Y para confirmacion del to se haze aqui vn argumento, con el capitul. *Si vero de iure jurando.* Donde se determina, que ay obligaciō de guardar los juramētos hechos con violencia, quando lo que se jura no es dañoso a la saluacion. Y las palabras del Texto son. *Non est tutū quem libet contra iuramentum suū venire, nisi tale sit quod seruandum*

vergat in interitum salutis aeternae. De modo, que dize el Pōtifice, q̄ mientras el juramēto no fuere de cosa contraria a la ley de Dios se ha de guardar. Y no siēdo este juramento de los escriuanos de cosa contraria a la ley de Dios parece que aurā obligacion de guardarlo.

87 Pero esto no haze fuerça; porq̄ el Texto no habla de el juramēto pedido por parte justa sino por parte injusta, y māda que se guarde por la reuerēcia del mismo juramento. Pero el juramento de los escriuanos, no es pedido por parte injusta, sino por parte justa, q̄ sō los ministros del Rey, que como parte justa lo pide en sentido justificado, qual es, en quāto los precios del arancel son justos.

88 Aduierto por fin de esta question, que no se infiere de aqui que los escriuanos puedan pedir derechos excessiuos: porque esto serā derechamente cōtra el juramento, sino podrā llevar lo que los hombres desapasionados, y temerosos de Dios, juzgaren que es justo llevar de derecho. Porque esta es la tassa justa que deuen guardar, y la q̄ formalmente se encierra en el juramento, que los escriuanos hazen

QUESTION XXVIII.

Quantos precios tienen las cosas vendibles.

89 Todas las cosas vendi-

dibles tienē vno de dos precios que son legal, ò vulgar. Precio legal es aquel que se pone por alguna ley, como el precio que la ley puso de sesēta, y cinco reales al marco de plata, y diez y siete a cada Castellano de oro. Precio vulgar es aquel que el vulgo dà a las mercaderias, segun a la comun estimacion.

QUESTION XXIX.

Si se puede licitamente comprar, ò vender por mayor, ò menor precio que el legal.

90 **A** Esto respòdo, q̄ quãdo el precio legal es ta puesto è fauor de el comprador, no puede licitamente venderse la mercaderia por mayor precio q̄ el que la ley le puso; pero puede comprarse por menor: y assi porque el precio legal de la plata, y del oro, se puso en fauor del comprador, se puede comprar por menor precio que el legal, pero no se puede vender por mayor precio; y assi serà pecado mortal, como obligacion de restituyr, vender por mayor precio. Pero quãdo el precio es en fauor del vèdedor, no es licito al que cõpra, cõprar por menor precio, por lo qual no es licito cõprar los censos perpetuos, ò de por vida, por menos de lo que la ley le puso.

QUESTION XXX.

Si en tiempo de esterilidad se puede vender el trigo por mas de la tasa.

91 **A** Ntes de respòder a esta questió aduerto cõ Lesio, y Molina, q̄ en tiempo de esterilidad estan obligados, so pena de pecado mortal los juezes, à poner diferentes precios al trigo, y a las mercaderias, q̄ el precio que se les pone en tiempo de abundancia, y esta obligacion, dize Molina, que es tan cierta, y tan apretada que si algun juez en tiempo de esterilidad quisiere castigar al que vende por mayor precio que el legal, fuera de que pecarà mortalmente estarà obligado a restitucion. Y assi dize Molina, en la ciudad de Euora, hizo a vn juez q̄ se desistiese de proceder cõtra vnos mercaderes, q̄ en tiempo de esterilidad auian vèdido por mayor precio que el legal. Supuesto esto respòdo a la question.

92 Quando la tasa del trigo es proporcionada cõ el tiempo ay obligacion en el fuero de la conciencia a guardarla, con obligacion de restituir lo que se excediere. Pero quando la tasa es desproporcionada, porque es vna misma en el tiempo de la esterilidad, que en el tiempo de la fertilidad, no ay obligacion a guardarla, como lo

*Les. lib. 2.
c. 21. d. 2.
n. 14. Mo-
ti. 2. disp.
364.*

Mol. v. sup.

dize Molina cō estas palabras:
*Si superveniente ingente sterilitate,
 princeps vellet, ut triticum eodem
 pretio redderetur: quo ratio nobilit-
 ter tempore abundantia vendebatur,
 lex esse irrationabilis, & injusta.*

Nau. c. 23

num. 88.

Vill. n. 2. e.

21. dis. 9.

num. 2.

Demodo, q̄ la razón porq̄ en es-
 tas ocasiones no obliga en cō-
 ciencia estos precios legales, es
 porque no son justos. Esta doc-
 trina tambien es de Navarro, y
 Villalobos.

QUESTION XXXI.

*De quantas maneras es el precio
 vulgar.*

93 **E**L precio vulgar es de tres
 maneras, vno es piadoso,
 otro mediano, y otro riguroso,
 y todos estos tres precios son li-
 citos. Demodo, que esta diferen-
 cia ay entre el precio vulgar, y
 legal, que el legal tiene punto
 cierto pero el vulgar puede tener
 vn poco mas, y menos. Y as-
 si vna vara de paño puede va-
 ler en precio piadoso, veinte
 reales, y en precio mediano,
 veinte y dos, y en precio rigu-
 roso veinte y quatro reales.

QUESTION XXXII.

*Si en algun caso puede vender algu-
 na cosa por mayor precio que
 el vulgar.*

94 **Q**uando la mercaderia tie-
 ne algun particular res-
 pecto de parte del que la véde
 se puede vender por muy mas
 alto precio que el vulgar, y as-
 si vn hombre tuviere vn cava-
 llo, que vulgarmente vale vein-

te ducados; pero tiene alguna
 cosa de particular estimaciō pa-
 ra su dueño, rogandole otro, q̄
 se lo véda la podra vender por
 muy mas alto precio que el vul-
 gar; porque no solamente ven-
 de aqui el cauallo, sino su como-
 didad, ò afficion que es aprecia-
 ble, como lo dize Lesio.

QUESTION XXXIII.

*Si en algun caso es licito comprar
 por menos precio, que el
 vulgar.*

95 **D**E la misma manera que
 ay caso, en que es licito
 vender por mayor precio que
 el vulgar, ay tambien casos en
 que puede el comprador com-
 prar licitaméte por mucho me-
 nor precio que el vulgar: y as-
 si quando el mercader ruega que
 le compren la mercaderia, en
 este caso se enuilece la merca-
 duria, y vale mucho menos. De-
 modo que si vna vara de paño
 vale en casa del mercader cin-
 quenta reales, fuera de alli, se po-
 drà cōprar, licitaméte en treinta,
 ò quarenta reales, como lo
 dize Pedro de Navarra.

QUESTION XXXIV.

*Si las mercaderias, q̄ ni tienen pre-
 cio legal, ni vulgar, se pueden ven-
 der al precio que el mercader
 pudiere.*

96 **O**piniones de Lesio,
 que no teniendo
 las mercaderias precio legal,
 ni vulgar se han de vender

por

Les. lib. 2.

c. 25. dis.

q. n. 26.

Pet. t. 2.

c. 2. d. 1.

31.

Les. lib. 2.

c. 21. d. 1.

n. 5.

por el precio que las tasaré los hombres praticos en el trato, y no segun la estimaciõ del mercader. Y assi las piedras precio f. s. y otras cosas que no tienen precio legal ni vulgar, se há de vender, segun las juzgaren, otros.

97 Pero mas provable es la opinion de Pedro de Navarra, que afirma q̄ cessando todo engaño, y violencia, se pueden vender estas mercaderias, que ni tienen precio legal, ni vulgar, por el precio que el mercader pudiere. Esta opinion se funda en vnas palabras de la ley 2.ª. si habes. ff. ad Senatus Cõsultus Trebellianũ, q̄ diziendo assi. *Restanti valet, quanti vñdi potest.* Tanto vale la mercaderia q̄ no tiene precio señalado, en quanto se puede vender. Y assi las cosas muy extraordinarias dõde no ai precio determinado, se podrá vender licitamente por el precio que el dueño pudiere.

QUESTION XXXV.

Si sabiendo el que cõpra, y el q̄ vende el precio de la mercaderia, se podrá vender en mucho mas, o menos de lo q̄ vale.

98 **Q**uando el q̄ véde, y el q̄ compra saben ambos el valor de la mercaderia, y cessando todo engaño, y toda fuerza, assi de necesidad como de violencia se conciertan en mucho mas, ò en mucho menos de lo que la mercaderia vale, puede licitamente venderse,

y cõprase: porque aqui se presume que ay donacion entre el que vende, y el que compra, y esta es regla muy clara para cõprar, y vender sin escrupulo. De manera que no auiedo de por medio necesidad, ni fuerza, ni engaño, ni miedo, ni otra injusticia alguna, puede cada vno cõprar, ò véder a su voluntad. como lo dize Manuel de Sa.

QUESTION XXXVI.

Si para auer de poner precio a las mercaderias, se ha de mirar al tiempo en que se han de entregar, ò en que se han de pagar.

99. **M**Vy cierto es q̄ se ha de mirar al tiempo q̄ que la mercaderia se ha de entregar para darle el precio justo, y de ninguna manera se ha de atender al tiempo en que se ha de pagar: porque a cada passo se cayria en mil vsuras palizadas si se mirasse al tiempo de la paga. Demodo q̄ si oy recibiese vn hombre mercaderia que vale cien ducados, para auerla de pagar de aqui a seys meses, quando se sabe que ha de valer 150. es lo mismo que recibir oy 100. ducados para pagar de aqui a seismeses 150. lo qual es vsura.

100 Pero ay algunos casos en que licitamente se puede véder la mercaderia al precio que ha de valer quando se ha de pa

*Sã ve.
Pretium.
num. 3.*

*lib. 2.
dub.
26.
pet. vbi
sup. n. 11.*

*t. 2.
2.ª.*

*lib. 2.
r. 11.*

gar como quando el mercader la tiene para véderla en el tiempo que sabe q̄ ha de valer mas, y le ruegan que la véda luego, en este caso se puede vender al precio que ha de valer; segun prouablemente se juzgare que valdrá en el tiempo en que se ha de vender, como lo dize Soto, y Toledo.

Sot. lib. 6.
q̄ 4 art. 2.
To. lib. 8.
50. n. 4.

101 Aduierte Toledo, que en algunas Prouincias ay costumbre de vender algun genero de mercadorias al precio que han de valer quando se ha de pagar, y alli dō de huuiere este costumbre sera licito vender deste modo. Como se vsa en Florencia vender las sedas, y en estas Prouincias las lanas; porque alli cesan los incōuenientes q̄ ay en otras partes: por lo qual alli será licito, y en otras partes no.

QUESTION XXXVII.

Si ay obligaciō de manifestar la falta oculta de mercadoria, vendiēdola por su precio justo.

102 **L** Adificultad desta question es muyconsiderable, y tan pratica que cada dia la tenemos entre manos, y alli es necesario mirarla con atencion para poder quietar muchas conciencias.

103 Quando el mercader sa be cō certidūbre que no se han de dar por la mercadoria el precio justo que mereceria, sino tu uiesse alguna falta, no está obligado en cōciencia a dezir fal-

ta que tiene, con tal que no téga alguna mezcla de otra cosa de distinta calidad, y que con aquella falta oculta valga el precio en q̄ la véde. Esta doctrina es de Pedro de Navarra, y la razon es porque aqui no se véde vna cosa por otra, y ni ay engaño: y supuesto que vale aquello en q̄ se vende, no ay agrauio.

QUESTION XXXVIII.

Si es licito entre los mercaderes vsar de monopolios.

104 **M** Onopodio se llama el cōcierto que hazē los mercaderes entre si, de no véder las mercadorias sino a tal precio. Demodo que obliguen con esto a todos a comprar las cosas por precios injustos, y alli este trato es prohibido, segun ley natural, y en estos Reynos de Castilla estan prohibidos cō graues penas, como se vé en la ley 2. tit. 7. part. 5. Demanera que quando los mercaderes hazen ellos entre si cōciertos de que de ningun modo han de baxar las mercaduras de tal precio para poder véderlas a su gusto, fuera de q̄ pecan mortalmente, haziendo estos conciertos está obligados a restituir todo lo q̄ há lleuado injustamente, como lo dize Manuel Rodriguez.

105 Aduierte Aragon que si los mercaderes hiziessen estos monopolios, no para véder a precios injustos, sino para vender a precios justos, temiēdo q̄ alguno ha de poner las merca-

Rod. t. 2.
28. concl.
2. Ara. 2.
2. q. 77.
art. 4.

durias en precios muy baxos, y por huir este daño se cōcertasen de veder en vn precio iustificado, que en este caso, en el fuero de la cōciencia, no ay culpa. De dōde infiere Manuel Rodríguez, que quādo se hazen al monedas, ò se ponen rentas, y se presume que se han de picar los compradores, y arrendadores, y se han de poner las cosas en precios injustos, que por escusar esta injusticia, pueden los compradores, y arrendadores concertarse de no exceder de tales precios.

106. Tãbien se incurre en este delito quando vn mercader impide cō violēcia, ò engaños que no vengan de fuera las mercaderias para poder el vender las suyas por precios mas caros; pero si este no se haze con violencia, ò engaño, sino con persuaciones, no ay culpa, ni obligacion de restituir; porq̃ no se quita aqui algũ derecho violentamente, como lo dize Aragón.

107. El mercader q̃ de proposito atrauiesã todas las mercaderias para sobirlas de precio y venderlas por mas de lo que valen, peca mortalmente, con obligacion de restituir; porque esto es muy pernicioso a la republica, con o lo adierte Manuel Rodríguez.

108. Tambien peca mortalmente los mercaderes, quando esconden las mercaderias para dar a entender, que ay falta de

ellas, y deste modo las pueden algar de precio, y ponerles precios injustos. Porque esto es grado de engaño, y violētã deste modo a los compradores para que les paguen precios excesivos.

109. Pero que diremos, quando despues de hecho vn monopolio vienē otros mercaderes que no tuvieron culpa, si podrá vender al precio que tiranicamente estava ya hecho;

110. A lo qual responden algunos Doctores, q̃ de ninguna manera esto es licito; pero aunq̃ esto es prouable, cō todo esto lo es tambien que licitamente lo pueden vender al precio corriente, aunq̃ se aya hecho por monopolio; porq̃ en este caso vende el mercader al precio común, que aunque su principio fue injusto, ya no lo es sino como lo dize Bonac. y Diana.

QUESTION XXXIX.
Si es licito comprar, o vender con el pacto de retrovendido, o retroemendo.

III. **L**O q̃ aqui preguntamos es, si puede vn hōbre licitamente vender vna cosa a otro, con condicion q̃ se le ha de boluer a vender en tal tiempo, ò quando quisiere, y si puede vn hombre pedir a otro q̃ le cōpre alguna cosa cō condiciō q̃ se la ha de boluer a comprar.

112. A lo qual respōde Lefio, y dize, q̃ este trato es licito, siēdo los precios justos, con o se vē en los censos q̃ siempre se ven-

K 4 den

Bonac. de cont. d. 3. q. 2. Dia. 1 p. 1ra. 8. de comēt. seg. 23.

Lef. lib. 2. c. 21. dict. 24.

den con esta cõdicion expresa, ò tacita de redimirse quando el comprador quisiere; porque mientras no ay algunas cõdicion es torpes es licito al señor hazer lo q̄ quisiere de su hacienda y no auie lo torpeza en este cõtrato es licito, segũ ley natural.

113 Pero porque es ocasionado este trato, para que pueda auer en el alguna injusticia ponen los Doctores algunas cõdicion es. Y la primera q̄ se ha de aduertir es, q̄ quando se vende alguna cosa con cõdicion de que quãdo el que la vende quisiere se le ha de boluer, dãdo el dinero, viene ya este cõtrato a ser en fauor del vendedor, y dif fauor del q̄ compra, por lo qual lo que se vende con este grauamen vale menos, y assi no se ha de vender por el precio que las cosas se venden comunmente, sino por menos. De modo q̄ si vn hõbre vende vn cauillo que vale cinquenta ducados, con este pacto de que quando boluiere el dinero le han de boluer el cauillo, por quanto es ya esta venta en fauor del que vende, y en disfauor del que compra, no vale los 50. ducados sino menos, pues el q̄ ha cõprado puede dezir q̄ tiene vn cauillo y q̄ no tiene cauillo por tener lo con este grauamen, q̄ es apreciable, como se dize en la ley.

Fund. p. ut. ff. de contra. vend. et empt. l. 1. §. 1. Y lo mismo q̄ hemos dicho quãdo el contrato es en fa-

uor del que vende, se ha de dezir q̄ tiene la mercaduria de mas valor quando es en fauor del q̄ compra. Y assi si vno compra vn heredad con cõdicion q̄ queriendo el cõprador le ha de boluer el otro su dinero, y el le ha de dar la heredad, y aqui es este contrato en fauor del q̄ compra, y en disfauor del que vende, pues se obliga a tener el dinero a punto para quando le boluieren la heredad.

114 La segunda cõdicion es, q̄ no tenga la venta cosa alguna de ficciõ, sino q̄ sea verdadera. De modo, q̄ si en el tiempo que està la mercaduria en poder del que la ha comprado pereciere, perezca por cuenta del q̄ la ha cõprado, y no por cuenta del q̄ la ha de boluer a comprar.

115 La tercera cõdicion es, q̄ no se ha de poner precio en la segunda venta, en el tiempo que se haze la primera, sino q̄ quãdo se boluiere la mercaduria, ha de ser segũ el valor que entonces tuuiere.

116 La quarta cõdicion es de Villalobos, el qual dize, q̄ quando lo que se vende cõ este pacto es alguna heredad cõ sus frutos se ha de ateder mucho a la limpieza del cõtracto, por q̄ serã cosa muy facil caer en alguna vstura, como lo seria si vn hombre necesitado vendiese vn heredad con sus frutos por mil ducados, y el que la compra haze luego quinientos ducados de los

fra-

frutos, si despues de vn año le buelue a vender la heredad al otro sin frutos en los mil duecos, viene: Et esto lo mismo que prestarle mil duecos porque le buelua mily quinientos.

1.º lib. 2.
c. 21. di. 1.º
sum. 121.

117 Aduerte Lesho, que si despues que vn hombre posee vna hacienda que cõpro con el pacto de retrouendendola védiere a otro tercero, que pecará mortalmente, y quedará obligado a satisfacer todos los daños: pero que no se la podran quitar a el tercero que la posee sino que toda la accion es contra el segundo poseedor, y no contra el tercero.

los secretos, y otras personas, que tie-
ner por trato llevar mercaderias de
vna partes a otras, mas que seã obli-
gados a vederlo luego q̃ lo buieren
comprado los puertos donde las lle-
uan. Desuerte q̃ no lo entregue, ni lo
enfilé, ni guarde para lo veder. Y
esto es tan ilícito, q̃ afirman
los Doctores, que los reuende-
dores de trigo, y ceuada estan
obligados a restituyr lo que hu-
uieren ganado a este trato, co-
mo lo dize Villalobos.

Vill. l. 2.
tit. 27.
dis. 21.

QUESTION XXXXI.

Quar.do está obligado a pagar el hõ-
bre que recibe alguna cosa
prestada.

QUESTION XXXX.

Si es licito comprar trigo, ò ceuada
para buelver a vender.

118 **M**Vy cierto es, segun to-
dos los Doctores, q̃
esto no es licito, porque es este
trato contra el bien comũ de la
Republica: y assi por pernicio-
so está prohibido en el c. *Quicum*
que 4. q. 4. donde el Pontifice lo
prohibe con estas palabras. *Qui*
cũque tempore messis propter cupiditatem
comparat à nona, & seruat vsq;
diũ vendatur denarijs quatuor, aut
amplius, hoc turpe lucrũ dicimus.
Y assi como trato pernicioso
está prohibido en estos Reynos
de Castilla en la l. 19. tit. 11. lib.
5. Recop. con estas palabras. *Nin-*
guna persona sea osada decõprar tri-
go, ceuada, aucaua, ni cetero para lo
tornar a vender: y pueden lo comprar

119 **A**Esta questio se respõ-
de en vna ley de estos
Reynos de Castilla, eõ estas pala-
bras. *Si el plazo no fuere puesto,*
deuela dar a voluntad del q̃ lo pre-
sto, diez dias despues q̃ se le presta.
Y aduerte Villalobos, q̃ lo mis-
mo se deve hazer por derecho
comũ, porq̃ si se pidieffe luego
la paga, se presume dolo y assi
se ve dar estos diez dias de plazo
para que no se pueda presumir
dolo. Y assi es necessario, q̃ mi-
ren bien esto los q̃ han recebi-
do dineros prestados, dando pre-
das a los dueños del dinero, y q̃
se pan q̃ aunq̃ ay un dõdo pren-
das, está obligados a pagar quan-
do les pidá el dinero pudiendo
pagar, ò pudiendo
vender las pren-
das.

l. 2. r. 1.
p. 3.

SECCION XI.

Del octauo Mandamiento
de no leuantar falso tes-
timonio, ni men-
tir.

S. Aug. 1. 4
lib. contra
me. & ser
18. de ver.
Apost.

LA diferencia que ay
entre el métr, y en-
cubrir la verdad es,
que mentir, como S.
agustin nuestro Padre dize, es
ir contra lo que el entendimé-
to dicta. Y assi dize el Sâto. *Mē-
tiri est cōtra mentē ire.* Pero encu-
brir la verdad es dezir palabras
que sean verdaderas, segun la
mente del que las dize, y no se-
gun el sentido de q uie las oye.
Y ay algunos casos en que es li-
cito en cubrir la verdad cō pala-
brase equiuocas, pero en caso nin-
guno es licito mentir. Lo qual
es tan cierto, que si alguno afir-
mase que en algun caso se pue-
de mentir licitamēte, serà error
en la Fé.

Y lo que acerca desto ad-
uierten los doctores es q siem-
pre que vn hombre habla con
quien no esta obligado a respō-
der puede licitamēte vsar de pa-
labras equiuocas encubriēdo la
verdad. Por lo qual quando vn
hōbre pide a otro alguna cosa
prestada, y quien la pide no es
su superior puede encubrir la
verdad, diciendo q no la tiene,
entendiēdo interiormente, q

nó la tiene, de modo que este
obligado a darsela, ò dezirlo.
Pero quando se habla con perso-
na a quiē ay obligacion de res-
ponder no se puede encubrir la
verdad, ni vsar desta equiuoca-
cion, sino respōder segū le pre-
guntan.

Esta doctrina es tan cierta,
que en cōprobacion della tene-
mos vn lugar celebre en la Es-
critura Sagrada, en el c. 5. del li-
bro de Tobias, dōde se refiere
como hablando el Sâto Tobias
con el Angel S. Rafael, entediē-
do que era hōbre, le pregunto
que de q linage era? Alo qual le
respondió el Angel: yo soy Azar-
rias, hijo del grande Ananias. Y
reparando Niculao de Lyra en
esta respuesta, pregūta como di-
xo que se llamaua Azarias, lla-
mándose Rafael; Y como dixo q
era hijo del gran Ananias, si era
Angel de Dios, que no auia na-
cido de padres? Alo qual respō-
de Lyra, que aqui hablaua el An-
gel con persona a quien no esta-
ua obligado a responder, y assi
le encubrio la verdad, y no di-
xo mentira, ni la pudo dezir el
Angel, sino que le hablo en vn
sentido, y Tobias lo entedió en
otro, porque Azarias quiere
dezir: *Adutor Dei.* Ministro de
Dios, y Ananias es lo mismo q
Genitrix Dei, cuius filij Angeli sunt.
Dize Lyra: De lo qual se infiere
que no se habla mentira, quando
se encubre la verdad a perso-
nas a quien no, estamos obliga-
dos

dos a responder; pero quando se habla con persona a quien ay obligacion de responder; no es esto licito, sino que es necesario responder en el mismo tiempo en que se pregunta.

QUESTION I.

Quantas especies ay de mentiras.

I Tres especies de mentiras; oficiosas, jocosas, perniciosas. Mentira oficiosa es la que se dize en fauor de otro, jocosa es la que se dize por juego, perniciosa es, la que se dize en daño de otro: demodo que si el daño fuere notable será la mentira pecado mortal, y si fuere leue será pecado venial. Y aduerte Nauarro, que sera pecado mortal predicar milagros falsos, è in dulgencias falsas por que estas mentiras son notablemente perniciosas a la Iglesia Catolica. Y tambien aduerte Armila, que ay vna excomuniõ de Julio II. y Leon X. en el Concilio Lateranense contra los Predicadores, que predicam milagros falsos, ò inciertos, ò profecias que no cõstân de la Sagra da Escritura; y desta descomunion trataremos adelante en la Seccion 27.

QUESTION II.

Que sea murmuracion, y en que casos es pecado mortal.

2 Declara Santo. Tomas que

sea murmuracion con estas palabras: *De trahitio est denigratio aliena fama per verba.* Murmuracion es vn borrõ que con palabras se pone en la fama de otro. Demodo que aunque vn hombre escuzezca la opinion de otro por otro camino que no sean palabras no será esto murmuracion, sino injuria que pertenece a otra especie distinta, de la murmuracion: y esto dà a entender Sãto Tomas en aquellas palabras *per verba.*

3 Y para auer de responder a la segunda parte de esta question, se ha de notar primero vna doctrina de Leonardo Lesio, y Pedro de Nauarra, la qual merece ser muy aduertida, y notada de todos, y es que de tres maneras puede ser vna cosa notoria, la vna es notoria por derecho, la otra notoria de hecho, y la tercera notoria por fama. Notoria por derecho se llama todo aquello sobre que ay sentencia de Iuez, ò confession del reo hecha en juyzio, ò està probado con dos, ò tres testigos. Notorio de hecho, es aquello que se hizo en algũ lugar publico, como en la plaza, ò lugar semejante donde suele auer concurso de gente. Y de la misma manera es notorio de hecho a que lo que se haze manifestamente en casa, como es sustentar los hijos sin recato de que otro los vea, ò quando vn hombre es encarcelado. Notorio por fama es, a que

S. Th. 2. 2.
q. 63. ar. 2

Leon. li. 2.
c. 2. l. 1.
1. lib. 2. c.
4. d. 4.

Nau. c. 18.
m. 18.

Armil. y
excomu.
m. 77.

aquello q̄ se sabe en la mayor parte de la ciudad, ò del barrio, ò lo sabe la mayor parte de vn Monasterio, ò Colegio, cõ tal, que el Monasterio, ò Colegio tenga de diez personas arriba. Y este tercero modo de notorio es lo q̄ vulgarmẽte se llama publico. Demodo que lo mismo es dezir, que vna cosa es publica, que dezir que es notorio por fama.

4. Tãbien se ha de notar cõ Toledo, que ay dos maneras de oculto, ò secreto: vna es oculto *per se*, otro oculto *per accidens*. Oculto *per se*, es aquello que de ninguna manera puede ser sabido, ò conocido, como los pãsimientos. Oculto *per accidens*, es aquello que puede ser conocido en si, y por si, pero cõ todo esto no es conocido: como quando vno habla y no es oydo alguno, pero pudo ser oydo. Y este oculto *per accidens*, es de otras dos maneras, vna es probable, qual es lo q̄ se puede prouir cõ testigos, y el otro es improuable qual es aquello, que por auer sucedido sin que otro lo viesse no puede ser probable. *Sup*

5. Tãbien se ha de uotar, que regularmente hablando, para q̄ vna persona incurra en infamia es necessario q̄ esto sea por auer cometido algũ pecado mortal. Demodo q̄ por pecado venial, aũque sea graue, no se puede incurrir en infamia, ò afreã aduertiendo que ay algunos vi-

cios, que aũque sea pecado mortal, no causan infamia en algunas personas. Como la deshonestidad que comunmẽte no infama, ni afreã a los hombres comunes, pero afreã a todas las mugeres, y a todos los Ecclesiaticos, y Religiosos.

6. Aduierte tambien con *Pe Petr. 1. 2. dro de Navarra*, que aunque el vicio de dezir mentiras es venial cõ todo esto es de ran mala calidad q̄ infama, y afreã al

que le tiene, y acostumbra a mentir. De tal manera, que no es tenido por menos infame vn hõbre mentiroso que otro q̄ tiene otros vicios mayores, pero aũq̄ esta doctrina es muy probable, y muy recibida, con todo

esto es mas probable la opiniõ de

de Diana, y Filiucio: los q̄ afir-

mañ, q̄ de ninguna manera es

este vicio de mẽtir infama tanto

al hõbre mentiroso, q̄ se pueda

dezir, que es tã infame como el

que tiene otros vicios mayores,

porq̄ siempre es verdadera la

proposicion q̄ afirma, q̄ el pe-

cado venial no causa infamia. Y

asñ no serã pecado mortal infam-

ar a vno de mentiroso, cõ tal q̄

no se lo diga en su cara. Y aũq̄

algunos Doctores afirman que

si esto se dixesse de algun Reli-

gioso graue, ò Prelado serã pe-

cado mortal; pero Filiucio no

admite esta limitacion, ni yo la

admito. Supuesto todo esto res-

pondo a la question.

7. Todas las vezes que vn

hom-

Tol. lib 1.

c 90. res.

320.

320.

320.

320.

320.

320.

320.

320.

320.

320.

320.

320.

320.

320.

320.

320.

320.

320.

320.

320.

320.

320.

hombre dize de otro que ha cometido algún pecado mortal de los que causan infamia, aunque sea verdad, si esto es oculto, aunque sea prouable, es pecado mortal: y esto es indubitable, sin que en ello pueda auer duda alguna.

8 Tambien es muy cierto en Teologia, que quando se dize alguna infamia de otro, verdadera, y publica, pero dizese con animo de vengança, o de injuriar notablemente, siépre esto es pecado mortal, porque el afecto es dañado, aunque no suceda con el hecho algun daño notable, pues siendo publica la infamia, ya no puede auer daño, notable.

9 De todo esto se sigue quã necessariamente sea siempre pecado mortal quando se dize de otro alguna falta de las que causan infamia siédo falta, pues lo es quando es verdadera, y oculta pero fuera de estos casos que hemos dicho no es pecado mortal la murmuración, sino pecado venial. De manera, que quando vn hombre murmura, y dize de otro alguna infamia, publica, notoria, y verdadera, no diziendola con animo dañado de injuria, o de vérgase, sino por reyr, o por otro titulo semejante, no es pecado mortal esta murmuracion sino pecado venial.

QUESTION III.

Si tiene alguna particular gravedad la murmuracion contra los Religiosos.

10 **A** Esta cuestión respõde Pedro de Navarra, el qual adierte, que se ha de distinguir, a qual murmuraciõ del estado Religioso de la murmuraciõ de algũ Religioso en particular, y: si dize que quando es del estado Religioso, no tan solamente es pecado mortal, sino que es delito sospechoso en la Fè. Las palabras de Pedro de Navarra son: *Suppono quod de trahere de statu Religionis, bisce presertim temporibus, non modo graue detractio nis peccatum est, sed etiam circa fidem periculosũ. Vnde tales murmuratores cauere debent: est enim grauis quadam suspicio de heresi.* Demodo que en estas palabras se destubre bien quan enorme delito sea murmurar del estado de la Religion.

11 Si la murmuracion es de algun Religioso en particular, aunque se calle el nõbre del Religioso, si le non brase la Religión y dixesse que vn Frayle de tal Religión, era deshonesto, serà pecado mortal. Porque es cosa muy cierta, que quando vn Religioso comete algun delito de deshonestidad queda infamada toda su Religion, como lo dize el mismo Pedro de Navarra; el qual adierte que esta infamia no sucede en el estado Clerical, quando algun Clerigo cae en alguna deshonestidad, pues no queda infamado todo el estado Clerical con el pecado de vno, como lo queda, el estado

*Nau. l. 1.
2 c. 4. d. 6.
num. 354.*

*Nau. vbi
sup. n. 354.*

Religioso, por el pecado de vno de la misma Religion.

QUESTION IV.

Si es licito referir, alguna infamia de derecho, q̄ antiguamente fue publica, y aora es secreta.

Licito es referir alguna infamia contraida, segū derecho, aunque por ser antigua este ya olvidada, y no aya quien se acuerde de ella. Como quando los abuelos de vn hombre fueron penitēciados, ò castigados juridicamēte, puede licitamente dezirse esto aūq̄ por estar ya olvidado sea secreto, como lo dize Pedro de Navarra y la razon es, porq̄ quādo vn hombre es castigado juridicamente, no tan solamente pretēde el derecho que se castigue el delito, sino también que aquella memoria quede perpetuada, para que sea escarmiento de otros. Y assi vemos en las historias diuinas, y humanas referirse los delitos, y testigos haziēdose esta memoria perpetua en los siglos, para correccion, y escarmiento de otros. Y assi vemos ponerse escritos en las Iglesias los nōbres de los q̄ han sido castigados por la Inquisicion, para q̄ en todos los siglos se sepā aquellos castigos; y si algūna vez sucede olvidarse la infamia de algunas personas auiedose incurrido juridicamēte, no se les haze agrauio alguno a los descendientes en referirla, como esto no se haga con algū animo dañado, porque no

ay derecho mas que estos.

12 Y hablando muy doctamente a este proposito Fagundes, dixo estas palabras: *Vera sententia docet, non esse peccatum mortale, nec contra charitatem, nec contra iustitiam, de regere non notorum criminum, facti vel juris. Hoc est, vel per rumores, & famam publicā, vel per sententiam iudicis, in alio loco, & regione, vbi ignorabatur, & persona, qua nihil de eo consciebat, siue forma illius breui, siue post longum tēpus, siue nunquam per vintura sit.* Donde no tan solamente dize este Doctor, que es licito referir la infamia de derecho en otro lugar, y region, donde no se sabia, sino tambien la infamia del hecho. Y lo mismo afirma Diana, y aūque Villalobos se muestra tan contrario a esta doctrina, quanto en su Suma vemos; pero no le quita algo a su probabilidad.

QUESTION V.

Si ser à pecado mortal dezir de vno q̄ es auariento, soberuio, ò q̄ tiene otros vicios semejātes.

13 **Q**uādo se dize de vn hombre q̄ es soberuio, ò gloton, ò lacerado, ò que tiene otros vicios semejātes no es pecado mortal, sino venial, porq̄ comunmente estos vicios son pecados veniales: y assi quando se dize de vn hombre alguna cosa destas, siempre se entiendo, y se ha de entender q̄ ha pecado venialmente, pues como adelante diremos, muy pocas vezes llegan

Fag. lib. 1
p. 26. 3.
num. 4.

Dia. 3.
tra. 5.
6. 17.
Vill. 2.
tr. 12.
36. con.
f. 173.

Petr.
lib. 2
d. 3.
Pet. 1.
46. 4.
233.

gan estos vicios a ser mortales; por lo qual no ay infamia quãdo se dize de alguno, que tiene estos vicios; pero sera pecado venial, por ser esta murmuraciō de cosa leue, como lo dize Pedro de Navarra.

QUESTION VI.

Si es pecado dezir de vno que es hijo bastardo, sacrilegio, ó adulterio.

14 Si èdo verdad, aunque sea, oculto, no es pecado mortal dezir de vno q̄ es hijo bastardo, ò sacrilego, ò adulterino, ò q̄ tiene otra falta de nacimiento dōde el mismo no tuuo culpa, sino sus padres; pero sera pecado mortal nombrar a sus padres, como lo dize Pedro de Navarra, el qual aduierte, q̄ esto se ha de entēder niētras no sucediere algun daño notable de dezirlo. Y la razon es porq̄ supuesto que estos hijos no tienen culpa en estos defectos naturales, sino sus padres por esso ellos nō sō infamados, sino sus padres quãdo se refieren estos defectos por lo qual se han de callar los padres.

15 Y si se dixesse, que no siendo notorio, q̄ vn hombre es hijo bastardo, ò adulterino es tenido por hōbre honrado, y despues q̄ se sabe se mira cō otros ojos, no es esto inconueniente, porque la naturaleza no le dio mas honra que aquella, ni el tiene derecho a mas. Y assi de la

misma manera, q̄ si vn hombre tuuiesse vn vaso de metal dorado, y lo estimasse por de oro, y despues le dixissē, como no es aquel vaso de oro, no se le haze agrauioninguno, porque la naturaleza no le dio mas ser que aquel, assi aqui no es inconueniente, q̄ siendo vn hōbre tenido por legitimo, no lo siendo, diga otro como es bastardo, ò adulterino; porque la naturaleza no le dio otra calidad.

QUESTION VII.

Si puede licitamente vn hombre ofendido contar a otros el agrauio que avro le ha hecho.

16 Licitamente puede vn hōbre ofēdido referir el agrauio a otras personas, nombrando al que le ha ofendido, aunque la ofensa aya sido de tal calidad, q̄ el otro quede infamado por el agrauio, refiriēdo esto el ofendido, no por infamarlo, sino por aliviar la pesadūbre, y consolar se cō dezirlo, como lo dize Toledo. Y la razon es, porque vn hombre injustamente ofendido, tiene derecho para buscar alivio de su tristeza, y siendo naturalmente aliviodo de la tristeza dezir a otro la causa, de aqui se infiere poder vn hombre vsar de su derecho, aunque al otro le suceda algun menoscabo de su hōra porque esto se sigue accidentalmente, y lo que esencialmente se pretende, no es tocarle al otro en la

Petr. 1. 1.
lib. 2. c. 4.
d. 5. n. 310

lib. 3.
c. 3.
d. 4.

Petr. 1. li.
c. 4. d. 4.
n. 330.

17.
11. 2.
12. 6.
6. cont.
173.

Tol. lib. 5.
c. 6. n. 3.

la nona sin olvidar su pesalá-
bric. Y es muy justo que demos
este desahogo licito a los hom-
bres de buena conciencia o en-
didos, quando sufren con pacien-
cia las injurias q̄ otros injusta-
mente les hizen.

QUESTION VIII.

Si es licito contar alguna falta oculta de otro, no afirmando, sino diciendo el que la refiere, que la oyó decir.

17 **A**LGunos Doctores afirman q̄ esto no es licito, sino q̄ es pecado mortal, cō obligacion de restituir la hōra, porque aunque esto no se diga afirmativamente, con todo esto mas presto se cree el mal, que el bien, y por esto es esto pecado mortal. Esta opinion es de Aragon, y Villalobos.

18 Esta opiniō es muy escrupulosa, y de poca probabilidad, pues el fundamento que tiene de dezir que quando se habla alguna falta de otro se cree mas presto lo malo q̄ lo bueno, no prouea con esto q̄ ay culpa en el q̄ habla, sino en el q̄ oye. Demodo que es esto cōdenar la librianad del que dà credito neciamente, al que habla cō palabras q̄ no merecen ser creidas, por lo qual ninguna persona de enten dimiento dà este credito ni es razō q̄ lo de: y si las personas de poco saber lo dan neciamente, no auemos por esto de cōdenar tanto a los que hablan no

afirmarlo. Y así es mas verdadera la opiniō de Cayetano, Pedro de Navarra, y Lesio, q̄ afirman q̄ no es pecado mortal dezir vn hombre que oyò dezir q̄ otro auia hecho tal delito; porque no se afirma cosa alguna cō esto: a diuerte Lesio, que ay algunos delitos de suyo tan atrozes, q̄ aunque no se afirmen con to lo esto causá vn cierto genero de infamia, por lo qual los delitos muy atrozes tienen esta limitacion, de q̄ respeto de causar infamia cō la atrocidad, será pecado mortal dezir los de otros aunq̄ no se afirmen como dezir vno q̄ auia oydo dezir, q̄ otro era herege, traidor al Rey, ò sodomita, ò otra infamia semejante, porq̄ no se puede negar, sino que la demasiada atrocidad de tales delitos causan infamia, aunque no se afirmen.

QUESTION IX.

Si es licito reuelar la falta oculta de vno, para que otro no se acompañe con él.

19 **A** Esta question respōde el Cardenal Toledo, y dice q̄ licitamēte se puede descubrir la falta oculta de vn hōbre a otro con quiē se acompaña, y no sabe la falta que tiene, pudiendole ser dañosa. Y de la misma manera es licito quando vno que tiene malas costūbres ocultas, y trata de casarse no sabiendo la otra persona sus faltas puede licitamente reuelarselas el q̄ las sabe, por estoruar el da-
ño

*Caiet. 2. 2.
q. 7. art. 2.
1. et. 1. 1.
2. c. 4. dist.
2. Les. 1. 2.
c. 2. dub. 5.*

*Ara. 2. 2.
q. 62. a. 2.
Uill. t. 12.
f. 36. cōc.
3. n. 62.*

*Tol. 1. 1.
6. n. 3.*

ño q̄ desto puede suceder, por- que como adierten todos los Doctores, lo principal a q̄ se ha de atender en estas cosas que se hablan, es a la intencion con q̄ se dizen, y siendo la intencion tan justificada, como es estoruar el engaño en vn casamiento, será muy licito reuelar estas faltas ocultas a la parte, para que se estorue el casamiento.

QUESTION X.

Si es licito dezir en secreto a vno o dos hombres muy callados la falta oculta de otros.

20 **A**lgunos Doctores afirman que de ninguna manera esto es licito, sino pecado mortal, con obligacion de restituir la honra. Esta opinion es de Villalobos, el qual cita a Aragon, y Soto. El fundamento desta opinion es dezir, que en esto se haze notable daño al proximo manifestando a vno, o dos hombres la infamia oculta, y assi dize Villalobos, que cada vno juzgue por si mismo lo que sentiria si le dixessen a vna, o dos personas sus faltas, y en esto podrá ver quan grande agrauio es esto, y con quanta razon se afirma que es pecado mortal.

21 Si esta opinion afirmara que dezir vn hombre las faltas ocultas de otro secretamente a vna, o a dos personas muy seguras, era imperfección, poca caridad, y pecado venial, auia di-

cho muy bien; pero dezir abso- lutamente q̄ esto es pecado mortal con obligacion de restituir la honra, es terrible proposicion, particularmente, siendo esta opinion cōtra innumerables Doctores de los mas graues de toda la Teologia. Y si el fundamēto es el sentimiento q̄ vn hombre tendrá de q̄ estas dos personas sepā sus faltas, si este hombre es prudente, cuerdo no lo sentirá mucho, sabiendo q̄ alli está sepultadas: y as si ni esto es agrauio notable, ni ay aqui razón para serlo. Por lo qual la razon desta opinion, no prueua bastantemēte contra tā graues Doctores que tienen lo contrario quales son.

22 Cayetano, Cordoua, Nauarro, Pedro de Navarra, Lesio, Manuel Rodriguez, Diana, Manuel de Sa, y Filucic, todos estos Doctores, y otros muchos afirman, que no es pecado mortal dezir en secreto a vn hombre, o a dos muy callados, y temerosos de Dios, el delito oculto de otro con tal q̄ esto no se aya sabido de otro cō este mismo secreto, sino q̄ el q̄ lo dize lo aya visto, o teniendo noticia cierta de hallar otro camino q̄ no sea por auerselo dicho alguno en secreto: la razon desto es; porq̄ no se sigue de aqui daño notable al proximo, y si acaso alguno es leue, y assi diziendose esto sin causa será pecado venial; pero si se haze con causa, no tan solamente no será pecado venial,

L fino

Cay. 2.2.
q.73. art.
2.d.1. Con
11. de de.
q.2. cōcl. 5
Nau. c. 18.
n. 33. Per.
11. 2. l. 2.
4. d. 11. n.
244. Les.
lib. 2. c. 11
du 11. nu.
68. Man.
t. 2. c. 2.
conf. 15.
Dian. 3. p.
11. 5. Mes.
t. 13. Sá. v.
sup. am. 4
rer. 1. apū
tationem.

Vill. 2. p.
n. 11 disp
36. cano. 8

fino obra justa: como lo sería si esto se dixesse a fin de reparar, y refrenar algunos vicios: y es cierto q̄ si esta opinión no fuese tan justificada, y tan segura, no se huuiera remediado muchas cosas grauiísimas q̄ siendola se hã remediado, y se remediarian por este camino: y assi juzgo q̄ ja opinion cõtraria fuera de tener tan poco fundamẽto, sería muy dañosa si se huuiera de seguir en algunas ocasiones. Y quãdo no tãga esta opiniõ otra cosa de bueno: mas q̄ saber q̄ es freno para detener a muchos; porque no se dexellear de vicios ocultos, sabiendo que los puedẽ llegar a saber vna, y dos personas licitamẽte, basta esto para aprouarla, y reprobuar la contraria.

QUESTION XI.

Si el hombre es señor de su honra.
 23 **Q**uando de la hõra particular de vn hõbre no està pẽdiente la honra de otro, es comun opinion de los Doctores que el mismo hõbre es señor de su honra, como lo es de sus dineros: y assi de la misma manera que vn hõbre libre de obligaciones, sin tener hijos, ò padres, puede hechar sus dineros en la calle: assi tãbien se puede quitar la hõra, y la fama, sin que en esto aya pecado mortal, pero quãdo no se puede hazer este desprecio de la hõra, sino es quitãdola tãbien a otros, no es licito, sino pecado mortal.

Demodo q̄ si vna persona, de cuya hõra està pendiente la hõra de otros, se infamalle; peccaria mortalmente, como lo dize S. Thomas, Soto, y Lefio, el qual aduierete, agudamente, q̄ esto se ha de entender quando la infamia no es muy atroz como lo es la infamia de la sodomia, blasfemia, heregia, y traycion al Rey.

QUESTION XII.

Que causa sea de oir al murmurador.

24 **D**E vna de tres maneras puede vn hõbre oir murmurar, o puede oir murmurar tã de buena gana, como el q̄ murmura holgandose, no naturalmente, sino voluntariamente de la murmuraciõ: y en este caso tiene tanta culpa el q̄ oye la murmuraciõ, como el q̄ murmura. Demodo q̄ siendo la materia de la murmuraciõ graue, sera pecado mortal, assi en el murmurador, como en los oyentes. Y deste genero de oyentes se ha de entẽder vn lugar de San Bernardo en el libro de sus sentencias, dõde el Santo dize: q̄ tanto daña las palabras de murmuraciõ a quiẽ las dize, como a quiẽ las oye. Las palabras de S. Bernardo son: *Detrahete, aut detrahentem audire, quia horum dãnabilis, nec facile dixerim.* Y en el serm. 6. sobre el Psalm. *Qui habitat,* dize: *Lingua maledicta tres percutit, icõ vno. Cõ vn golpe hiere a tres el murmurador:*

S. Th. 2. 2.
 q. 64. ar. 1.
 ad 3. Sol.
 l. 4. q. 62.
 art. 3. Lej.
 lib. 2. c. 4.
 dub. 11.

assi mismo, al o yete y alausete.

24 Otro modo de oír murmurar es holgandose el q̄ oye no voluntariamente, sino naturalmente, de modo que si en su mano estuuiera, ni el otro murmurara, ni el se holgara, ni quiere holgarfe: y assi el gusto que tiene es natural. Y vé esse que es natural, en que si estuuiesse esto en voluntad sua, diria absolutamente que no se murmurara, y en este caso no ay culpa en oírlo.

25 Otro modo es holgarfe voluntariamente de la gracia, ò donaire cō que habla el murmurador, y reírse de algunas agudezas, ò cōceptos q̄ dize en lo q̄ refiere, pero disgusta de la misma murmuracion. Demanera que gusta de lo accidental de la murmuracion qual es el agudeza, y gracia del que murmura; pero no gusta de lo sustancial, que es la misma murmuracion, y en este caso serà pecado venial oír al murmurador, como lo dize Lesio.

QUESTION XIV.

Si auiendo oído vn hombre vn notable defecto de otro podrá licitamente Procurar conocerle.

26 **S**I esto se hiziere con algũ bué fin, como por causa de alguna elecciõ, casamiento, ò otro respecto semejante, licito es en conciencia, pero si se hiziesse con animo de calumniar, ò con otro fin malo, no es

licito, sino pecado mortal, y si esto se hiziesse solamente por curiosidad con inteciõ de guardar el secreto, no es pecado mortal, sino venial por ser acto ocioso de curiosidad sin perjuzio notable del proximo. Y la razón desto dà Pedro de Nauarra, diciendo, que de la misma manera que no es pecado mortal reuelar el defecto oculto de vno a otra persona, ò dos de grã secreto, alli tãbien no serà pecado mortal procurar saber el defecto oculto con animo de callarlo; pero serà pecado venial, como lo dize S. Tomas.

QUESTION XV.

En que casos ay obligacion de resistir al que murmura.

27 **E**L primero caso en q̄ ay obligacion de resistir al murmurador es, quando el que lo oye es su Perlado, ò Superior deue en este caso (opena de pecado mortal resistirle, y de hecho hazer que no murmure, sin que para esto pueda auer título, ò razon alguna que escuse; pues si es Perlado està obligado por derecho diuino a estoruar los pecados mortales de sus subditos: y si es superior secular està obligado por ley de justicia estoruar todos los pecados que fuere possible en la gente que està a su cargo.

28 El segũdo es quãdo la murmuracion es de cosa grauissima, y han de resultar de ella daños notables, en este caso aũque el

L 2 que

*Pet. t. 1. li.
29. c. 4. d.
18. n. 264.*

*S. Th. 2. 2.
q. 157. ar.
2. in 6.*

*Les. lib. 2.
c. 11. d. 14.*

q̄ oye no sea Prelado, ni Superior, sino persona particular, está obligado a corregir al murmurador. Y si por puslanimidad, ò verguença no se atreue, está obligado en este caso a atropellar con todo, y resistir al que murmura, siendo persona suficiente para poder corregirle; porq̄ en las ocasiones muy arduas siépre se facan fuerças de flaqueza, y siendolo esta se deue hazer assi como lo dize Lesio.

Les. l. 2. c.
21. dub. 4

28 El tercero es, siempre q̄ la murmuracion es de cosa graue y el que oye el murmurador es persona q̄ le puede resistir sin verguença, y sin inconueniente alguno.

QUESTION XVI.

En que casos no ay obligacion de resistir al que murmura.

29 **A** Viédo dicho é la questión passada é q̄ casos ay obligacion de resistir al q̄ murmura, aora se sigue q̄ digamos en que casos no ay obligacion: y assi digo; q̄ el primer caso es quando el que oye al murmurador teme que lo há de deshórar, ò entiende que su corrección no ha de aprouechar, ò que lo han de maltratar por ser persona humilde, en estos casos puede callar, y dexar al murmurador; porq̄ ay impotencia moral de corregirlo como lo dize Lesio. Y aunque algunos dudá si en este caso está obligado los q̄ le oyen a irse de la cóuerfación, y dexar solo al murmurador;

pero esta duda no tiene fundamento; porq̄ si en este caso ay impotencia moral de corregir, qual es el temor, q̄ han de maltratar al que auia de corregir, es cierto q̄ se irritará mas vn murmurador cō vn hōbre humilde si lo dexa solo, q̄ si lo corrigiese, y sino está obligado a corregirle por daño que teme, menos lo estará quando puede temer mayor daño.

30 El segūdo caso es, quando la murmuracion es de cosa graue, y el que oye no se atreue a corregir por verguença, ò puslanimidad: de modo que aunq̄ no teme q̄ le há de maltratar, ni afrentar por ser persona de respeto, á quié el murmurador no puede ofender; pero cō todo esto tiene verguença, por esso no se atreue, en este caso, dize Lesio, no será pecado mortal no resistir al murmurador; pero será pecado venial: saluo quando es la murmuracion de cosa grauissima, como diximos en la questión passada.

Les. v. sup

QUESTION XVII.

Si quando no se sabe si lo q̄ el murmurador dize es publico, ó secreto, ay obligacion de corregirle.

31 **E**L punto mas considerable, y mas pratico desta materia es este: porq̄ apenas se hallara conuersación, ò junta don de no se hable de faltas ajenas, y como en este mundo siempre andan mezclados buenos con ma-

malos sucede muchas vezes hallarle hombres temerosos de Dios en conuersaciones cō hombres de estragadas conciencias, q̄ alargando la rienda a la murmuraciō, dá luego sobre las faltas de los ausētes. Oyē estos los que temen a Dios, y mientras el murmurador está mas a su labor murmurando, está atormētando mas al hombre de buena cōciencia de modo, q̄ tomara mas de buena gana qualquier penalidad exterior, q̄ aquella interior que padece oyēdo al q̄ murmura. Y assi para quietar, y serenar en estas ocasiones las conciencias importa atender a lo siguiente.

32 Todas las vezes que vn hōbre oye a vn murmurador, que está hablando faltas graues de otros, y no sabe el q̄ aquellas faltas sean ocultas, de manera q̄ es muy possible q̄ sea todo publico, y verdadero, en este caso no ay obligaciō a resistir al murmurador; porque ya aqui el q̄ lo oye no sabe que el otro peq̄ mortalmente, pues puede ser q̄ aquellas faltas sean publicas, y siendo publicas, no es pecado mortal esta murmuracion, y assi no ay obligaciō de corregir. Pero si se oyēse murmurar, y decir faltas graues de vn hōbre tenido de todos en muy buena reputaciō, de modo q̄ se sabe que aquellas faltas son falsas, y si acaso son verdaderas, es forzoso que sean muy ocultas, en este

caso corre la obligacion de resistir al que murmura, si el oyēte tiene autoridad para resistirle, y lo puede hazer sin perjuizio, y daño notable suyo, como diximos en las questions pasadas.

QUESTION XVIII.

Como se ha de restituir la honra.

33 **A**Ntes de respōder a esta questió se ha de notar que de dos maneras puede suceder quitarle vn hōbre la hōra a otro; porque le puede quitar la hōra leuantandole algun testimonio falso, ò diziendo alguna falta oculta, y verdadera. Supuesto esto respōdo a la question.

34 Quando vn hōbre ha quitado la honra a otro con algun testimonio falso, está obligado a restituirla, desdiciendole con juramento delate de las mismas personas que lo oyeron jurado a Dios que fue mentira, y falsedad lo que dixo del otro. Y aduierte Lesio, q̄ no siempre ay obligaciō de hazer este juramento, sino quando se entiēde q̄ no se ha de dar credito de otro no do; y añade, que si el juramento no bastare se han de traer testigos q̄ digan en fauor del difamado. Aunq̄ Navarro juzga q̄ nūca ay esta obligaciō de traer testigos.

35 Quando se ha quita lo la honra a otro reuelando alguna falta graue, oculta, y verdadera ay obligacion de restituirla di-

*Les. lib. 2.
c. 19. d.
209.*